

III. OTRAS DISPOSICIONES

CORTES GENERALES

576 *Resolución de 16 de noviembre de 2017, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación con el Informe de fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones recibidas por cese de altos cargos y del régimen retributivo de altos directivos de determinadas entidades del sector público estatal, ejercicios 2012 a 2014.*

La Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en su sesión del día 16 de noviembre de 2017, a la vista del Informe remitido por ese Alto Tribunal acerca del Informe de fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones recibidas por cese de altos cargos y del régimen retributivo de altos directivos de determinadas entidades del sector público estatal, ejercicios 2012 a 2014, acuerda:

1. Asumir el contenido del citado Informe, así como sus conclusiones y sus recomendaciones, adaptadas a la situación jurídica actual, teniendo en consideración las indicaciones realizadas por ICEX España Exportación e Inversiones, E.P.E., M.P. sobre la supresión de los apartados 3.162 (pág. 104) y su correlativa conclusión del punto 5.21. (pág. 123) y 3.163 (pág. 104), incluidos en dicho Informe.

2. Seguir desarrollando y cumpliendo con lo establecido por la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración del Estado, en especial en lo referido a la verificación de datos declarados por los altos cargos, efectuando comprobaciones periódicas y aleatorias.

3. En el marco de lo previsto en la citada Ley, seguir mejorando el resto de procedimientos de actuación que afecten a la Oficina de Conflicto de Intereses.

4. Continuar desarrollando por parte de la Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Hacienda y Función Pública, procedimientos telemáticos para la entrega de las declaraciones de los altos cargos.

5. Continuar desarrollando procedimientos de colaboración en relación con la solicitud periódica de datos a los órganos gestores de la Seguridad Social y a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

6. Instar al Gobierno a:

– Realizar las modificaciones normativas necesarias para que la Oficina de Conflicto de Intereses valore la posible existencia de conflicto de en los casos de reingreso en la función pública, de incorporación a organismos internacionales, o de inicio de una actividad en una sociedad o empresa de nueva creación.

7. Instar a la Oficina de Conflictos de Intereses a:

– Realizar un control más exhaustivo de las declaraciones presentadas por los altos cargos requiriéndoles para subsanar los defectos u omisiones que se aprecien y solicitando la apertura de procedimiento sancionador en caso de no cumplimentar por el alto cargo dicho requerimiento.

– Realizar comprobaciones de las declaraciones presentadas por los altos cargos con las inscritas con anterioridad.

8. Instar al Banco de España y al Consorcio de Compensación de Seguros a:

– Aprobar el correspondiente plan de igualdad establecido en la Ley Orgánica 3/2007.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de noviembre de 2017.–El Presidente de la Comisión, Eloy Suárez Lamata.–El Secretario Primero de la Comisión, Vicente Ten Oliver.

**INFORME DE FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA
NORMATIVA EN MATERIA DE INDEMNIZACIONES
RECIBIDAS POR CESE DE ALTOS CARGOS Y DEL
RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE ALTOS DIRECTIVOS DE
DETERMINADAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO
ESTATAL, EJERCICIOS 2012-2014**

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora establecida en los artículos 2.a), 9 y 21.3.a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y a tenor de lo previsto en los artículos 12 y 14 de la misma disposición y concordantes de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, ha aprobado, en su sesión de 27 de abril de 2016 el **Informe de fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones recibidas por cese de altos cargos y del régimen retributivo de altos directivos de determinadas entidades del sector público estatal, ejercicios 2012-2014** y ha acordado su elevación a las Cortes Generales, según lo prevenido en el artículo 28 de la Ley de Funcionamiento.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.

- I.1. Iniciativa de la fiscalización.
- I.2. Ámbitos subjetivo, objetivo y temporal de la fiscalización.
- I.3. Objetivos y limitaciones de la fiscalización.
- I.4. Marco normativo de la fiscalización.
- I.5. Principales magnitudes de la actividad fiscalizada.
- I.6. Tratamiento de las alegaciones.

II. FISCALIZACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES RECIBIDAS AL CESE DE ALTOS CARGOS DE DETERMINADAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL.

- II.1. La actividad de la OCI.
- II.2. Incidencias en las distintas Entidades Fiscalizadas.

III. FISCALIZACIÓN DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE ALTOS DIRECTIVOS DE DETERMINADAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.

- III.1. Marco normativo del régimen retributivo de los directivos del sector público.
- III.2. Instituto Cervantes.
- III.3. Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.
- III.4. Museo Nacional del Prado.
- III.5. Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- III.6. Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- III.7. Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- III.8. Instituto de Crédito Oficial.
- III.9. RED.ES.
- III.10. Consorcio de Compensación de Seguros.
- III.11. ICEX España Exportación e Inversiones.
- III.12. Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- III.13. Otras entidades.

III.14. Análisis contable.

IV. ANÁLISIS DE LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES.

V. CONCLUSIONES.

V.1. Sobre el control y pago de las prestaciones compensatorias de los altos cargos cesados.

V.2. Sobre las modificaciones de los contratos de alta dirección.

V.3. Sobre la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

VI. RECOMENDACIONES.

RELACIÓN DE CUADROS

Cuadro 1 . Altos cargos de las entidades fiscalizadas a los que se extendió la actividad de gestión del régimen de incompatibilidades realizada por la OCI durante el periodo fiscalizado.

Cuadro 2 . Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas por las entidades fiscalizadas y número de altos cargos a los que se abonaron.

Cuadro 3 . Importe total de las retribuciones abonadas a los altos directivos por las entidades fiscalizadas y número de directivos que ocuparon estos puestos en el periodo fiscalizado.

Cuadro 4 . Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas por el CSN en el periodo fiscalizado (euros).

Cuadro 5 . Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas por la CNMV en el periodo fiscalizado (euros).

Cuadro 6 . Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas por el BE en el periodo fiscalizado (euros).

Cuadro 7 . Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas a los altos cargos cesados en las entidades agrupadas en la CNMC (euros).

Cuadro 8 . Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas a altos cargos de la CNC en el periodo fiscalizado (euros).

Cuadro 9 . Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas a altos cargos de la CMT en el periodo fiscalizado (euros).

Cuadro 10 . Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas a altos cargos de la CNE en el periodo fiscalizado (euros).

Cuadro 11 . Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas a altos cargos de la CNSP en el periodo fiscalizado (euros).

Cuadro 12 . Número de puestos de directivos cubiertos en el IC a 31 de diciembre de cada ejercicio fiscalizado.

Cuadro 13 . Gasto por retribuciones de directivos del IC.

Cuadro 14 . Gasto por retribuciones de directivos del MNCARS.

Cuadro 15 . Gasto por retribuciones de directivos del MNP.

Cuadro 16 . Gasto por retribuciones de directivos de la AEAT.

Cuadro 17 . Gasto por retribuciones de directivos de la CNMV.

Cuadro 18 . Gasto por retribuciones de directivos del ICO.

Cuadro 19 . Indemnizaciones por cese de directivos del ICO.

Cuadro 20 . Gasto por retribuciones de directivos de RED.ES.

Cuadro 21 . Gasto por retribuciones de directivos de CCS.

Cuadro 22 . Gasto por retribuciones de directivos de ICEX.

Cuadro 23 . Gasto por retribuciones de directivos en la CNMC y en las entidades integradas en la misma.

Cuadro 24 . Distribución por género de la composición de los máximos órganos de las entidades fiscalizadas.

Cuadro 25 . Distribución por género de las personas con contrato de alta dirección en las entidades fiscalizadas.

RELACIÓN DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

AGE	Administración General del Estado
AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
BE	Banco de España
BOE	Boletín Oficial del Estado
BORME	Boletín Oficial del Registro Mercantil
CECIR	Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones
CMT	Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones
CNE	Comisión Nacional de Energía
CNC	Comisión Nacional de la Competencia
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
CNMC	Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
CNSP	Comisión Nacional del Sector Postal
CCP	Consejo Consultivo de Privatizaciones
CSN	Consejo de Seguridad Nuclear
CCS	Consortio de Compensación de Seguros
DA	Disposición Adicional
IC	Instituto Cervantes
ICEX	ICEX España, Exportación e Inversiones
ICO	Instituto de Crédito Oficial

IGAE	Intervención General de la Administración del Estado
LABE	Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España
LAC	Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado
LCI	Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado
LGP	Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria
LMNCARS	Ley 34/2011, de 4 de octubre, reguladora de Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía
LMNP	Ley 46/2003, de 25 de noviembre, reguladora del Museo Nacional del Prado
LMV	Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores
LOFAGE	Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado
LPGE	Ley de Presupuestos Generales del Estado
LT	Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno
MAEC	Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación
MECyD	Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
MINHAP	Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
MNCARS	Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía
MNP	Museo Nacional del Prado
OCI	Oficina de Conflictos de Intereses
Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012	Orden comunicada del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 12 de abril de 2012 por la que se aprueba la clasificación de las entidades públicas empresariales y otras entidades de derecho público de conformidad con el RD 451/2012

Orden MINHAP, de 30 de marzo de 2012	Orden comunicada del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 30 de marzo de 2012 por la que se aprueban los modelos de contratos mercantiles y de alta dirección a los que se refiere el RD 451/2012
PGE	Presupuestos Generales del Estado
RCI	Real Decreto 432/2009, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 5/2006 de conflictos de intereses
RD-L 20/2012	Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad
RD 451/2012	Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades
RD 1382/1985	Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección que no esté vinculado mediante una relación mercantil
RD-L 3/2012	Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral
RRI	Reglamento de Régimen Interior
RIBE	Reglamento Interno del Banco de España
UNED	Universidad Nacional de Educación a Distancia

I. INTRODUCCIÓN

I.1. Iniciativa de la fiscalización

1.1. El Pleno del Tribunal de Cuentas aprobó, en su sesión de 30 de octubre de 2014, el Programa Anual de Fiscalizaciones correspondiente al año 2015, en el que se incluyeron, a iniciativa del propio Tribunal, la fiscalización de las indemnizaciones recibidas por altos cargos de determinadas entidades del sector público estatal con motivo de su cese, ejercicios 2012-2014, y la fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de régimen retributivo y contratación de los altos directivos de determinadas entidades del sector público estatal, ejercicios 2012-2014.

1.2. El Pleno del Tribunal de Cuentas, en su sesión de 26 de febrero de 2015, modificó el Programa de Fiscalizaciones refundiendo las dos anteriores en una sola, bajo el título de “fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones recibidas por cese de altos cargos y del régimen retributivo de altos directivos de determinadas entidades del sector público estatal, ejercicios 2012 a 2014”.

1.3. El acuerdo de inicio de esta fiscalización y sus Directrices Técnicas fueron aprobados por el Pleno del Tribunal de Cuentas el 26 de marzo de 2015.

I.2. Ámbitos subjetivo, objetivo y temporal de la fiscalización

1.4. El ámbito subjetivo de la fiscalización de las indemnizaciones por cese de los altos cargos se extendió a: 1) el Consejo de Seguridad Nuclear (CSN); 2) la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV); 3) el Banco de España (BE); y 4) la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). La CNMC agrupó las funciones relativas al correcto funcionamiento de los mercados y sectores que hasta entonces habían sido supervisados por otras entidades, entre las que se encontraban la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), la Comisión Nacional de Energía (CNE), la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) y la Comisión Nacional del Sector Postal (CNSP). Estas entidades se extinguieron el 25 de septiembre de 2013 con la constitución de la CNMC, que entró en funcionamiento el 7 de octubre de 2013, en los términos previstos en la Orden ECC/1796/2013, de 4 octubre. El ámbito subjetivo de esta fiscalización también se extendió a la CNE, la CMT, la CNC y la CNSP, en lo que se refiere a las indemnizaciones por cese de los altos cargos de estas

entidades durante los ejercicios 2012 y 2013 y en el momento de su extinción.

1.5. Además, el ámbito subjetivo de la fiscalización se extendió, con carácter instrumental, a la OCI, para comprobar las actuaciones de seguimiento y control que se hubieran efectuado sobre la gestión del régimen de incompatibilidades de altos cargos y sobre la percepción de las prestaciones indemnizatorias y el cumplimiento del régimen de incompatibilidades por los altos cargos cesados en las entidades fiscalizadas. La OCI está adscrita orgánicamente al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (MINHAP) y actúa con plena autonomía funcional en el ejercicio de sus competencias que, para el periodo fiscalizado, estaban previstas en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado (en adelante, LCI) y en el R D 432/2009, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla a esta Ley (en adelante, RCI).

1.6. El ámbito subjetivo de la fiscalización de las retribuciones de los altos directivos y las especialidades de los contratos de alta dirección se extendió a las entidades siguientes:

- En el subsector de entidades públicas empresariales: Instituto de Crédito Oficial (ICO), Consorcio de Compensación de Seguros (CCS), ICEX España, Exportación e Inversiones (ICEX) y RED.es.

- En el subsector de entidades públicas incluidas en las disposiciones adicionales 9ª y 10ª de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la AGE (en adelante LOFAGE), excepto los organismos reguladores y supervisores: Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), Instituto Cervantes (IC), Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía (MNCARS), Museo Nacional del Prado (MNP), Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y CSN.

- En el subsector de organismos públicos reguladores y supervisores: la CNMV y la CNMC, incluyendo la CNE, la CMT, la CNC y la CNSP, entidades que, como se señaló en el punto 1.4, en 2013 se extinguieron e integraron en la CNMC.

1.7. El ámbito objetivo de esta fiscalización se extendió, por un lado, a la comprobación del cumplimiento de la normativa sobre conflictos de intereses, régimen de incompatibilidades y cobro de prestaciones complementarias o

indemnizatorias como consecuencia del cese de altos cargos en las entidades fiscalizadas. Estos análisis incluyeron la comprobación de la regularidad de la contabilización de las obligaciones y pagos que se generaron por las indemnizaciones a los altos cargos cesados; la verificación de los procedimientos de tramitación y reconocimiento del derecho a las prestaciones compensatorias por las entidades en las que se produjo el cese; y el análisis de los procedimientos y actuaciones de seguimiento y control del pago de las prestaciones y del cumplimiento del régimen de incompatibilidades llevadas a cabo, tanto por las entidades fiscalizadas, como por la Oficina de Conflictos de Intereses, durante el periodo fiscalizado.

1.8. Por otro lado, el ámbito objetivo se extendió a la comprobación del cumplimiento de la normativa relacionada con las especialidades y restricciones de los contratos de alta dirección y la adaptación del número de directivos de cada entidad y de su estructura retributiva a la nueva normativa que deriva de la disposición adicional (DA) octava del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (en adelante RD-L 3/2012). Así mismo, se extendió a la comprobación del cumplimiento de las limitaciones establecidas para el régimen retributivo asociado a los máximos responsables y al personal directivo de las entidades fiscalizadas y al pago de las indemnizaciones por la extinción de sus contratos, así como al cumplimiento de los requisitos de transparencia en relación con la publicidad de los mismos.

1.9. El alcance temporal de la fiscalización se ha referido a los ejercicios 2012 a 2014, sin perjuicio de que para el adecuado cumplimiento de los objetivos previstos se hayan analizado hechos o actuaciones, anteriores o posteriores, que se consideraron relevantes. En concreto, el análisis de las prestaciones indemnizatorias y compensatorias a altos cargos de las entidades fiscalizadas alcanzó a todas las que se pagaron en este periodo, aunque la fecha del cese que las causó hubiera sido anterior al mismo, por lo que en ocasiones se analizaron las circunstancias de este cese. Por otro lado, en las entidades en las que se produjeron actuaciones de adaptación de su estructura directiva a la normativa señalada en el punto anterior durante 2015, hasta la finalización de los trabajos de campo de esta fiscalización, también se analizaron estas actuaciones.

1.3. Objetivos y limitaciones de la fiscalización

1.10. La fiscalización llevada a cabo fue de regularidad (de comprobación del cumplimiento de la legalidad y financiera, limitándose la fiscalización financiera al registro contable y valoración de las retribuciones de altos directivos y de las pensiones compensatorias por el cese de altos cargos). También se extendió al

análisis de los sistemas y procedimientos que se utilizaron para el reconocimiento y control del pago de las indemnizaciones compensatorias, la valoración de posibles conflictos de intereses y el control del cumplimiento del régimen de incompatibilidades. Tuvo carácter horizontal, al abarcar las distintas entidades relacionadas en el anterior apartado I.2, y los siguientes objetivos concretos incluidos en sus Directrices Técnicas:

a) Comprobar el cumplimiento de la normativa legal aplicable a los contratos de alta dirección y, en particular, si el contenido de los contratos de alta dirección preexistentes, el número máximo de altos directivos y la estructura organizativa de las entidades incluidas en esta fiscalización, se adaptaron en plazo a las modificaciones introducidas por el RD-L 3/2012 y al resto de la normativa que lo desarrolla; y además, a la comprobación de si se respetaron las limitaciones impuestas por la misma al régimen retributivo de los altos directivos.

b) Comprobar el cumplimiento de la normativa legal aplicable al reconocimiento y pago de las prestaciones complementarias o indemnizatorias que se abonaron como consecuencia del cese de altos cargos en las correspondientes entidades fiscalizadas.

c) Comprobar, en las correspondientes entidades fiscalizadas, la regularidad de la contabilización del reconocimiento y pago de las retribuciones de altos directivos y de las prestaciones compensatorias por el cese de altos cargos.

d) Evaluar los sistemas y procedimientos que se emplearon para la tramitación, reconocimiento, pago y control de las prestaciones compensatorias o indemnizatorias que se abonaron como consecuencia del cese de altos cargos, en las entidades a las que específicamente alcanza este aspecto de la fiscalización.

e) Comprobar los controles efectuados por la OCI y evaluar los sistemas y procedimientos de control utilizados por dicha Oficina para asegurar el cumplimiento del régimen de incompatibilidades y evitar posibles cobros indebidos de las prestaciones compensatorias.

1.11. También se comprobó el cumplimiento por las entidades fiscalizadas de las cuestiones relacionadas con la igualdad de mujeres y hombres, de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

1.12. En el desarrollo de las actuaciones fiscalizadoras no se han producido limitaciones que hayan impedido cumplir los objetivos previstos, habiendo

prestado adecuadamente su colaboración los responsables de las distintas entidades fiscalizadas.

1.13. Las cuentas anuales de las entidades objeto de esta fiscalización, excepto la CNMC, correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014, fueron rendidas al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE), en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 137 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP). Las primeras cuentas que debía rendir la CNMC (las correspondientes al ejercicio 2014) fueron rendidas a este Tribunal fuera del plazo establecido en la Ley General Presupuestaria. Por lo que se refiere al BE, sus cuentas anuales correspondientes a los ejercicios fiscalizados fueron rendidas directamente a este Tribunal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del BE (LABE).

1.14. La presente fiscalización se ha realizado de acuerdo con las Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, aprobadas por su Pleno el 23 de diciembre de 2013.

I.4. Marco normativo de la fiscalización

1.15. Las distintas entidades incluidas en el ámbito subjetivo de esta fiscalización se rieron por su normativa específica y, según su naturaleza, por las disposiciones que les resultasen aplicables de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), de la LOFAGE y de la LGP. Todas ellas estuvieron sometidas al control económico y financiero de la IGAE, salvo el BE, que tiene su propio sistema de control. El BE también tiene su propio régimen jurídico en materia de conflicto de intereses y pago de indemnizaciones a sus altos cargos que, por remisión de la DA segunda de la LCI, se encuentra contenido en la LABE y en el reglamento interno y distintos acuerdos de la comisión ejecutiva del Banco que se analizan en el subapartado correspondiente.

1.16. El BE elaboró sus cuentas según normas y principios contables internos basados en la normativa contable establecida para los bancos centrales nacionales del Sistema Europeo de Bancos Centrales; el ICO según la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del BE a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros y sus posteriores modificaciones; el CCS, según el Plan de Contabilidad de las entidades aseguradoras aprobado por R D 1317/2008, de 24 de julio; ICEX y RED.es, según el plan general de contabilidad de la empresa española aprobado

mediante R D 1514/2007, de 16 de noviembre; y el resto de las entidades, según lo establecido en el Plan General de Contabilidad Pública, aprobado por la Orden EHA/1037/2010, de 13 de abril.

1.17. En materia de pago de indemnizaciones de altos cargos y valoración de posibles conflictos de intereses en que pudieran incurrir, el R D-L 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (RD-L 20/2012), que entró en vigor el 15 de julio de 2012, en su Disposición transitoria segunda, obligaba a todos aquellos que en el momento de su entrada en vigor estuviesen percibiendo alguna de las pensiones indemnizatorias o tuvieran reconocida normativamente tal posibilidad, en un plazo de quince días hábiles, a comunicar a la OCI su opción entre la percepción de la misma o la retribución de la actividad pública o privada que estuviese desempeñando o, en su caso, la percepción de la pensión de jubilación o retiro. Una vez recibida dicha comunicación, la OCI debería remitirla al centro pagador para que, en su caso, dejase de abonar las pensiones indemnizatorias. La norma aclara expresamente que, a falta de opción en el plazo señalado, se entenderá que el interesado renuncia a percibir las pensiones indemnizatorias.

1.18. Este Informe analiza el cumplimiento y los resultados de esta modificación legislativa; y además, el cumplimiento de las restantes obligaciones legales impuestas por la LCI y el RCI. También analiza los sistemas y procedimientos que se utilizaron en la OCI y en las distintas entidades fiscalizadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones, para el control de las actividades de los altos cargos y para el cumplimiento de sus obligaciones legales en esta materia. Se ha tenido en cuenta la regulación contenida en la LCI y en el RCI, que estuvieron vigentes durante todo el periodo fiscalizado (si bien, la LCI fue sustituida después de concluir este periodo por la nueva ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, LAC). La realización de valoraciones sobre los resultados obtenidos y la formulación de recomendaciones han tenido en cuenta la nueva regulación contenida en la LAC, así como que se está elaborando un nuevo Reglamento para el desarrollo de la misma

1.19. Los altos cargos debían efectuar una declaración de las actividades que desempeñasen y de aquellas que fueran a realizar una vez que hubiesen cesado, ante el registro de actividades de altos cargos. Así mismo, debían formular en el registro de bienes y derechos patrimoniales de altos cargos una declaración patrimonial, comprensiva de la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones; y aportar anualmente una copia de la última declaración tributaria correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y al Impuesto sobre el

Patrimonio (IP). Durante los dos años siguientes a la fecha de su cese, los altos cargos no podían desempeñar sus servicios en empresas o sociedades privadas relacionadas directamente con las competencias del cargo desempeñado. Debían efectuar ante la OCI una declaración sobre las actividades que fueran a realizar, con carácter previo a su inicio y la OCI, en el plazo de un mes, debía pronunciarse sobre la compatibilidad de la actividad a realizar y comunicar su pronunciamiento al interesado y a la empresa o sociedad en la que fuera a prestar sus servicios.

1.20. La OCI es el órgano encargado de la gestión de los registros de bienes y actividades y de examinar las declaraciones patrimoniales y de actividades presentadas por los altos cargos, así como el ejercicio de su opción sobre el cobro de las pensiones compensatorias, comunicándolo a las entidades fiscalizadas. La OCI debía dirigirse a los altos cargos, al tener conocimiento de su toma de posesión o cese, para informarles de sus obligaciones; también debía requerir, en su caso, la subsanación de esas declaraciones cuando adolecieran de deficiencias; debía comparar las declaraciones que se presentaran con las ya inscritas con anterioridad; y valorar la existencia de posibles conflictos de intereses cuando un alto cargo declarase el inicio de una actividad.

1.21. Además, la OCI puede realizar, de oficio, actuaciones previas de investigación de carácter reservado, para determinar si concurren circunstancias en el ejercicio de actividades por los altos cargos que pudieran justificar el inicio de un expediente sancionador; y debe conocer de las denuncias que sobre los presuntos incumplimientos de la Ley de Incompatibilidades pudieran formularse. Para la realización de estas actuaciones la OCI puede utilizar la información, datos y colaboración de los ficheros, archivos o registros de carácter público y de las Administraciones tributarias y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social. También corresponde a la OCI la instrucción de todos los expedientes sancionadores que se inicien en esta materia; y elevar al Gobierno, a través del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, para su remisión al Congreso de los Diputados, cada seis meses, un informe acerca del cumplimiento de las obligaciones previstas en la LCI, así como de las infracciones cometidas y de las sanciones impuestas, con indicación de los responsables.

1.22. Por otro lado, durante el periodo fiscalizado se aprobaron medidas de naturaleza económica dirigidas a contener la expansión del gasto público que supusieron novedades normativas relevantes en los contratos de alta dirección de las entidades del sector público. El apartado cinco de la DA octava del RD-L 3/2012 obligó a las entidades a adoptar estas medidas en un plazo de dos meses; y la DA segunda del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector

público empresarial y otras entidades (en adelante, RD 451/2012) especificó que la adaptación se debería realizar antes del 13 de abril de 2012. El apartado tres de la disposición adicional octava del RD-L 3/2012 y el artículo 7 del RD 451/2012 establecieron la nueva estructura retributiva de los altos directivos. La Orden MINHAP, de 30 de marzo de 2012, aprobó los nuevos modelos de contratos de alta dirección y previó las adaptaciones a estos modelos de los suscritos con anterioridad. La Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, estableció una clasificación de las distintas entidades del sector público y los límites al número de directivos y a sus remuneraciones en cada una de ellas, en función de su clasificación.

1.23. El Informe analiza la aplicación de estas novedades legislativas en cada una de las entidades fiscalizadas. Concretamente, analiza el contenido de los distintos contratos de alta dirección, el número de directivos en las distintas entidades fiscalizadas, la aplicación de los límites cuantitativos a sus retribuciones, de la nueva estructura retributiva de los altos directivos, y la aplicación de los nuevos límites a las indemnizaciones por la extinción de sus contratos. También analiza el cumplimiento de la disposición adicional segunda del RD 451/2012, que exige que la adaptación de los contratos no produzca incremento retributivo alguno para los máximos responsables o directivos en relación a su situación anterior. Por último, estudia el cumplimiento de las previsiones sobre transparencia, que exigen a las entidades fiscalizadas actualizar su página web y sus memorias anuales, incluyendo los datos profesionales y las retribuciones que perciben sus directivos (RD 451/2012); así como remitir esa información al registro de personal directivo del sector público estatal.

1.5. Principales magnitudes de la actividad fiscalizada

1.24. El número de altos cargos obligados a efectuar declaraciones ante la OCI osciló entre 656 y 684 durante el periodo fiscalizado. Centrándonos en las cifras de las entidades fiscalizadas, la OCI realizó actuaciones de gestión y control del régimen de incompatibilidades sobre 112 altos cargos en activo durante el periodo fiscalizado. Los altos cargos cesados en estas entidades con derecho a percibir prestaciones indemnizatorias o pensiones compensatorias durante el periodo fiscalizado fueron 55; y en este periodo, 45 de ellos percibieron efectivamente alguna indemnización por su cese. El cuadro 1 refleja los datos de los altos cargos de las entidades fiscalizadas a los que se extendió la actividad de gestión del régimen de incompatibilidades realizada por la OCI durante el periodo fiscalizado.

Cuadro 1. Altos cargos de las entidades fiscalizadas a los que se extendió la actividad de gestión del régimen de incompatibilidades realizada por la OCI durante el periodo fiscalizado

Entidad	Altos cargos en activo 2012-14	Altos cargos cesados en 2012-14 con derecho a indemnización	Altos cargos que percibieron indemnización en 2012-14
BE	30	2	2
CNMC	16	0	0
CNE	11	15	11
CMT	9	13	11
CNC	8	8	8
CNSP	7	7	4
CNMV	15	5	4
CSN	16	5	5
TOTAL	112	55	45

1.25. El importe de las pensiones indemnizatorias y demás prestaciones económicas abonadas entre 2012 y 2014 por las entidades fiscalizadas con ocasión del cese de altos cargos ascendió a 4.428.461 euros. Además de los altos cargos que percibieron indemnización, otros que tenían derecho a cobrarla renunciaron a la misma optando por el ejercicio de otra actividad (pública o privada). En el apartado II de este informe se analiza, además del pago de las prestaciones, la valoración de posibles conflictos de intereses en los casos en los que el alto cargo optó por el ejercicio de otra actividad. El cuadro 2 refleja el importe abonado en cada una de las entidades así como el número de altos cargos que percibieron alguna prestación.

Cuadro 2. Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas por las entidades fiscalizadas y número de altos cargos a los que se abonaron

Entidad	Importe (en euros)	Nº de altos cargos que percibieron prestaciones compensatorias entre 2012 y 2014
CNMV	435.517	4
BE	671.712	2
CSN	577.562	5
CNC	510.629	8
CNE	1.039.173	11
CMT	947.635	11
CNSP	246.233	4
TOTAL	4.428.461	45

1.26. El número de directivos con contratos laborales de alta dirección en las entidades fiscalizadas descendió un 17 % durante el periodo, pasando de 151 a 126 contratos. Además del número de directivos, la nueva normativa, cuya aplicación se analiza en el apartado III de este informe, obligó a adaptar el contenido de sus contratos, la cuantía de las retribuciones y la estructura retributiva de los altos directivos. El cuadro 3 refleja el importe total de las retribuciones abonadas a los altos directivos en cada una de las entidades fiscalizadas, que en total ascendió a 37.926.363 euros durante el periodo fiscalizado; así como la evolución del número de directivos en cada una las entidades.

Cuadro 3. Importe total de las retribuciones abonadas a los altos directivos por las entidades fiscalizadas y número de directivos que ocuparon estos puestos en el periodo fiscalizado

Entidad	Importe (en euros)	Nº de altos directivos entre 2012 y 2014			
		01/01/2012	31/12/2012	31/12/2013	31/12/2014
IC Sede	1.409.785	10	10	6	5
IC Centros en el exterior	15.765.141	61	56	50	57
AEAT	189.316	1	1	1	1
MNP	1.543.443	7	7	6	5
MNCARS	984.833	4	4	4	4
RED.es	1.689.810	8	6	6	6
CCS	2.350.915	6	6	6	6
CNMV	3.925.490	11	10	10	10
CNC	15.022	1			
CMT	442.242	2	2		
CNE	3.140.125	18	18	15	
CNMC	1.568.256			19	15
UNED	54.366	1			
ICEX	3.276.129	19	14	13	13
ICO	1.634.416	4	4	4	4
TOTAL	37.926.363	151	138	140	126

I.6. Tratamiento de las alegaciones

1.27. De conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, los resultados de las actuaciones fiscalizadoras fueron puestos de manifiesto para la formulación de alegaciones; en relación con la OCI, al Secretario de Estado de Administraciones públicas, que lo fue durante todo el periodo fiscalizado; y en relación con las distintas entidades, a sus legítimos representantes y a quienes lo fueron en algún momento del periodo fiscalizado. De acuerdo con la Norma 55 de las de Procedimiento, se remitieron a cada uno de los destinatarios de las alegaciones los apartados o epígrafes del anteproyecto que se refieren a ellos. Las alegaciones presentadas y recibidas dentro del plazo se adjuntan al presente Informe. Las alegaciones formuladas por el MNCARS, recibidas fuera de plazo, fueron tenidas en cuenta para fijar el contenido del informe, pero no se adjuntan al mismo por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 44 de la LFTCu.

1.28. Se han incorporado en el texto del Informe los cambios que se han considerado oportunos como consecuencia del examen de las alegaciones, ya sea por aceptar su contenido o para razonar el motivo por el que no se aceptan, pero no han sido objeto de contestación las que constituyen meras explicaciones o aclaraciones de la actividad fiscalizada. La falta de contestación a este tipo de alegaciones no debe entenderse, por tanto, como una aceptación tácita de su contenido. En cualquier caso, el resultado definitivo de la fiscalización es el expresado en el presente Informe, con independencia de las consideraciones que se han manifestado en las alegaciones

II. FISCALIZACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES RECIBIDAS AL CESE DE ALTOS CARGOS DE DETERMINADAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL

II.1. La actividad de la OCI

2.1. De acuerdo con el artículo 15 de la LCI, el órgano competente para la gestión del régimen de incompatibilidades de los altos cargos es la OCI, adscrita orgánicamente al MINHAP y que en el ejercicio de sus competencias actúa con plena autonomía funcional. La OCI es el órgano encargado, tanto de requerir el cumplimiento de las obligaciones previstas en esa ley, como de la llevanza y gestión de los Registros de Actividades de altos cargos (que tiene carácter público, según el artículo 14.2 de la LCI), y el de Bienes y Derechos Patrimoniales

de los mismos (que tiene carácter reservado según el artículo 14.3 LCI); así como de la custodia y seguridad e indemnidad de los datos y documentos en ellos contenidos.

2.2. La LCI regula las competencias de la OCI en la gestión y control del régimen de incompatibilidades de los altos cargos. El artículo 8 establece una serie de limitaciones al ejercicio de actividades privadas por parte de los altos cargos durante los dos años siguientes a la fecha de su cese. El artículo 19 faculta a la OCI para realizar, de oficio, actuaciones de investigación de carácter reservado previas a la iniciación de cualquier expediente sancionador, para comprobar el cumplimiento de esas limitaciones, y le atribuye el conocimiento de las denuncias que pudieran formularse en esta materia. El apartado 3 de este artículo obliga a las Administraciones tributarias y a las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social a proporcionar a la OCI, cuando ésta lo requiera, información, datos y colaboración de acuerdo con las leyes que regulan estas materias.

2.3. En el presente epígrafe se expone el resultado del análisis de la actividad de la OCI, desarrollada durante el periodo fiscalizado, en relación con el reconocimiento y pago de las prestaciones compensatorias a los altos cargos cesados en las distintas entidades fiscalizadas, así como de las actuaciones realizadas para comprobar el cumplimiento de las limitaciones impuestas a los mismos. Este análisis se ha hecho desde la perspectiva del grado de cumplimiento de la legalidad y de la adecuación de los sistemas y procedimientos utilizados a los principios de buena gestión. Se ha tenido en cuenta la regulación contenida en la LCI y en el RCI, que estuvieron vigentes durante todo el periodo fiscalizado, si bien, para la realización de valoraciones sobre los resultados obtenidos y para la formulación de recomendaciones, también se ha tenido en cuenta la nueva regulación contenida en la LAC, así como que se está elaborando un nuevo Reglamento para el desarrollo de la misma.

II.1.1. Análisis del cumplimiento de la legalidad

2.4. Ha sido objeto de análisis el cumplimiento de las siguientes obligaciones, impuestas por la LCI y el RCI, tanto a la OCI, como a los altos cargos cesados durante el periodo en las entidades fiscalizadas:

a) En relación con las declaraciones de altos cargos

- La efectiva presentación de las declaraciones de actividades y patrimoniales tras el cese.

- El cumplimiento por la OCI de su obligación de informar a los altos cargos sobre las obligaciones previstas en la LCI.
- El cumplimiento del plazo legal de presentación de las declaraciones y la realización de requerimientos por la OCI para su presentación.
- La forma de presentación de las declaraciones, la integridad de los datos que incorporan y el cumplimiento de los modelos oficiales.
- La publicación en el Boletín Oficial del Estado de las declaraciones patrimoniales de los altos cargos.
- El cumplimiento por la OCI de su obligación de pronunciarse sobre la compatibilidad de la actividad que pretenda realizar un alto cargo cesado, así como de comunicar su pronunciamiento al interesado y a la empresa o sociedad en la que fuera a prestar sus servicios.

b) En relación con las actuaciones de verificación y control de las declaraciones

- Comprobación de que la documentación y las declaraciones que se reciben se examinan por la OCI, así como que se comparan las declaraciones que se reciben con las inscritas con anterioridad en los Registros.
- La realización, de oficio, de actuaciones previas de carácter reservado para comprobar la veracidad de las actividades declaradas.
- La tramitación, conocimiento y resolución de las denuncias que se hubiesen formulado sobre presuntos incumplimientos de la LCI.
- La utilización por la OCI de ficheros, archivos o registros de carácter público y la solicitud de cooperación a las Administraciones tributarias y a las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social para verificar datos y declaraciones de los altos cargos durante el periodo fiscalizado.
- La instrucción por la OCI de los expedientes sancionadores tramitados durante el periodo fiscalizado.

c) En relación con otras obligaciones de la OCI

- La constancia en el registro de actividades de las abstenciones de los altos cargos en el conocimiento de asuntos determinados.

- La atención a las solicitudes de publicidad formal del Registro de Actividades.
- El cumplimiento de las previsiones sobre la destrucción de los datos de carácter personal en poder de la OCI.
- La elaboración para su remisión al Congreso, cada seis meses, de los Informes acerca del cumplimiento de las incompatibilidades, de las infracciones cometidas y de las sanciones impuestas, con indicación de los responsables.

II.1.1.1. Comprobaciones del cumplimiento de la legalidad en relación con las declaraciones de altos cargos

2.5. Los artículos 11 de la LCI y 7 del RCI establecen que los altos cargos están obligados a efectuar ante el Registro de Actividades una declaración de las que desempeñen, o de aquellas que vayan a realizar una vez que hubiesen cesado en el desempeño de los cargos. Además, los artículos 12 de la LCI y 11 y siguientes del RCI establecen que quienes tengan la condición de alto cargo están obligados a formular en el Registro de Bienes una declaración patrimonial, comprensiva de la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones. Voluntariamente, su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad podrá formular esta declaración, que será aportada por el alto cargo. Estos deben aportar, junto con las declaraciones iniciales y las del cese, así como anualmente, una copia de la última declaración tributaria correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre el Patrimonio que haya tenido obligación de presentar el declarante ante la Administración tributaria. También se podrá aportar la declaración voluntaria de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad referida a estos tributos.

2.6. Todos los altos cargos cesados de las entidades fiscalizadas cumplieron la obligación legal de presentar las declaraciones de actividades y de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales tras el cese. No obstante, la afirmación anterior exige alguna precisión. Por un lado, hay que aclarar que las personas que fueron cesadas para ser nombradas en otro alto cargo presentaron una sola declaración, según el modelo de declaración a la toma de posesión. Por otro, que no se considera que se haya producido el incumplimiento de esta obligación por el hecho de que dos consejeros del CSN, que fueron cesados y reelegidos para el mismo cargo el mismo día (22 de febrero de 2013), no hubieran presentado las declaraciones en ese momento, ya que las habían presentado pocos meses antes, al ser nombrados por primera vez para el cargo. Este Tribunal considera

que el Reglamento que está en preparación, para el desarrollo de la nueva LAC debe prever estos supuestos, en los que una persona es cesada y nombrada de nuevo en el mismo u otro alto cargo, y establecer una declaración específica para los mismos.

2.7. Tuvo escasa aplicación la posibilidad legal de que el cónyuge o la persona con quien conviva en análoga relación de afectividad el alto cargo presentara, también, sus declaraciones patrimoniales y tributarias. Durante el periodo fiscalizado firmaron las declaraciones de bienes trece cónyuges, que estaban en régimen de gananciales con el alto cargo cesado en las entidades fiscalizadas; y no se presentó declaración tributaria por ningún cónyuge o persona con quien conviviera en análoga relación de afectividad el alto cargo. A lo largo del periodo fiscalizado, los altos cargos fueron sustituyendo la presentación anual de las copias de las declaraciones tributarias por la autorización para su consulta ante la Agencia Tributaria. En el ejercicio 2014, la mayoría de ellos se limitaba a autorizar la consulta de sus declaraciones y la OCI consultó y guardó en los respectivos expedientes la información tributaria facilitada por la Agencia.

2.8. El artículo 16 del RCI establece la obligación de la OCI, cuando tenga conocimiento de la toma de posesión o de cese de un alto cargo, de dirigirse a él informándole sobre las obligaciones de formular sus declaraciones de bienes y actividades.

2.9. En todos los casos la OCI remitió a los altos cargos cesados de las entidades fiscalizadas un escrito informando de su obligación de formular sus declaraciones al cese (con la salvedad de los dos altos cargos del CSN que fueron cesados y reelegidos el mismo día para el mismo cargo). El contenido de estos escritos, sin embargo, no contiene una información homogénea para todos los altos cargos. En algunos casos se informó sobre el plazo para la presentación de las declaraciones, y en otros no. Lo mismo sucede con la obligación de acompañar copia de las últimas declaraciones tributarias y con las limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese, que solo se contienen en algunos de los escritos de información, como se analiza en el punto 2.44.

2.10. Los artículos 11 y 12 de la LCI establecen que las declaraciones de actividades y patrimoniales se efectuarán en el improrrogable plazo de los tres meses siguientes a las fechas de toma de posesión y cese. El artículo 21 del RCI prevé que transcurrido el plazo de tres meses sin haberse presentado la OCI se dirigirá al alto cargo recordándole el cumplimiento de sus obligaciones y señalándole un plazo de un mes para que las cumplimente. Transcurrido este nuevo plazo sin que se hayan presentado las declaraciones, la OCI requerirá el

cumplimiento de esta obligación al interesado otorgándole otro plazo de un mes para cumplir con la misma antes de iniciar las actuaciones que pueden concluir en un procedimiento sancionador.

2.11. Se han presentado seis declaraciones de bienes y actividades de los altos cargos cesados en las entidades fiscalizadas fuera del plazo legal. Presentaron sus declaraciones fuera de plazo dos altos cargos cesados en la CNC, tres en la CMT y uno en la CNSP. Los plazos de presentación de estas declaraciones oscilaron entre 110 y 190 días posteriores al cese de los distintos altos cargos. La OCI remitió en todos los casos un recordatorio del incumplimiento de la obligación de presentar la declaración, concediendo un nuevo plazo de un mes, que fue enviado entre los 100 y los 104 días posteriores al cese de cada uno de ellos. Transcurrido este nuevo plazo tres altos cargos no presentaron sus declaraciones (dos de la CNC y uno de la CNSP), aunque solo se requirió el cumplimiento de su obligación a dos de ellos (uno de la CNC y otro de la CNSP). Ambos fueron requeridos 48 días después de la fecha del recordatorio (dieciocho días después de la expiración del plazo concedido) y el nuevo plazo otorgado en los requerimientos fue de quince días y no del mes previsto en la ley. El alto cargo de la CNC al que se hizo el requerimiento formal presentó su declaración la semana siguiente, 155 días después de su cese; el alto cargo de la CNSP tardó 42 días en atender el requerimiento, sin que conste actuación de la OCI posteriormente a haber expirado el plazo concedido.

2.12. El RCI incorpora dos anexos. En el Anexo I se contienen los modelos de declaraciones a la toma de posesión y al cese de los altos cargos. El modelo de declaración a la toma de posesión consta de un total de veinte páginas, las siete primeras referidas a la declaración de actividades, las siguientes hasta la diecinueve a la de bienes, y la página veinte contiene la declaración de ser ciertos los datos comunicados. El modelo de declaración al cese consta de diecisiete páginas, las seis primeras referidas a la declaración de actividades que se van a realizar, hasta la página dieciséis la de bienes y la página diecisiete contiene la declaración de ser ciertos los datos comunicados. El Anexo II contiene el modelo de declaración de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales de los altos cargos para su publicación en el BOE, que refleja muy resumidamente, en un cuadro, parte de la información contenida en las declaraciones de bienes. El artículo 17.2 del RCI prevé la presentación de las declaraciones en formato de documento electrónico firmado digitalmente, para lo que establece que se utilizará el Registro Telemático del MINHAP, sirviéndose para la creación de los documentos electrónicos, su firma digital y su presentación telemática de las aplicaciones desarrolladas al efecto por ese Ministerio.

2.13. En todos los casos, salvo el de un consejero del CSN, se presentaron las declaraciones al cese de acuerdo con el modelo oficial incorporado al RCI. Todas las comunicaciones a la OCI se hicieron mediante el envío de documentación en papel, a través del Registro de entrada de este tipo de documentos, aunque el artículo 5 del RCI prevé que dichas declaraciones se presenten preferentemente en forma de documentos electrónicos a través del Registro Telemático del MINHAP. No se utilizó, en ningún caso, la posibilidad de presentación de este tipo de declaraciones en formato de documento electrónico, firmado digitalmente y a través del Registro Telemático del MINHAP. En consecuencia, no se desarrollaron de manera efectiva aplicaciones informáticas que facilitasen a los altos cargos la presentación telemática de sus declaraciones. Los altos cargos de las entidades fiscalizadas ni siquiera tuvieron, durante el periodo fiscalizado, un acceso adecuado al Registro Telemático del MINHAP que permitiera, realmente, la presentación telemática de sus declaraciones.

2.14. Las declaraciones de actividades al cese de dieciocho altos cargos, que como ya se ha dicho fueron todas ellas presentadas en papel, carecen de algunas de las páginas previstas en el modelo de declaración. Diez declaraciones de actividades al cese omiten la página 4 del modelo, donde se contienen los datos sobre posibles actividades privadas a las que se va a dedicar el alto cargo que cesa. Once declaraciones omiten la página 5 del modelo, donde se contienen los datos sobre posibles actividades públicas a las que se va a dedicar el alto cargo (en tres declaraciones se omiten ambas páginas). Este Tribunal considera que se deberían remitir y registrar todas las hojas del modelo, aunque se limiten a negar expresamente la realización de cualquier actividad privada (hoja 4) o pública (hoja 5). De este modo se refuerza la declaración de ser ciertos los datos que se debe acompañar a las comunicaciones todos los altos cargos cesados, de modo que la falta de reflejo de cualquier actividad en estas páginas entraría en contradicción expresa con esta declaración.

2.15. La generalización de la presentación telemática de las declaraciones y el desarrollo de una aplicación adecuada para ello también permitiría resolver este problema de declaraciones incompletas. La aplicación informática que se desarrolle debe exigir, para que la presentación sea posible, que todos los campos de los datos previstos en los modelos de declaración estén respondidos, ello evitaría la posibilidad de declaraciones incompletas. Además, la aplicación informática que se desarrolle también puede incluir comprobaciones automáticas de datos, así como de la coherencia de las declaraciones que permitirían corregir errores o incongruencias en las mismas con carácter previo a su presentación.

2.16. La disposición final segunda de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de

transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LT), modificó el artículo 14.4 de la LCI, que prevé la publicación en el BOE de las declaraciones de bienes de los altos cargos, según el modelo que se incorpora como Anexo II del RCI. Antes de esta modificación, la publicidad en el BOE se limitaba a las declaraciones de bienes de los miembros del Gobierno y de los Secretarios de Estado. Sin embargo, la LT extendió esta publicidad a los demás altos cargos; por eso, en el ejercicio 2014 las declaraciones de bienes de altos cargos publicadas en el BOE experimentaron un incremento muy relevante (se publicaron ochenta y dos en 2012, cuatro en 2013 y 255 en 2014).

2.17. Como se ha dicho, las declaraciones de bienes de los altos cargos de las entidades fiscalizadas solo debieron publicarse tras la entrada en vigor de la LT, por ello, en los BOE de 2012 y de 2013 que publicaron las declaraciones de bienes de los altos cargos no figura la de ninguno de las entidades fiscalizadas. El BOE de 24 de septiembre de 2014, sin embargo, publicó la declaración de bienes de dos consejeros de la CNE que habían cesado el 9 de septiembre de 2013. No se publicó en este BOE la declaración de bienes de cinco consejeros del CSN que cesaron en enero y febrero de 2013. El artículo 14.4 de la LCI establece que las declaraciones de bienes se publicarán en el BOE en los términos previstos reglamentariamente; y el artículo 13.3 del RCI dispone que, anualmente, antes del 30 de septiembre, se publicarán en el BOE las declaraciones de bienes de los altos cargos cuya toma de posesión o cese se haya producido en el periodo comprendido entre el 1 de julio del año anterior y el 30 de junio del año en curso. La OCI ha publicado las declaraciones de bienes de los altos cargos cesados en las entidades fiscalizadas a partir del 1 de julio de 2013, no las de los consejeros del CSN que cesaron en enero y febrero de 2013, ya que entendió que la obligación legal incorporada por la LT no afectaba a los altos cargos cesados antes de 1 de julio de ese año. Aunque de este modo se cumple escrupulosamente la normativa específica, una interpretación más acorde con el espíritu de la LT hubiera sido la publicación de las declaraciones de bienes de todos los altos cargos cesados en 2013.

2.18. El artículo 8.4 de la LCI establece que los altos cargos cesados, durante los dos años posteriores a su cese, deberán efectuar ante la OCI la declaración de las actividades que vayan a realizar, con carácter previo a su inicio. El artículo 9 del RCI exige que estas declaraciones contengan las características de la actividad a desarrollar, así como la *“declaración expresa”* del alto cargo de que *“dicha actividad privada no está relacionada directamente con las competencias del cargo desempeñado”*.

2.19. Durante el periodo fiscalizado, ocho altos cargos cesados en las entidades

fiscalizadas dejaron de percibir la cesantía por el inicio de alguna actividad pública o privada. Sobre uno de estos altos cargos, del CSN, no consta en la OCI comunicación alguna de inicio de actividad ni se tramitó, en consecuencia, procedimiento alguno para valorar un posible conflicto de intereses. Otro de los altos cargos cesados declaró la realización de cuatro actividades distintas y, uno más, la realización de dos actividades. De las once comunicaciones de inicio de actividad examinadas solo cinco se referían al inicio de actividades privadas y, de estas, tres consistían en incorporarse a despachos de abogados. Las actividades apenas se describen en las comunicaciones, y solo una de ellas señala que la actividad que se inicia no está relacionada directamente con las competencias del cargo desempeñado. La OCI no solicitó, en ningún caso, subsanación de la comunicación o aclaración de la actividad a los altos cargos que las presentaron. En cuanto a la forma de realizar estas comunicaciones, que no está expresamente regulada, en dos de los casos analizados se hizo mediante el simple envío de un correo electrónico.

2.20. El artículo 8.4 de la LCI prevé que, en el plazo de un mes, la OCI se pronuncie sobre la compatibilidad de la actividad que pretenda realizar el alto cargo cesado que declare el ejercicio de otra actividad. También establece la obligación de comunicar este pronunciamiento al interesado y a la empresa o sociedad en la que fuera a prestar sus servicios.

2.21. La OCI comunicó en todos los casos su pronunciamiento al interesado y a la empresa o sociedad en la que fuera a prestar sus servicios e introdujo la práctica, que este Tribunal considera adecuada, de comunicarlo a la entidad en la que desempeñó el cargo. Para valorar la posible existencia de conflictos de intereses, cuando se declaró la realización de alguna actividad privada, la OCI siempre ejerció la posibilidad de remitirse a la entidad en la que el alto cargo desempeñó su función para pedir informe sobre la compatibilidad y siguió el criterio de ese informe. Cuando el alto cargo comunicó el reingreso en la función pública la OCI nunca solicitó informe a la entidad, ni valoró la posibilidad de un conflicto de intereses (amparándose en la literalidad del artículo 8.1 de la LCI que se refiere únicamente a actividades privadas). Tampoco cuando el alto cargo se incorporó a un Organismo Internacional o inició una actividad, aunque fuese privada, en una empresa de nueva creación (ya que uno de los criterios de la LCI para declarar el conflicto de intereses era que la empresa en la que el alto cargo fuera a prestar sus servicios hubiese tenido alguna relación con la entidad en la que desempeñó el cargo). Sin embargo, este Tribunal considera que, en estos casos, también se pueden producir conflictos de intereses y se debería tramitar un procedimiento para su valoración que, en algunos casos, vendría exigido por la normativa propia de las distintas entidades fiscalizadas (como se pone de

manifiesto en los puntos 2.92, 2.93, 2.99, 2.100 y 2.101 de este informe). Como se analiza en el epígrafe siguiente, la OCI no hizo ningún tipo de actuación ni comprobación respecto a los altos cargos que no declararon el inicio de actividad alguna durante los dos años posteriores a su cese¹.

II.1.1.2. Comprobaciones del cumplimiento de la legalidad en relación con las actuaciones de verificación y control de las declaraciones

2.22. El artículo 11 de la LCI establece que, una vez examinadas las declaraciones de los altos cargos, si se apreciase errores, estos deberán ser subsanados. El artículo 18.1 del RCI concreta que, si se apreciase deficiencias formales en la declaración o falta de la documentación exigible, se requerirá al interesado para que en el plazo de un mes las subsane.

2.23. La OCI requirió la subsanación de ocho declaraciones efectuadas al cese de los altos cargos de las entidades fiscalizadas. Dos de ellas consistieron en solicitar datos omitidos del declarante, otras tres en requerir la declaración tributaria de la renta del año anterior al cese del alto cargo; y finalmente, otras tres consistieron en peticiones de ampliación de datos de la actividad que se iba a realizar tras el cese. Se puede concluir que la OCI ha cumplido su obligación legal de hacer un examen formal de la documentación y de las declaraciones presentadas por los altos cargos de las entidades fiscalizadas y, que cuando se apreciaron errores formales, se requirió su subsanación.

2.24. El artículo 18.5 del RCI establece que las declaraciones que se reciban en los Registros serán comparadas con las inscritas con anterioridad. De observarse la existencia de divergencias entre las mismas, deben comunicarse al interesado para que las aclare y si esta aclaración no se produjera o no se estimara suficiente, la OCI debe realizar las actuaciones de investigación y previas a un procedimiento sancionador a que se refiere el artículo 19 de la LCI.

2.25. En relación con las entidades fiscalizadas no se han acreditado resultados ni

¹ La OCI señala en sus alegaciones que, de acuerdo con la LCI, los conflictos de intereses solo se producen en relación con actividades privadas y que la incompatibilidad gira en torno a la sociedad en que se van a prestar los servicios y no a la actividad que se desarrolle. Sin embargo, la normativa específica que regula las distintas entidades fiscalizadas impone prohibiciones a las actividades de los altos cargos después de su cese (puntos 2.92, 2.93, 2.99, 2.100 y 2.101, por ejemplo, prohibición de ejercer actividad profesional alguna relacionada con la competencia, o relacionada con el sector de las telecomunicaciones, etc.). Por eso, este Tribunal considera que el control del cumplimiento de estas obligaciones exige la comprobación de esas actividades, sean públicas o privadas, o en empresas de nueva creación. Por otra parte, aunque como señala la OCI los altos cargos son los responsables de la veracidad y actualidad de sus declaraciones, esta circunstancia no impide ni desaconseja la realización de comprobaciones sobre las mismas, y la ley dota a la OCI de los instrumentos necesarios para realizarlas (puntos 2.29 a 2.32).

actuaciones derivadas de la comparación de las declaraciones que se presentan con las inscritas anteriormente. Tampoco existe un procedimiento expreso y general para realizar este tipo de comparaciones. Como se ha indicado, la OCI examinó formalmente las declaraciones en el momento de su presentación y, en ocasiones, solicitó subsanaciones de las mismas. El origen de las subsanaciones que se solicitaron en relación con los altos cargos de las entidades fiscalizadas derivaba de incongruencias en el contenido de los datos que se incluyeron en las mismas declaraciones presentadas (normalmente, entre los datos de la declaración de bienes y los que simultáneamente se incluyen en el modelo de declaración de bienes que se debe publicar en el BOE). Sin embargo, no se acreditó la existencia de subsanaciones que se hubieran pedido como consecuencia de la comparación de la declaración que se presenta con otras ya inscritas con anterioridad, ni existió un procedimiento ni criterios generales para comparar las declaraciones que se presentan con las ya inscritas anteriormente.

2.26. La LAC prevé la realización de un Informe sobre la situación patrimonial de los altos cargos al finalizar su mandato. Esta nueva previsión obliga a la OCI, desde su entrada en vigor, a comparar las declaraciones de bienes a la toma de posesión y al cese de los altos cargos para valorar su situación patrimonial y la posible existencia de un enriquecimiento injustificado. Sin embargo, en relación con las entidades fiscalizadas, este tipo de actuaciones, que ya se podían realizar con la normativa anterior e, indirectamente, estaban previstas en el artículo 18.5 del RCI, no se realizaron durante el periodo fiscalizado, ni se produjeron resultados de la comparación de las declaraciones que se presentan con las inscritas con anterioridad, en aplicación de lo dispuesto en este precepto.

2.27. El artículo 18.4 del RCI establece que una vez examinada la documentación, si se desprendiese que el interesado pudiese estar incurriendo en alguna de las causas de incompatibilidad, o se tuviese conocimiento de ello por otros motivos, la OCI informará de esta circunstancia al declarante.

2.28. En relación con los altos cargos de las entidades fiscalizadas se realizaron cuatro informaciones a los mismos de que pudieran estar incurriendo en causa de incompatibilidad durante el periodo fiscalizado. En todos los casos se consideró que el alto cargo aportó las aclaraciones necesarias y no se realizaron actuaciones de comprobación ni se iniciaron procedimientos sancionadores. En dos supuestos la posible incompatibilidad se conoció por el contenido de las propias declaraciones de actividades presentadas por los altos cargos y se consideró aclarada al comprobar en el Registro Mercantil Central que habían cesado o se habían revocado sus poderes en sociedades mercantiles. Los otros dos supuestos fueron consecuencia de la publicación de dos noticias en la prensa

y se consideraron solventados por las explicaciones por escrito y la documentación aportada por los dos altos cargos afectados. Este Tribunal entiende que la OCI debe desarrollar una actuación más activa de investigación de las actividades de los altos cargos, haciendo comprobaciones periódicas y aleatorias, y no limitándose a actuar, únicamente, como consecuencia de sus propias declaraciones o de posibles noticias en prensa.

2.29. El artículo 19.1 de la LCI prevé que la OCI pueda realizar, de oficio, actuaciones previas de carácter reservado para determinar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación de un procedimiento sancionador como consecuencia de algún posible incumplimiento por un alto cargo de las obligaciones impuestas en esa ley. Para ello, el artículo 19.3 de la LCI prevé expresamente que la OCI pueda servirse de la información y colaboración de los ficheros, archivos o registros de carácter público y, en especial, los de las administraciones tributarias y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

2.30. Pese a esta competencia legal, durante el periodo fiscalizado no se realizó actuación alguna de comprobación de la realidad de los datos declarados por los altos cargos cesados en las entidades fiscalizadas utilizando la posibilidad de servirse de la colaboración de las administraciones tributarias y de la seguridad social. No se utilizó la posibilidad legal de servirse de la colaboración de las administraciones tributarias y de la seguridad social para verificar los datos declarados, ni para detectar posibles omisiones en las declaraciones de bienes o actividades de los altos cargos de las entidades fiscalizadas².

2.31. No se iniciaron de oficio actuaciones de investigación de la posible omisión de actividades o bienes en las declaraciones de los altos cargos de las entidades fiscalizadas, ni existen criterios o procedimientos para investigar estas posibles omisiones. Las actuaciones de comprobación que se realizaron se orientaron a verificar la realidad de los datos declarados por los altos cargos. Las actuaciones más relevantes de verificación del contenido de las declaraciones consistieron en la remisión de oficios al Registro Mercantil Central para comprobar si estas personas ocupaban cargos en sociedades mercantiles. El resto de las actuaciones de verificación e investigación de los datos de los altos cargos de las que se tuvo constancia se limitaron a consultas al BORME, en la prensa, en el Registro Central de Personal, y en la información que suministran las sociedades

² Aunque la OCI señala en sus alegaciones que los altos cargos son los responsables de la veracidad y actualidad de sus declaraciones, un adecuado control de sus actividades tras el cese exige la realización de comprobaciones sobre las mismas, y la ley dota a la OCI de los instrumentos necesarios para realizarlas.

con capital público en relación con las personas que forman parte de sus Consejos de Administración.

2.32. Este Tribunal considera que la LAC tampoco aclara de manera concluyente la actividad que la OCI debe realizar en relación con la comprobación de los datos declarados. La mera facultad para realizar determinadas actuaciones -que ya existía y no se hizo efectiva durante el periodo fiscalizado- no aclara la actuación que la OCI debe realizar en esta materia. Así, el artículo 20.2 de la LAC, en esta materia establece literalmente que, *“en particular, la OCI podrá formular peticiones de información, al menos con carácter trimestral, a los órganos gestores de la Seguridad Social para que compruebe cuál es la situación laboral de quienes han sido cesados”*. El legislador se limita a facultar a la OCI para realizar esta actuación, aunque parece que quiere que se haga *“al menos con carácter trimestral”*. Este Tribunal considera que el nuevo Reglamento, que se está elaborando en desarrollo de esta ley, debe concretar el modo en que la OCI debe servirse de la colaboración de las administraciones tributarias y de la seguridad social para comprobar la realidad de los datos declarados y las actividades y bienes de los altos cargos cesados.

2.33. El artículo 19.2 de la LCI establece que la OCI conocerá de las denuncias que sobre los presuntos incumplimientos de esa ley pudieran formularse. El artículo 19.4 de la LCI prevé que la OCI comunique los hechos que pudieran dar lugar a la incoación de un procedimiento sancionador a los órganos competentes para acordar su incoación. El artículo 21.2 de esa misma ley establece que la instrucción de todos los expedientes sancionadores se realizará por la OCI.

2.34. No se tramitó ni conoció denuncia alguna sobre presuntos incumplimientos de la LCI por los altos cargos de las entidades fiscalizadas. Tampoco se inició, instruyó ni resolvió expediente sancionador alguno en relación con los mismos. Todo lo anterior pone de manifiesto la poca eficacia que tuvo, durante el periodo fiscalizado, la posibilidad, prevista en la ley, de que los particulares pusieran en conocimiento de la OCI incumplimientos del régimen de incompatibilidades de altos cargos. Además, la propia OCI tampoco realizó, de oficio, actuaciones significativas de investigación de la realidad de los datos declarados por los altos cargos y, mucho menos, de averiguación de posibles omisiones en sus declaraciones. Este Tribunal considera que no se desarrollaron suficientemente las competencias reconocidas en la LCI y el RCI para la comprobación e investigación de los bienes y actividades de los altos cargos durante el periodo fiscalizado³.

³ Véanse las notas 1 y 2.

II.1.1.3. Comprobaciones del cumplimiento de la legalidad en relación con otras obligaciones de la OCI

2.35. De acuerdo con los artículos 7.2 de la LCI y 9.2 del RCI, cuando un alto cargo deba abstenerse de un determinado asunto deberá notificar por escrito su abstención al órgano superior inmediato o al órgano que lo designó. Si en este caso el alto cargo es miembro de un órgano colegiado, podrá manifestar oralmente su abstención, debiendo realizar la referida notificación en el plazo de veinticuatro horas. Una vez notificada la abstención, el interesado deberá comunicar la misma al Registro de Actividades de acuerdo con el procedimiento que regula el artículo 9.2 del RCI.

2.36. El Registro de Actividades no refleja ninguna abstención de ningún alto cargo de las entidades fiscalizadas, salvo siete abstenciones en la recién constituida CNMC. Este Tribunal pudo comprobar, sin embargo, que durante el periodo fiscalizado se produjeron, al menos, cuatro abstenciones por parte de tres altos cargos de la CNMV y dos abstenciones de altos cargos del CSN. Ninguna de estas abstenciones se comunicó a la OCI, para su constancia en el Registro de Actividades; tampoco la OCI realizó actuación alguna de averiguación o requerimiento de las abstenciones que se hubiesen podido producir durante este periodo.

2.37. El artículo 10.2 del RCI establece que las personas que deseen conocer las declaraciones depositadas en el Registro de Actividades de Altos Cargos podrán, previa identificación de su personalidad, solicitar certificación de su contenido.

2.38. Durante el periodo fiscalizado se atendió y tramitó la única petición realizada en relación con los altos cargos de las entidades fiscalizadas (un alto cargo de la CNMV, en 2013). Este Tribunal considera que apenas resultó efectiva la previsión de publicidad del Registro de Actividades de Altos Cargos contenida en el RCI y que no se desarrolló ni promovió suficientemente el conocimiento público y las formas de acceso por los ciudadanos a la información contenida en el Registro.

2.39. El artículo 19.3 del RCI establece que transcurrido el plazo de tres años desde el momento del cese del alto cargo, con carácter general, o el de cinco, en lo que se refiere a la declaración de actividades posteriores, se procederá a la destrucción de los datos de carácter personal contenidos en las declaraciones.

2.40. Hasta la fecha de aprobación de este Informe, la OCI no ha iniciado ningún procedimiento para la destrucción de los datos de carácter personal contenidos en las declaraciones de los altos cargos, alegando la complejidad de los trámites previstos en el R D 1164/2002, de 8 de noviembre, que regula la conservación del

patrimonio documental con valor histórico, el control de la eliminación de otros documentos de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos y la conservación de documentos administrativos en soporte distinto al original.

2.41. Los artículos 16 de la LCI y 22 del RCI prevén que la OCI eleve un Informe cada seis meses al Gobierno, a través del Ministro de Administraciones Públicas, para su remisión al Congreso, acerca del cumplimiento de las obligaciones sobre incompatibilidades, de las infracciones cometidas y de las sanciones impuestas, con indicación de los responsables.

2.42. Se elaboraron y remitieron todos los Informes correspondientes al periodo fiscalizado. El plazo de emisión de estos Informes, aunque no estaba previsto en la normativa vigente, no excedió de veinticuatro días desde la finalización del semestre, y el plazo medio de los seis informes examinados fue de dieciséis días. La información incluida en estos documentos se limita estrictamente a la exigida por la ley. Los Informes señalan el número de altos cargos obligados a efectuar declaraciones ante la OCI en la fecha de cada uno de ellos (osciló entre 656 y 689 durante el periodo fiscalizado). El contenido de estos Informes se estructuró en tres partes; la primera, ofrece cifras de las declaraciones que se recibieron desde el Informe anterior; la segunda, señaló en todos los casos, que no se produjeron incumplimientos en la obligación de declarar; y la tercera, informó sobre los procedimientos sancionadores abiertos (tres en 2012 de los que uno acabó en sanción, dos en 2013 y ninguno en 2014, ninguno de ellos relativo a las entidades fiscalizadas). El contenido de estos Informes y su forma de presentación, aunque cumplen con las exigencias legales, resultan poco útiles, a juicio de este Tribunal, para ofrecer información relevante sobre las actividades y los posibles conflictos de intereses que pudieran afectar a los altos cargos y hacen difícil extraer conclusiones de los datos que contienen.

II.1.2. Análisis de sistemas y procedimientos

2.43. En el presente epígrafe se expone el resultado de los análisis sobre los sistemas y procedimientos utilizados por la OCI en las actuaciones de seguimiento y control del régimen de incompatibilidades, y para la valoración de posibles conflictos de intereses de los altos cargos con derecho a indemnización, cesados durante el periodo en las entidades fiscalizadas. En particular han sido objeto de examen:

- En relación con las declaraciones de Altos Cargos

- Los procedimientos de información a los altos cargos sobre las obligaciones previstas en la ley y, en su caso, de requerimiento para su cumplimiento.
 - Los procedimientos para la presentación y el análisis del contenido de las declaraciones y, en su caso, para la subsanación de las mismas.
 - El procedimiento para la valoración de la posible existencia de conflictos de intereses en relación con la compatibilidad de la actividad a realizar por un alto cargo cesado.
 - Procedimientos de seguridad y custodia de los datos personales.
- En relación con las actuaciones de verificación y control de las declaraciones
- Los procedimientos para la comparación de las declaraciones que se reciben en la OCI con las inscritas con anterioridad.
 - Los criterios y procedimientos para el inicio de actuaciones de verificación y apertura de expedientes.
 - La consideración por la OCI de la normativa específica que regula el régimen de los altos cargos en las distintas entidades.
- En relación con otras obligaciones de la OCI
- El procedimiento para la constancia en el registro de actividades de las abstenciones de los altos cargos en el conocimiento de asuntos determinados.

II.1.2.1. Análisis de procedimientos en relación con las declaraciones de Altos Cargos

2.44. Aunque, como se ha señalado en el punto 2.9, se remitieron escritos a todos los altos cargos cesados informándoles sobre su obligación de formular las declaraciones de bienes y actividades, el contenido de estos escritos no fue uniforme para todos ellos. En seis de los escritos examinados no se informaba sobre el plazo de tres meses para presentar las declaraciones, previsto en los artículos 11 y 12 de la LCI. En 33 de estos escritos no se informaba a los altos cargos de su obligación de acompañar a sus comunicaciones copia de la última declaración tributaria del IRPF. En los escritos que informaban de esta obligación, solo 21 de ellos concretaban que se pedía el depósito de la última declaración presentada. En ninguno de los escritos examinados se mencionó la posibilidad de

presentación voluntaria de las declaraciones de bienes y tributarias por parte de los cónyuges o personas con las que mantuviesen una relación similar los altos cargos cesados. Por último, solo se informó de las limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese (previstas en el artículo 8 de la LCI) en once de los escritos examinados.

2.45. Durante el periodo fiscalizado, el procedimiento seguido por la OCI para requerir las declaraciones que no se presentaron en plazo comenzó por un recordatorio del incumplimiento, transcurridos tres meses desde el cese. En este recordatorio se concedió un nuevo plazo de un mes para presentar la documentación y, en caso de incumplimiento se remitió un requerimiento concediendo un último plazo para la presentación. Se ha comprobado que durante estos periodos se hicieron, además, gestiones informales para obtener la declaración. El procedimiento cumplió con las previsiones legales contenidas en el artículo 17 del RCI y consiguió que, finalmente, se presentasen todas las declaraciones de los altos cargos cesados durante el periodo en las entidades fiscalizadas.

2.46. Para la presentación de las declaraciones se remitió a los altos cargos el modelo de declaración en papel para ser cumplimentado y remitido a la OCI. En algunas ocasiones se informó del enlace en internet donde se podía imprimir el modelo, para su cumplimentación en papel y remisión a la OCI. En todo caso, siempre se ofreció y se facilitó la posibilidad de presentación de las declaraciones en papel, a través del correo, y nunca de forma telemática. También se incluyó una referencia a unas instrucciones elaboradas por la propia OCI que exigen que se cumplimenten obligatoriamente todos los apartados del modelo de declaración, haciendo constar expresamente que no procede en los casos en los que se deba dejar en blanco algún apartado.

2.47. El procedimiento utilizado evitó las presentaciones telemáticas de las declaraciones. De hecho, como se señala en el punto 2.13, durante el periodo fiscalizado no se presentó ninguna declaración telemática por los altos cargos de las entidades fiscalizadas, aunque el artículo 5 del RCI prevé que dichas declaraciones se presenten preferentemente en forma de documentos electrónicos a través del Registro Telemático del MINHAP. En algunos casos, las entidades fiscalizadas ni siquiera tenían acceso a las aplicaciones de la IGAE, y los altos cargos ni siquiera tuvieron la posibilidad real de acceder al Registro Telemático del MINHAP para la presentación electrónica de sus declaraciones. La utilización generalizada de este procedimiento manual y del envío en papel de las declaraciones, a través del correo, posibilitó que algunas de ellas se remitiesen incompletas, omitiendo páginas o epígrafes de los modelos de declaración, como

se analiza en los puntos 2.14 y 2.15 de este Informe.

2.48. El procedimiento para el examen formal de la documentación y de las declaraciones presentadas por los altos cargos no utilizó criterios expresos y uniformes que permitieran comprobar las mismas cuestiones en todos los casos similares. Únicamente se solicitó la subsanación por la omisión de datos en casos muy evidentes, pero no se solicitó que se completaran todos los epígrafes y páginas de los modelos de declaración. La OCI solicitó completar la documentación cuando se omitieron declaraciones tributarias y, en tres ocasiones, pidió ampliaciones de datos de la actividad que se iba a realizar tras el cese. Cuando como consecuencia de este examen formal de la documentación se solicitaron subsanaciones, se requirió al interesado para que en el plazo de un mes las presentase, de acuerdo con el artículo 18.1 del RCI⁴.

2.49. El procedimiento para la valoración de la posible existencia de conflictos de intereses comienza con la comunicación de inicio de la actividad por el alto cargo, que puede acompañar la documentación justificativa que estime oportuna. Las comunicaciones de inicio de actividad se deben analizar por la OCI y, en caso de no apreciarse conflicto de intereses, la OCI procede, sin más trámite, a su depósito en el Registro de Actividades. Si aprecia un posible conflicto de intereses debe comunicar, en el plazo de un mes, al interesado y a la empresa o sociedad en la que fuera a prestar sus servicios, esta apreciación, y ambos disponen de otro plazo de quince días para formular alegaciones.

2.50. Los análisis sobre la tramitación de estos procedimientos pusieron de manifiesto que, de las once comunicaciones de inicio de actividad analizadas, solo dos se acompañaron de documentación justificativa. No obstante, la OCI no solicitó a ninguno de los altos cargos cesados aclaración o datos sobre la actividad que declaraban. De las once comunicaciones analizadas, en los casos de reingreso en la función pública, de incorporación a organismos internacionales, o de inicio de una actividad en una sociedad o empresa de nueva creación, la OCI nunca valoró la posible existencia de conflictos de intereses y siempre procedió, sin más trámite, a la inscripción de la actividad en el Registro⁵.

2.51. En los seis casos en los que se comunicó el inicio de una actividad privada en una empresa en funcionamiento la OCI valoró la existencia de un posible

⁴ La OCI alega que todas las declaraciones se revisan de la misma manera, aunque también señala que no se solicitaron subsanaciones en todos los casos, de forma que viene a reconocer que el procedimiento de revisión varía según la información que se tenga del declarante. En el punto 2.14 se ponen de manifiesto distintas omisiones en las declaraciones, incluyendo la falta de información sobre actividades privadas, cuya subsanación no fue requerida.

⁵ Véase la nota 1.

conflicto de intereses. El procedimiento utilizado para ello incluyó siempre la solicitud de un informe sobre la posible existencia del conflicto a la entidad en la que el alto cargo desempeñó sus funciones. Los informes de las entidades fiscalizadas para pronunciarse sobre la existencia de conflictos de intereses se basaron en la comprobación de si el alto cargo, de forma individual o colegiada, había adoptado algún acuerdo o resolución en procedimientos que afectasen a la sociedad a la que se planteaba incorporarse. Por eso, en los casos de inicio de una actividad en una sociedad o empresa de nueva creación, la OCI nunca valoró la posible existencia de conflictos de intereses⁶. Con carácter general, la OCI siguió el criterio de los informes de las entidades fiscalizadas para pronunciarse sobre la existencia de conflictos. Cuando se presentaron alegaciones a los informes de las entidades fiscalizadas la OCI resolvió sobre el posible conflicto sin volver a oír a las entidades ni recabar otra información para verificar la realidad de los datos alegados (punto 2.96).

2.52. Este Tribunal considera que se deben incluir comprobaciones en la tramitación de los procedimientos para valorar la existencia de posibles conflictos de intereses, tanto en los casos de inicio de una actividad en entidades públicas como en entidades de nueva creación y en organismos internacionales para hacer cumplir la normativa específica de las entidades fiscalizadas. Los resultados de los análisis sobre el pago de las prestaciones compensatorias y sobre el cumplimiento del régimen de incompatibilidades, que se detallan en el epígrafe II.2 de este Informe, ponen de manifiesto la posible existencia de conflictos de intereses en estos supuestos y de incumplimientos de la normativa específica de las entidades fiscalizadas. Pueden existir casos en los que la actividad pública que se inicie esté relacionada con las funciones que desempeñó el alto cargo, o en los que las decisiones adoptadas por el mismo puedan afectar a las entidades públicas o internacionales en las que vaya a prestar sus servicios (puntos 2.92, 2.93, 2.99 y 2.101). También pueden existir casos en los que la actividad de una empresa de nueva creación esté relacionada con las funciones que desempeñó un alto cargo (punto 2.100)⁷. Por otra parte, en los casos en los que se tramitaron, la OCI comunicó siempre el resultado de estos procedimientos al interesado y a la empresa o sociedad en la que fuera a realizar su actividad, así como a la entidad en la que desempeñó el cargo. Aunque esta última comunicación no era obligatoria, este Tribunal la considera, también, muy conveniente.

2.53. El análisis de los procedimientos empleados por la OCI para garantizar la seguridad y la custodia de los datos personales puso de manifiesto que el sistema informático utilizado permitía la digitalización y encriptado de la documentación y

⁶ Véase la nota 1.

⁷ Véase la nota 1.

su remisión a una caja fuerte virtual, formando una base de datos no compartida con ningún otro organismo y accesible, únicamente, a las personas autorizadas e identificadas por su certificado digital. Estas personas debieron utilizar una clave de acceso para el certificado digital, otra distinta para el certificado que permite la descarga de copias de la documentación y, además, debieron utilizar dos claves más, una de acceso al ordenador y otra de acceso a la aplicación. La seguridad física de los expedientes se realizó mediante el depósito de los documentos en papel en una sala con puerta blindada, sistema de alarma y cámara de grabación de imágenes, a la que solo es posible acceder mediante la utilización combinada de una clave y una llave. Este Tribunal considera muy rigurosos los procedimientos de seguridad y custodia de los datos personales de los altos cargos y ha comprobado que nunca se han producido problemas por la confidencialidad de los datos manejados por la OCI.

II.1.2.2. Análisis de procedimientos en relación con las actuaciones de verificación y control de las declaraciones.

2.54. Durante el periodo fiscalizado no existió un procedimiento ni criterios generales para comparar las declaraciones y comunicaciones que se reciben en la OCI con las inscritas con anterioridad. Concretamente, no existieron procedimientos para comparar sistemáticamente las declaraciones de bienes de los altos cargos en la toma de posesión y en el cese, ni para comparar las declaraciones tributarias, ni el ejercicio de otras actividades. De este modo, la OCI se limitó al depósito y registro de las declaraciones y comunicaciones de los altos cargos sin utilizar, de manera sistemática, procedimientos que sirviesen para extraer conclusiones de su contenido. La LAC ya obliga, en adelante, a hacer comparaciones sistemáticas de las declaraciones de bienes en la toma de posesión y en el cese y a valorar la idoneidad de los altos cargos. Este Tribunal considera que se deben elaborar procedimientos que identifiquen los datos de las declaraciones que se presentan que se deben comparar con otros ya inscritos, así como criterios que señalen en qué casos los resultados de estas comparaciones exigen el inicio de otras comprobaciones.

2.55. Tampoco existieron criterios para determinar en qué casos se debieron iniciar actuaciones de verificación de los datos declarados por los altos cargos y de qué modo debe servirse la OCI de la colaboración de la Agencia Tributaria y las Entidades de la Seguridad Social. De hecho, durante el periodo fiscalizado únicamente se realizaron actuaciones de verificación sobre datos o actividades previamente declaradas por los propios altos cargos o sobre noticias aparecidas en prensa. De este modo, no se realizó comprobación alguna sobre los bienes y actividades de los altos cargos que no declararon actividades y no aparecieron en

prensa. Este Tribunal considera que se deben desarrollar los procedimientos para realizar comprobaciones periódicas y aleatorias de las actividades y bienes de los altos cargos, aunque no hubiesen declarado actividad alguna, así como establecer criterios para la apertura de posibles expedientes como consecuencia de estas comprobaciones⁸.

2.56. La OCI no tuvo suficientemente en consideración la normativa específica que regula el régimen de los altos cargos en las distintas entidades fiscalizadas, si bien, esta circunstancia perdió relevancia a partir de septiembre de 2013. A partir de esta fecha y para todas las entidades, la OCI adoptó el criterio de un Informe de la Abogacía del Estado que consideró que la normativa impedía la concurrencia de la prestación por cese con la realización de cualquier actividad configurada jurídicamente como remunerada, de manera que la renuncia a la remuneración no evitaría la incompatibilidad del ejercicio de esa actividad con la percepción de la prestación por cese del alto cargo. Sin embargo, antes de esta fecha, la OCI consideró que la incompatibilidad que se regulaba era de remuneraciones, y no impedía el ejercicio de otra actividad si se renunciaba a su remuneración, sin tener en cuenta que la normativa específica de algunas entidades (por ejemplo, el CSN) ya regulaba una incompatibilidad de actividades⁹.

II.1.2.3. Análisis de procedimientos en relación con otras obligaciones de la OCI

2.57. El procedimiento para la constancia en el registro de actividades de las abstenciones de los altos cargos en el conocimiento de asuntos determinados, que se aplicó durante el periodo fiscalizado, obligaba al alto cargo a comunicar su abstención a la OCI. Este procedimiento resultó poco eficaz y dio lugar a que muchas de las abstenciones no se inscribiesen, al no haber sido comunicadas por los altos cargos, como se analiza en el punto 2.36. La OCI tampoco realizó actuaciones de comprobación o investigación en las entidades fiscalizadas pese a que, en algunas de ellas, nunca se hubiesen comunicado abstenciones. La LAC ya modifica este procedimiento, añadiendo que en el caso de que la abstención se produjera durante la reunión de un órgano colegiado, la comunicación al Registro de Actividades sea realizada por el secretario del órgano colegiado. Este

⁸ Véase la nota 2.

⁹ A lo largo del Informe se pone de manifiesto la distinta regulación del régimen de incompatibilidades en la normativa específica de cada entidad. Por ejemplo, la prohibición de ejercer actividad pública alguna en la normativa específica del CSN (puntos 2.60 y 2.61); la prohibición de ejercer actividad profesional relacionada con la competencia en la de la CNC (punto 2.92); o relacionada con el sector de las telecomunicaciones en la de la CMT (punto 2.99). La OCI aplicó los mismos criterios a todas las entidades (los que señala en su alegación, en base a distintos Informes de la Abogacía del Estado) sin tener en cuenta la normativa específica de cada una de ellas.

procedimiento podría ser mucho más eficaz siempre que la OCI se asegure del conocimiento de sus obligaciones por estas personas y realice actuaciones de comprobación cuando, después de un tiempo significativo, no recibiese notificaciones de abstención en alguna de las entidades.

II.2. Incidencias en las distintas Entidades Fiscalizadas

II.2.1. Consejo de Seguridad Nuclear

II.2.1.1. Comprobación de la gestión presupuestaria y contable

2.58. El importe abonado durante el trienio 2012 a 2014, por las compensaciones económicas abonadas a cinco altos cargos destituidos ascendió a 577.562 euros. Cuatro altos cargos cesaron durante el período fiscalizado, optando por el cobro de la compensación económica; el quinto alto cargo cesó en el ejercicio 2011. En el cuadro 4 se desglosan los importes abonados anualmente por este motivo.

Cuadro 4. Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas por el CSN en el periodo fiscalizado (euros)

Cargo	2012	2013	2014	Total
Consejero*	72.746	43.734		116.480
Consejero	29.902			29.902
Presidente		78.562	78.562	157.124
Consejero		74.973	74.973	149.946
Secretaria general		53.190	70.920	124.110
Total	102.648	250.459	224.455	577.562

*Altos cargos cesados antes del periodo fiscalizado que cobraron compensaciones durante el mismo

2.59. Las compensaciones económicas por cese de alto cargo se tramitaron como nóminas pero no con cargo al capítulo 1, sino al 4 transferencias corrientes, del presupuesto de gastos, concretamente al crédito "481.02 Transferencias a familias e instituciones sin fines de lucro. Indemnizaciones a ex altos cargos del CSN". Del análisis de la documentación contable y presupuestaria se observaron las siguientes incidencias:

a) Los documentos contables no tenían fechadas ni la propuesta ni la aprobación del gasto.

b) En ninguno de los ejercicios fiscalizados se dotó la provisión por las compensaciones económicas a pagar como consecuencia de los ceses de los altos cargos¹⁰.

c) El 10 de enero de 2013, el pleno del CSN aprobó el abono de la compensación económica a favor de dos altos cargos con ocasión de su cese, por importe de 153.535 euros anuales para cada uno de los años 2013 y 2014, sin que previamente se certificase la existencia del crédito mediante el documento RC para el ejercicio 2014, que se emitió posteriormente, con fecha 5 de febrero de 2013.

II.2.1.2. Cumplimiento de la legalidad y control interno en el reconocimiento y pago de las prestaciones compensatorias.

2.60. El régimen de incompatibilidades tras el cese de un alto cargo del CSN, se encuentra regulado en el artículo 6 de la Ley 15/1980 de 22 de abril, de creación del CSN, tras la reforma realizada por la Ley 33/2007, de 7 de noviembre, y en los artículos 27, 30 y 37.6 del Real Decreto 1440/2010, de 5 de noviembre (en adelante RD 1440/2010). Este régimen jurídico establece, como elementos esenciales, que los cargos de Presidente, Consejeros y Secretario General del Consejo:

a) Son incompatibles con cualquier otro cargo o función, retribuida o no, debiendo percibir exclusivamente, por toda la duración de su mandato o cargo, la retribución que se fije en atención a la importancia de su función.

b) Tras cesar en estos puestos, y durante los dos años posteriores, hay una incompatibilidad absoluta de desempeño de actividades relacionadas con la seguridad nuclear y la protección radiológica.

c) La compensación económica por cese es incompatible con el desempeño de los cargos de referencia, caso de ser designado de nuevo para los mismos, o con el desempeño de cualquier puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público (art. 30.3 del RD 1440/2010).

2.61. Según lo previsto en el artículo 30.3 del RD 1440/2010, la incompatibilidad para el cobro de las compensaciones económicas de los altos cargos cesados en el CSN regulada en su normativa específica era, desde 2010, una

¹⁰ Aunque el CSN alega lo contrario la incertidumbre sobre el gasto existe ya que no es posible saber con certeza, durante el ejercicio de su cargo, qué altos cargos van a optar por la percepción de la prestación tras el cese y cuáles por el ejercicio de otra actividad y resulta adecuada la dotación de un fondo para atender esos pagos inciertos.

incompatibilidad de actividades y no solo de retribuciones. Esta incompatibilidad de actividades es la que después de la entrada en vigor del RD-L 20/2012, a partir del 23 de septiembre de 2013, la OCI entendió que era de aplicación a todos los altos cargos, con base en un Informe de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, de fecha 16 de septiembre de 2013 (R-724/2013). Sin embargo, este régimen ya estaba establecido desde 2010 para los altos cargos del CSN, en la normativa específica de la entidad.

2.62. El CSN dispone de un manual de procedimientos de gestión económico financiera que incluye los relacionados con la gestión del presupuesto, desde su elaboración hasta su liquidación. Dicho manual no incluye, sin embargo, un procedimiento específico para la tramitación de las prestaciones compensatorias por el cese de los altos cargos. No obstante, durante los trabajos de fiscalización se comprobó que la entidad implantó, en la práctica, el siguiente procedimiento para el reconocimiento de las cinco prestaciones compensatorias analizadas: a) solicitud por el alto cargo cesado de la compensación económica; b) informe de la asesoría jurídica sobre la pertinencia de la prestación; c) propuesta de la secretaría general de aprobación de la compensación económica; y d) acuerdo del Pleno aprobando la compensación.

2.63. La entidad no realizó actuación alguna de verificación y seguimiento de las actividades de los altos cargos cesados ni de comprobación del mantenimiento de las circunstancias que justificaron el pago de la prestación durante los dos años siguientes a los ceses de los altos cargos analizados.

2.64. Durante el trienio 2012 a 2014 se produjo, en dos ocasiones, la abstención de alguno de los miembros del pleno del CSN en la adopción de acuerdos de este órgano. Ninguna de estas abstenciones se comunicó a la OCI para su constancia en el Registro de Actividades de Altos Cargos, como exigía el artículo 7.2 de la LCI.

2.65. El CSN hizo públicas las indemnizaciones percibidas por los altos cargos con ocasión de su cese, mediante un enlace en su página web con el portal de la transparencia, donde se encuentran publicados los datos relativos a los tres altos cargos cesados que percibieron la indemnización a partir del ejercicio 2013, datos que coinciden con la información reflejada en este informe.

2.66. En todos los casos analizados, el CSN recibió de la OCI una comunicación de que los altos cargos cesados habían ejercido la opción por la percepción de la compensación indemnizatoria, en los términos previstos en el artículo 1 y en la disposición transitoria segunda del R D-L 20/2012. La comunicación de la opción por la prestación compensatoria de los tres altos cargos cesados, que

comenzaron a percibir la compensación en 2013, se recibió de la OCI después de que se hubiera aprobado por el pleno del CSN el derecho a dicha prestación, aunque antes del desembolso de la primera de las mensualidades reconocidas a su favor¹¹.

II.2.2. Comisión Nacional del Mercado de Valores

II.2.2.1. Comprobación de la gestión presupuestaria y contable

2.67. Durante el período fiscalizado cesaron cinco altos cargos con derecho a compensación económica. Tres de ellos optaron por la percepción de la compensación; los dos restantes renunciaron a ella y optaron por el ejercicio de otra actividad. El importe abonado por las compensaciones económicas durante el trienio 2012 a 2014 ascendió a 435.517 euros. Percibieron compensaciones económicas cuatro altos cargos, -los tres cesados durante el periodo fiscalizado que optaron por ello y otro que había cesado con anterioridad, pero que cobró parte de sus prestaciones en 2012-. Uno de los altos cargos con derecho a la compensación dejó de percibir la prestación el 7 de septiembre de 2012, optando por el inicio de una actividad privada. En el siguiente cuadro 5 se desglosan los importes abonados anualmente por la CNMV.

Cuadro 5. Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas por la CNMV en el periodo fiscalizado (euros)

Cargo	2012	2013	2014	Total
Consejero*	60.482			60.482
Consejero	69.123			69.123
Presidente	18.488	118.750	99.551	236.789
Consejero			69.123	69.123
Total	148.093	118.750	168.674	435.517

*Altos cargos cesados antes del periodo fiscalizado que cobraron compensaciones durante el mismo

2.68. Las compensaciones económicas por cese de alto cargo se tramitaron como

¹¹ Después de su cese el alto cargo debe optar, como señala la entidad en sus alegaciones, entre dos posibilidades. Estas posibilidades son: el cobro de la prestación compensatoria o el inicio de otra actividad. Después de comunicada la opción por la prestación se debe reconocer el derecho a la misma si reúne los requisitos legales; o bien, después de comunicada la opción por el inicio de otra actividad, iniciar el procedimiento para valorar, en su caso, si existe conflicto de intereses.

nóminas con cargo al capítulo 1 del presupuesto de gastos sin que se observaran incidencias del análisis de la documentación contable y presupuestaria. La provisión por las compensaciones económicas a pagar como consecuencia de los ceses de los altos cargos ascendía en 2014 a 1.504.034 euros, dotación que se considera excesiva, en atención a los pagos efectivos que se realizaron y a los que previsiblemente se puedan realizar en el futuro. Además, todos los años fiscalizados se dotaron cuantías superiores a las que se aplicaron por este concepto, por lo que en todos ellos se fue incrementando la provisión.

II.2.2.2. Cumplimiento de la legalidad y control interno en el reconocimiento y pago de las prestaciones compensatorias.

2.69. El régimen de incompatibilidades tras el cese del alto cargo de la CNMV, se encuentra regulado en el artículo 21 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y en el RD 1079/1992, de 11 de septiembre, de desarrollo del artículo 21 de la Ley 24/1988, relativo a la compensación económica en favor de los miembros del Consejo de la CNMV (en adelante, R D 1079/1992). De acuerdo con esta normativa, los altos cargos cesados de la CNMV que no opten por el ejercicio de otra actividad profesional compatible tienen derecho a percibir, a partir del mes siguiente a aquel en que se produzca el cese, y durante un plazo igual al que hubieran desempeñado el cargo -sin que puedan percibirse más de veinticuatro mensualidades- una compensación económica mensual igual a la doceava parte del 80% del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo en el presupuesto en vigor durante el plazo indicado.

2.70. De la comprobación de la documentación relacionada con las prestaciones económicas abonadas durante el período fiscalizado, destacan los siguientes resultados:

- a) La CNMV no dispone de un manual de procedimientos de gestión económica que describa específicamente los de tramitación del gasto y pago de las nóminas, incluidas las indemnizaciones por cese. Los tres altos cargos que durante el periodo fiscalizado optaron por cobrar la cesantía solicitaron el reconocimiento de este derecho, mediante escrito dirigido al Secretario General de la CNMV, declarando que no iban a ejercer actividad compatible alguna y comprometiéndose a comunicar a la OCI y a la CNMV cualquier variación de esta circunstancia. El Secretario General de la entidad constató el cumplimiento de los requisitos y comunicó a los interesados las fechas hasta las que tenían derecho a la compensación, señalándoles su obligación de acreditar ante la CNMV la correspondiente tramitación de su opción ante la OCI (en uno de los casos, este reconocimiento de la prestación tuvo lugar el 15 de octubre de

2012 y la solicitud de la misma al día siguiente).

b) Todos los altos cargos que optaron por percibir la compensación efectuaron la tramitación oportuna ante la OCI. La CNMV recibió de la OCI la comunicación de que tres altos cargos cesados habían ejercido la opción por la percepción de la compensación indemnizatoria (en los términos previstos en el artículo 1 y en la disposición transitoria segunda del R D-L 20/2012). La comunicación de la opción por la prestación compensatoria se recibió de la OCI después de que se hubiera reconocido el derecho a la misma, aunque antes del desembolso de las mensualidades reconocidas¹².

c) Dos altos cargos optaron, en el momento de su cese, por la realización de otra actividad y renunciaron al cobro de la compensación. Uno de ellos, cesado en 2012, optó por la realización de otra actividad y la percepción de otras retribuciones también públicas (en el BE); no se tramitó procedimiento alguno para valorar la existencia de un posible conflicto de intereses ni se solicitó informe de la CNMV sobre la compatibilidad de la actividad (de conformidad con los criterios que se analizan en el punto 2.21).

d) Otro de los altos cargos, cesado en 2014, optó por la realización de diversas actividades (públicas y privadas) y la percepción de otras retribuciones. En este caso sí se tramitó el procedimiento para valorar la existencia de un posible conflicto de intereses. La OCI solicitó de la CNMV un informe sobre la posibilidad de un conflicto de intereses, advirtiendo en su solicitud que dicho informe tendría “carácter determinante” para decidir sobre la compatibilidad de las actividades. La decisión de la CNMV -que no existía conflicto de intereses- y la argumentación empleada en el Informe se asumió por la OCI de acuerdo con lo que se señala en el punto 2.21.

e) Por último, un alto cargo que había optado por percibir la indemnización comunicó a la OCI el inicio de una actividad privada el 25 de julio de 2012. Pese a que se trataba de un cargo en el Banco Central Europeo la OCI, sin informe de la CNMV, declaró la compatibilidad de la actividad y que no existía conflicto de intereses el 2 de agosto de 2012. La CNMV recibió de la OCI la comunicación de la opción por el ejercicio de otra actividad y dejó de pagar la

¹² Aunque la entidad señala en sus alegaciones que la incompatibilidad para la percepción de las compensaciones, que regula el artículo 1 del RD-L 20/2012, es una incompatibilidad de retribuciones, a partir de un Informe de la Abogacía General del Estado- Dirección del Servicio Jurídico del Estado, de fecha 16 de septiembre de 2013 (R-724/2013) la OCI viene entendiendo que se trata de una incompatibilidad de actividades. Es decir, el cobro de la compensación no se puede compatibilizar con el ejercicio de otra actividad, aunque se renuncie a su remuneración. El alto cargo debe optar entre el cobro de la prestación compensatoria o el inicio de otra actividad y si opta por lo primero tiene derecho a la misma si reúne los requisitos legales.

compensación a partir de septiembre de 2012. Este Tribunal considera, como se analiza en el punto 2.52, que en estos casos también se debe valorar la posible existencia de un conflicto de intereses.

f) Los modelos de solicitud de la compensación económica que se utilizaron en la CNMV incluyeron un párrafo en el que los altos cargos se comprometían a comunicar a la OCI y a la CNMV cualquier inicio de actividad. Al margen de esta previsión, ni la CNMV ni la OCI realizaron actuación alguna de verificación y seguimiento de las actividades de los altos cargos cesados ni de comprobación del mantenimiento de las circunstancias que justificaban el pago de la prestación.

g) Durante el trienio 2012-2014 se produjo, en tres ocasiones, la abstención de alguno de los miembros del Consejo de la CNMV en la adopción de acuerdos de este órgano sin que estas abstenciones se comunicasen a la OCI para su constancia en el Registro de Actividades de Altos Cargos, como exigía el artículo 7.2 de la LCI.¹³

h) La CNMV hizo públicas las indemnizaciones percibidas por los altos cargos con ocasión de su cese, mediante un enlace en su página web con el portal de la transparencia, donde se encuentran publicados los datos relativos a los dos altos cargos cesados que percibieron la indemnización a partir del ejercicio 2013, datos que coinciden con la información reflejada en este informe.

II.2.3. Banco de España

II.2.3.1. Comprobación de la gestión presupuestaria y contable

2.71. El importe gastado durante el trienio 2012 a 2014 por las compensaciones económicas abonadas a dos altos cargos cesados del BE ascendió a 671.712 euros. Durante el período fiscalizado se produjo el cese del gobernador, del subgobernador, de cuatro consejeros y de cinco directores generales del BE; solo

¹³ En relación con las alegaciones de la CNMV a este punto del Informe hay que aclarar que los objetivos de esta fiscalización, aprobados por el Pleno del Tribunal de Cuentas, incluían la comprobación de que la actividad de la OCI se sometía a la normativa aplicable, así como evaluar la adecuación de los sistemas y procedimientos que utilizaba a los objetivos que debían cumplir. Este punto del Informe refleja los resultados obtenidos de contrastar la información proporcionada por la OCI con la obtenida en las distintas entidades fiscalizadas. Permitted comprobar el cumplimiento de los artículos 7.2 de la LCI y 9.2 del RCI (puntos 2.35 y 2.36) así como evaluar los sistemas y procedimientos empleados para ello (punto 2.57). La información se ha tratado de manera que no se pueda entender vulnerado el carácter secreto de ninguno de los datos. En consecuencia, aunque la CNMV alega que el contenido de este punto excede de las competencias y funciones del Tribunal de Cuentas, hay que entender que esta comprobación y sus resultados se ajustan al tipo de fiscalización realizada y son propios de los objetivos de la misma.

dos altos cargos percibieron compensación y el resto optó por el ejercicio de otra actividad compatible. En el cuadro 6 se desglosan los importes abonados anualmente por este motivo.

Cuadro 6. Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas por el BE en el periodo fiscalizado (euros)

Cargo	2012	2013	2014	Total
Gobernador	92.641	177.307	78.803	348.751
Secretario general*	322.961			322.961
Total	415.602	177.307	78.803	671.712

*Altos cargos cesados antes del periodo fiscalizado que cobraron compensaciones durante el mismo

2.72. Las compensaciones económicas por cese se tramitaron, correctamente, con cargo al capítulo 1 del presupuesto de gastos. Del análisis de la documentación contable y presupuestaria no se observaron incidencias excepto por lo siguiente:

- Los documentos contables que se analizaron durante la fiscalización no tenían fechadas ni la propuesta, ni la aprobación del gasto, ni la intervención del mismo.
- No se dotó la provisión por las compensaciones económicas a pagar como consecuencia de los ceses de los altos cargos.
- Entre la documentación aportada no se encontraba el certificado de retención de crédito previo a la autorización.

II.2.3.2. Cumplimiento de la legalidad y control interno en el reconocimiento y pago de las prestaciones compensatorias.

2.73. La DA segunda de la LCI se refiere al régimen de incompatibilidades de los altos cargos del BE. Establece que el gobernador, el subgobernador y los miembros del Consejo de Gobierno del BE, así como el secretario general y los directores generales, se regirán, en lo que al régimen de incompatibilidades se refiere, por lo que establezca su normativa específica, siéndoles de aplicación esa Ley en lo que expresamente se establezca en la citada normativa. Durante el periodo fiscalizado percibieron indemnizaciones dos altos cargos cesados en el BE, el gobernador y el secretario general del banco. Las indemnizaciones percibidas por cada uno de ellos estuvieron sometidas a distinto régimen jurídico, como se analiza en los puntos siguientes. El resto de los altos cargos del banco cesados en este periodo iniciaron el ejercicio de otra actividad, todos ellos en el mismo BE, y no percibieron indemnización alguna por su cese.

2.74. El régimen de incompatibilidades y la indemnización tras el cese del gobernador y subgobernador del BE se encuentra regulado en el artículo 26 de la LBE. Según este precepto, los cargos serán incompatibles para el ejercicio de cualquier profesión o actividad pública o privada; y al cesar en el cargo, y durante los dos años posteriores, no podrán ejercer actividad profesional alguna relacionada con las entidades de crédito o con los mercados de valores. Durante dicho período tienen derecho a percibir una compensación económica mensual igual al 80% del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo.

2.75. De acuerdo con esta regulación, el gobernador del BE cesado el 8 de junio de 2012 percibió prestaciones compensatorias por un importe total de 348.751 euros. El cálculo de las compensaciones satisfechas tuvo en cuenta, además de su sueldo, diversos complementos y las dietas de asistencia a las reuniones del Consejo de Gobierno y de su Comisión Ejecutiva. Para el establecimiento de las cuantías de estas dietas se tomó como base el número de sesiones reales que tuvieron lugar durante el año anterior al cese, basándose en las dietas devengadas por asistencias a estos órganos entre el 11 de junio de 2011 y el 10 de junio de 2012 (quince al Consejo de Gobierno y cincuenta y cinco a la Comisión Ejecutiva). Este Tribunal considera adecuado el cálculo de esta compensación económica aunque incluyera todas estas dietas y complementos, ya que tomó como base el 100 por 100 de la última retribución anual de dicho cargo, como establece el acuerdo de la Comisión Ejecutiva del Banco de 10 de julio de 2008. Además, su percepción no se ha simultaneado con el ejercicio de otra actividad ni con el cobro de otras remuneraciones. El alto cargo pasó a la situación de jubilación y a percibir la pensión pública correspondiente al concluir la indemnización.

2.76. El BE no hizo públicas las indemnizaciones percibidas durante 2014 por este alto cargo con ocasión de su cese. En el portal de transparencia tampoco se encuentran publicados los datos relativos a la compensación indemnizatoria percibida, a partir del ejercicio 2013, por el alto cargo cesado.

2.77. El artículo 28 de la LBE se refiere al régimen legal de incompatibilidades previsto para el secretario general y los directores generales del BE. Este precepto no incluía a estos cargos en la prohibición, durante los dos años posteriores a su cese, de ejercer actividad profesional alguna relacionada con las entidades de crédito o con los mercados de valores, prohibición que estaba expresamente prevista, para el gobernador y el subgobernador del BE, en el artículo 26.2 de la LBE. Además, el régimen de indemnizaciones en el momento del cese del secretario general y los directores generales del BE, que se desarrollaba en el Reglamento Interno del BE (RIBE, aprobado por resolución del

Consejo de Gobierno del BE de 28 de marzo de 2000) y en dos acuerdos de la Comisión Ejecutiva (en sus sesiones de 8 de julio de 1997 y 1 de octubre de 2008) establecía una doble indemnización para estas personas.

2.78. Por un lado, el artículo 74 preveía que estos cargos cesados no podrían mantener relación de trabajo con entidades sujetas a supervisión del BE, ni percibir de ellas retribución alguna, durante un periodo de seis meses a contar desde el día de su cese. La compensación prevista por ello era el 40% de los ingresos totales correspondientes al ejercicio presupuestario en que se produjera el cese, pagadero en seis mensualidades consecutivas e iguales.

2.79. Por otro lado, los acuerdos citados de la Comisión Ejecutiva establecían que estos altos cargos que optasen por resolver su relación laboral con el banco, percibirían las mensualidades previstas en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores (las establecidas para despido improcedente, cuarenta y cinco días de salario por año trabajado), con un máximo de dos anualidades, calculadas sobre las percepciones totales del año correspondiente a su cese.

2.80. El régimen descrito explica las indemnizaciones percibidas, durante el periodo fiscalizado, por quien había sido secretario general del BE. El acuerdo de la Comisión Ejecutiva del Banco, de 29 de septiembre de 2011, aceptó la renuncia voluntaria del secretario general, que comunicó su aceptación de una oferta de trabajo en una entidad sometida a supervisión del Banco. La Comisión Ejecutiva acordó mantener la relación laboral con el secretario general cesado, durante el periodo de seis meses en los que no podía ejercer su actividad en la entidad supervisada y, durante ese periodo, abonar como salario el importe de la compensación prevista en el artículo 74 del RIBE (manteniendo una póliza de seguro de enfermedad, otras de seguros de vida y aportaciones del promotor a planes de pensiones).

2.81. Además, en esa misma sesión de 29 de septiembre de 2011 la Comisión Ejecutiva determinó que el día 31 de marzo de 2012 cesaría su relación laboral con el BE, causando las indemnizaciones previstas en sus acuerdos anteriores de 8 de julio de 1997 y 1 de octubre de 2008. En consecuencia, el alto cargo percibió, durante el periodo fiscalizado, una compensación de 41.485 euros entre enero y marzo de 2012 (ya había percibido otro tanto entre octubre y diciembre de 2011). Además, otra compensación de 281.476 euros (45 días de salario por cada año de servicios reconocidos para el Banco), en abril de 2012, cuando ya realizaba su actividad en una sociedad perteneciente al grupo de una entidad de crédito.

2.82. Este Tribunal no aprecia tacha de legalidad al pago de estas

indemnizaciones. Las indemnizaciones y la falta de valoración de un posible conflicto de intereses de quien había sido secretario general del Banco parecen conformes a la normativa interna del BE vigente en el momento del pago, a la que se remitía la disposición adicional segunda de la LCI. Estos hechos se produjeron antes de la entrada en vigor del RD-L 20/2012. La posible legalidad de estos pagos no impide poner de manifiesto que el alto cargo dejó su puesto en el BE por voluntad propia y para iniciar una nueva actividad en una sociedad perteneciente al grupo de una entidad de crédito sometida a la supervisión del Banco. No obstante, percibió seis meses de compensación salarial por la necesidad de dilatar durante este periodo su incorporación a la nueva actividad y, además, una indemnización equivalente a la de su despido improcedente (ambas previstas en la normativa interna del Banco).

2.83. Este régimen contrasta con las limitaciones que ya se habían impuesto al régimen retributivo de los altos directivos y las nuevas limitaciones que se iban a imponer a los altos cargos (a partir del RD-L 20/2012). Incluso contrasta con la indemnización que se satisfizo al gobernador del BE cesado posteriormente, pese a que sus restricciones para el ejercicio de otra actividad eran mucho mayores. En cualquier caso, no se pagaron otras indemnizaciones de este tipo a altos cargos del Banco durante el periodo fiscalizado ni sería aplicable en la actualidad este régimen de indemnizaciones.

II.2.4. Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

II.2.4.1. Comprobación de la gestión presupuestaria y contable

2.84. La CNMC es un organismo público de los previstos en la disposición adicional décima de la LOFAGE, regulada por la Ley 3/2013, de 4 junio, de creación de la entidad; por su estatuto orgánico, aprobado mediante R D 657/2013, de 30 de agosto; y por el reglamento de funcionamiento interno, aprobado el 4 de octubre de 2013. La entidad entró en funcionamiento el 7 de octubre de 2013 y su constitución, el 25 de septiembre de 2013, determinó la extinción de la CNE, la CMT, la CNC y la CNSP, cuyas funciones se agruparon en la nueva entidad. Durante el periodo fiscalizado no se produjo el cese de ningún alto cargo de la nueva entidad (CNMC). En consecuencia, el análisis de los pagos de compensaciones efectuados por la CNMC se refiere al pago de las compensaciones indemnizatorias a los altos cargos de las Comisiones que se extinguieron; el resto de los análisis que se contienen en los puntos siguientes también se refiere a ellos.

2.85. El importe abonado durante el trienio 2012 a 2014 por las compensaciones

económicas para 34 altos cargos cesados en la CNE, la CMT, la CNC y la CNSP ascendió a 2.743.670 euros. En el cuadro 7 se desglosa el número de altos cargos que percibió indemnización y los importes abonados anualmente por este motivo.

Cuadro 7. Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas a los altos cargos cesados en las entidades agrupadas en la CNMC (euros)

Entidad	Nº de perceptores	Importe			
		2012	2013	2014	Total
CMT	11	341.352	194.030	412.253	947.635
CNC	8	166.631	90.057	253.941	510.629
CNE	11	592.740	247.504	198.929	1.039.173
CNSP	4	0	37.544	208.689	246.233
Total	34	1.100.723	569.135	1.073.812	2.743.670

2.86. Dieciocho altos cargos cesaron antes del periodo fiscalizado y cobraron compensaciones de las distintas entidades antes de su extinción (CMT, CNE, CNC y CNSP). Dieciséis altos cargos cesaron durante el periodo fiscalizado, de los que trece cobraron sus indemnizaciones de la CNMC (a partir de noviembre de 2013 y en 2014, fueron cuatro de la CMT, dos de la CNE, tres de la CNC y cuatro de la CNSP). Los demás altos cargos cesados en la extinción de estas Comisiones optaron por el ejercicio de otra actividad y renunciaron a percibir la compensación.

2.87. Los pagos efectuados por la CNMC como consecuencia de las indemnizaciones compensatorias a los altos cargos se tramitaron con cargo al capítulo 4, transferencias corrientes, del presupuesto de gastos. De las entidades extinguidas únicamente la CMT provisionó los pagos por indemnizaciones al cese de sus consejeros. La CNE no dotó provisión alguna para la compensación económica de sus altos cargos, aunque traspasó a la CNMC, el 31 de diciembre de 2013, un saldo de 364.704 euros para atender al pago de las indemnizaciones pendientes a los mismos. La CNMC contabilizó y pagó las indemnizaciones a los altos cargos de las Comisiones extinguidas, y dotó, en 2014, provisiones a corto plazo para atender al pago de las mismas. También dotó provisiones a largo plazo, por importe de 301.516 euros, para atender a las indemnizaciones de sus propios consejeros tras su cese.

2.88. La CNMC hizo públicas en su página web y en el portal de la transparencia las indemnizaciones percibidas por los altos cargos con ocasión de su cese. Publicó los pagos realizados en 2014 a doce de ellos. Los datos publicados por la CNMC no coinciden con la información reflejada en este informe, ni con el número de altos cargos señalados en el punto 2.86, ya que omitió los pagos realizados durante 2014 a un alto cargo, cesado en la CNSP, por un importe de 39.735 euros. Este alto cargo percibió la compensación entre enero y septiembre de 2014 y renunció a ella a partir de esa fecha para ejercer otra actividad pública.

II.2.4.2. Cumplimiento de la legalidad y control interno en el reconocimiento y pago de las prestaciones compensatorias.

2.89. Como ya se ha señalado, durante el periodo fiscalizado no se produjo el cese de ningún alto cargo de la nueva entidad (CNMC), por lo que los análisis que se contienen en los puntos siguientes se refieren a los altos cargos cesados en las entidades que se extinguieron. En la CNC, durante el período fiscalizado percibieron compensación económica ocho altos cargos cesados en la entidad por un importe de 510.629 euros. Cuatro de ellos cesaron antes de comenzar el periodo, aunque percibieron compensaciones durante el mismo. Otros cuatro cesaron durante el periodo fiscalizado; uno de ellos, que cesó en abril de 2012, únicamente cobró compensación hasta la entrada en vigor del RD-L 20/2012 que le obligó a optar entre la percepción de la compensación u otra retribución (en el mes de julio de 2012, cuando optó por otra remuneración). Los otros tres cesaron a la extinción de la CNC y percibieron su compensación de la nueva CNMC. En total, la CNC abonó 214.363 euros como compensación a sus altos cargos y la CNMC otros 296.266 euros. En el cuadro 8 se desglosan los importes abonados anualmente a los altos cargos de la CNC.

Cuadro 8. Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas a altos cargos de la CNC en el periodo fiscalizado (euros)

Cargo	2012	2013	2014	Total
Presidente*	85.851	47.733		133.584
Consejero*	21.162			21.162
Consejero *	21.162			21.162
Consejero*	21.162			21.162
Consejero	17.294			17.294
Consejero		14.108	84.647	98.755
Consejero		14.108	84.647	98.755
Consejero		14.108	84.647	98.755
Total	166.631	90.057	253.941	510.629

*Altos cargos cesados antes del periodo fiscalizado que cobraron compensaciones durante el mismo

2.90. De los cinco altos cargos que cesaron antes de la entrada en vigor del RD-L 20/2012 (en julio de 2012) y venían percibiendo prestaciones compensatorias, cuatro dejaron de percibir las optando por otra remuneración, lo que pone de manifiesto que la entrada en vigor de la norma produjo un ahorro efectivo de fondos públicos. Tras el ejercicio de la opción a la que obligaba el RD-L 20/2012, solo uno de los altos cargos continuó percibiendo la prestación, hasta julio de 2013.

2.91. El 7 de octubre de 2013, al extinguirse la entidad, cesaron los siete consejeros de la CNC. Tres de ellos optaron por percibir la prestación compensatoria, como se ha señalado en el punto 2.89. Los otros cuatro renunciaron a la misma y optaron por la realización de otra actividad. Tres de estos optaron por la realización de otra actividad pública y, como se ha analizado en los puntos 2.50 y 2.52, no se tramitó procedimiento alguno para valorar la existencia de posibles conflictos de intereses. El último de los consejeros optó por la realización de otra actividad privada lo que dio lugar a la tramitación de distintos procedimientos ante la OCI. Además, quien había sido presidente de la entidad (cesado en diciembre de 2011) dejó de percibir la compensación el 1 de julio de 2013 y optó por el ejercicio de otra actividad privada.

2.92. El artículo 31.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante Ley 15/2007), establece que al cesar en el cargo, y durante los dos años posteriores, los Consejeros de la CNC no podrán ejercer actividad profesional alguna relacionada con la actividad de esta Comisión. Sin embargo, uno de los altos cargos cesados que optó por otra actividad y remuneración públicas reingresó, ocupando un puesto de trabajo, en la propia CNC. Al optar por otra actividad pública no se tramitó por la OCI procedimiento alguno para valorar un posible conflicto de intereses. El reingreso se apoyó en un Informe de la Abogacía del Estado que consideró que la prohibición establecida en el precepto señalado no podía afectar a la actividad pública, dadas la imparcialidad y objetividad con la que deben actuar los funcionarios, y que el fin implícito de la norma es evitar el enriquecimiento del exalto cargo en actividades privadas y no alude a la defensa del interés público cuya gestión realiza la entidad afectada. Este Tribunal considera, como se ha analizado en los puntos 2.21 y 2.52, que en estos casos también se debe valorar la posible existencia de conflictos de intereses.

2.93. Los dos altos cargos que declararon el inicio de una actividad privada pidieron la compatibilidad para el ejercicio de la abogacía. Uno de ellos dejó de percibir la compensación el 1 de julio de 2013 y declaró el ejercicio de cuatro actividades distintas desde el cese, que fueron comunicadas a la OCI, sin que

ésta apreciase posibles incompatibilidades o incumplimientos del ya señalado artículo 31.2 de la Ley 15/2007. Además del ejercicio de la abogacía, a partir de julio de 2013, que dio lugar a que dejase de percibir la compensación, declaró el ejercicio de otras actividades en distintos organismos internacionales, que simultaneó con el cobro de la prestación y respecto de las cuales no se valoró la posible existencia de conflictos de intereses (de acuerdo con los criterios que se han analizado en los puntos 2.21, 2.50 a 2.52). Estas actividades fueron: a) consultor para las Autoridades de la Competencia del Sistema de Integración Económica Centroamericana; b) asesor del comisario de la competencia de la Comisión Europea; y c) experto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y Desarrollo para la competencia y protección del consumidor en América Latina. Este Tribunal considera, como se ha señalado en los puntos 2.21 y 2.52 que, en estos casos, de acuerdo con el artículo 31.2 de la Ley 15/2007, también se debe valorar la posible existencia de conflictos de intereses.

2.94. En relación con el ejercicio de la abogacía se tramitó el correspondiente procedimiento y la OCI consideró que no existía conflicto de intereses. La decisión se fundó en el informe de la CNC, que defendía que no existía ese conflicto. La CNC fundamentó esta valoración en la inexistencia en el despacho de abogados al que se incorporaba de un Departamento de Competencia según la información disponible en su página web; y en que no constaba que el despacho hubiera ostentado la representación de ninguna entidad ante la CNC. Sin embargo, en la actualidad, en la página web del citado despacho, se señala que ha contado con los servicios de este alto cargo, desde julio de 2013, en el área de Competencia y Derecho de la UE.

2.95. El otro alto cargo que optó por el ejercicio de una actividad privada cesó en el momento de la disolución de la CNC y renunció a percibir la compensación solicitando, también, la compatibilidad para el ejercicio de la abogacía. En este caso, el Informe de la CNC señaló que podía haber un conflicto de intereses derivado de que constaba, en sus bases de datos, que había, al menos, un caso ante la CNC que había sido tramitado por el despacho al que iba a incorporarse el alto cargo. La OCI trasladó este Informe al interesado y a la entidad para la que pretendía prestar sus servicios, dando un plazo de quince días para que pudieran alegar lo que estimasen conveniente, de acuerdo con el procedimiento que se ha analizado en el punto 2.49.

2.96. Ambos presentaron escrito de alegaciones argumentando la inexistencia del conflicto. El alto cargo aclaró que ejercería su actividad en asuntos contencioso-administrativos y el escrito del despacho de abogados calificó de “no cierta la afirmación contemplada en el Informe emitido por la CNC”. En el

expediente analizado, sin embargo, no consta que se trasladasen estos escritos de nuevo a la CNC, ni que se recabase otra información para verificar la realidad de los datos incorporados a las alegaciones de los interesados, lo que este Tribunal considera una debilidad en el procedimiento que se ha puesto de manifiesto en el punto 2.51. La OCI autorizó la actividad comunicada aunque especificando en su escrito la incompatibilidad para realizar cualquier actividad profesional privada en asuntos relacionados con la competencia¹⁴.

2.97. En la CMT percibieron compensación económica once altos cargos durante el período fiscalizado, por un importe total de 947.635 euros. Cinco de ellos cesaron antes de comenzar el periodo, aunque percibieron compensaciones durante el mismo. Otros seis cesaron durante el periodo fiscalizado, a la extinción de la Comisión, y percibieron su compensación de la nueva CNMC. En total, la CMT abonó 410.292 euros como compensación a sus altos cargos y la CNMC otros 537.343 euros. En el cuadro 9 se desglosan los importes abonados anualmente a los altos cargos de la CMT.

Cuadro 9. Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas a altos cargos de la CMT en el periodo fiscalizado (euros)

Cargo	2012	2013	2014	Total
Consejero*	51.304			51.304
Consejero*	51.304			51.304
Consejero *	89.324	34.470		123.794
Consejero*	89.324	34.470		123.794
Presidente*	60.096			60.096
Consejero		40.081	96.195	136.276
Vicepresidente		17.864	107.184	125.048
Consejero		10.154		10.154
Consejero		16.033	96.195	112.228
Presidente		18.780	112.679	131.459
Consejero		22.178		22.178
Total	341.352	194.030	412.253	947.635

*Altos cargos cesados antes del periodo fiscalizado que cobraron compensaciones durante el mismo

2.98. De los cinco altos cargos que cesaron antes de comenzar el periodo (en 2011) y percibieron compensaciones durante el mismo, tres dejaron de percibir las, optando por otra remuneración, a la entrada en vigor del RD-L 20/2012, lo que pone de manifiesto que se produjo un ahorro efectivo de fondos públicos. Los tres altos cargos que optaron por otra remuneración (uno de ellos no presentó opción, lo que implica renunciar a la compensación) percibieron íntegra

¹⁴ Véanse las notas 1 y 2.

la mensualidad de julio. La entidad no reclamó hasta cinco meses después (el 28 de diciembre de 2012) los 17 días de julio indebidamente pagados. Tras la entrada en vigor del RD-L 20/2012, únicamente dos de los altos cargos agotaron la percepción de la prestación hasta 2013.

2.99. Siete consejeros cesaron en 2013, (seis de ellos el 7 de octubre, como consecuencia de la extinción de la entidad, y otro ya había cesado el 5 de julio). De estos siete consejeros, uno optó desde su cese por la realización de otra actividad pública y no cobró prestación compensatoria. Tampoco se tramitó un posible conflicto de intereses, como se explica en los puntos 2.21, 2.50 y 2.52, aunque el artículo 37 del Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, por el que se aprobó el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante RD 1994/1996), vigente durante el periodo fiscalizado, establecía que al cesar en el cargo, y durante los dos años posteriores, los miembros del Consejo de la CMT no podían ejercer actividad profesional alguna relacionada con el sector de las telecomunicaciones, sin distinguir actividad pública o privada. De los seis que optaron por la prestación, uno renunció a ella el 15 de noviembre de 2013, para ejercer una actividad privada (solo cobró una mensualidad); y otro renunció el 1 de enero de 2014, para reingresar en su puesto de trabajo en una empresa pública.

2.100. El alto cargo que renunció a percibir la compensación a partir del 15 de noviembre de 2013 pidió la compatibilidad para el ejercicio de la abogacía por cuenta propia. Declaró como fecha de inicio de la actividad el 16 de noviembre de 2013, en un despacho propio de nueva creación, por lo que no se tramitó Informe alguno sobre un posible conflicto de intereses (de acuerdo con los criterios que se han señalado en los puntos 2.50 y 2.52 de este Informe). Este Tribunal considera que, aunque un despacho de nueva creación no puede tener relaciones previas con la CMT, la actividad de este despacho sí puede estar relacionada con la del alto cargo en la Comisión y, en consecuencia, se debería valorar o al menos advertir expresamente al alto cargo sobre la posible existencia de un conflicto de intereses de acuerdo con el artículo 37 del RD 1994/1996¹⁵.

2.101. El otro alto cargo que renunció a percibir la compensación a partir del 1 de enero de 2014 comunicó, mediante correo electrónico, su reingreso en una empresa pública. La OCI consideró que se trataba del ejercicio de otra actividad pública y no se tramitó procedimiento alguno para valorar un posible conflicto de intereses, ni comprobación alguna de que se cumplía lo dispuesto en el artículo 37 del RD 1994/1996 (de acuerdo con los criterios que se han señalado en los puntos 2.21, 2.50 y 2.52 de este Informe). El artículo 8.2 de la LCI prevé el

¹⁵ Véanse las notas 1 y 2.

reingreso de los altos cargos en empresas privadas en las que con anterioridad hubieran ejercido su actividad profesional. Este precepto señala que, en estos casos, no incurrirán en incompatibilidad cuando la actividad que vayan a desempeñar en ellas lo sea en puestos de trabajo que no estén directamente relacionados con las competencias del cargo público ocupado, ni puedan adoptar decisiones que afecten a éste. Este Tribunal considera que los mismos criterios se pueden aplicar para valorar posibles conflictos de intereses cuando el reingreso se produce en una empresa pública¹⁶.

2.102. De la CNE percibieron compensación económica once altos cargos durante el período fiscalizado, por un importe de 1.039.173 euros. Nueve de ellos cesaron antes de comenzar el periodo, aunque percibieron compensaciones durante el mismo. Otros dos cesaron durante el periodo fiscalizado, a la extinción de la Comisión, y percibieron su compensación de la nueva CNMC. En total, la CNE abonó 807.089 euros como compensación a sus altos cargos y la CNMC otros 232.084 euros. En el cuadro 10 se desglosan los importes abonados anualmente a los altos cargos de la CNE.

Cuadro 10. Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas a altos cargos de la CNE en el periodo fiscalizado (euros)

Cargo	2012	2013	2014	Total
Presidente*	87.079	53.587		140.666
Consejero*	60.087			60.087
Consejero *	87.079	53.587		140.666
Consejero*	60.286			60.286
Consejero*	87.079	53.587		140.666
Consejero*	16.877			16.877
Consejero*	53.587			53.587
Consejero*	87.079	53.587		140.666
Consejero*	53.587			53.587
Consejero		15.630	93.777	109.407
Presidente		17.526	105.152	122.678
Total	592.740	247.504	198.929	1.039.173

*Altos cargos cesados antes del periodo fiscalizado que cobraron compensaciones durante el mismo

2.103. Uno de los altos cargos que cesaron antes de comenzar el periodo percibió compensaciones hasta febrero de 2012. Sin embargo, había sido nombrado para otro cargo público el 30 de diciembre de 2011, por lo que la CNE solicitó el reintegro de las cuantías pagadas en 2012 (16.877 euros). El reintegro de estos importes no se produjo hasta el 19 de marzo de 2015.

¹⁶ Véanse las notas 1 y 2.

2.104. Los restantes ocho altos cargos que cesaron antes de comenzar el periodo y percibieron compensaciones durante el mismo, debieron ejercitar, en julio de 2012, la opción prevista en el RD-L 20/2012. Como consecuencia de la entrada en vigor del RD-L 20/2012, únicamente cuatro de los altos cargos agotaron la percepción de la prestación hasta 2013, lo que pone de manifiesto que se produjo un ahorro efectivo de fondos públicos.

2.105. No obstante, se produjeron algunas incidencias a propósito del ejercicio de la opción prevista en el RD-L 20/2012. Un alto cargo optó por continuar percibiendo la compensación, aunque declaró formar parte de dos Consejos de Administración de empresas privadas. Finalmente, el 4 de septiembre de 2012 renunció a la cesantía para ejercer una actividad privada y la CNE solicitó y obtuvo el reintegro de las cantidades abonadas desde la fecha de entrada en vigor del RD-L 20/2012. Otros dos altos cargos, que no presentaron opción, debieron restituir la indemnización correspondiente a 15 días del mes de julio.

2.106. Siete consejeros cesaron en 2013, (cinco de ellos el 7 de octubre, como consecuencia de la extinción de la entidad; otros dos ya habían cesado el 9 de septiembre anterior). De estos siete consejeros cinco optaron desde su cese por la realización de otra actividad y no cobraron prestación compensatoria (tampoco se tramitó un posible conflicto de intereses al haber optado por otra actividad pública como se ha explicado en los puntos 2.21, 2.50 y 2.52). Los otros dos altos cargos optaron por la prestación compensatoria y no comunicaron el inicio de actividad alguna durante el periodo fiscalizado.

2.107. De la CNSP percibieron compensación económica cuatro altos cargos durante el periodo fiscalizado, por un importe de 246.233 euros. Los cuatro cesaron durante el periodo fiscalizado, a la extinción de la Comisión, y percibieron su compensación de la nueva CNMC. Ningún otro alto cargo del CNSP percibió indemnización durante el periodo fiscalizado. En el cuadro 11 se desglosan los importes abonados anualmente a los altos cargos de la CNSP.

Cuadro 11. Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas a altos cargos de la CNSP en el periodo fiscalizado (euros)

Cargo	2012	2013	2014	Total
Presidente	-	9.386	39.735	49.121
Consejero	-	9.386	56.318	65.704
Consejero	-	9.386	56.318	65.704
Consejero	-	9.386	56.318	65.704
Total	-	37.544	208.689	246.233

2.108. El 7 de octubre de 2013, al extinguirse la entidad, cesaron los seis consejeros de la CNSP (otro ya había cesado el 15 de junio de 2012 al ser nombrado para otro cargo público). Cuatro de los altos cargos optaron por percibir la prestación compensatoria, como se ha señalado en el punto anterior. Los otros tres (incluyendo el cesado en 2012) renunciaron a la misma y optaron por la realización de otra actividad pública; y como se ha analizado en los puntos 2.50 y 2.52 no se tramitó procedimiento alguno para valorar la existencia de posibles conflictos de intereses.

2.109. El alto cargo que renunció a percibir la compensación a partir del 22 de septiembre de 2013 declaró el inicio de otra actividad pública y dejó de percibir la prestación que venía pagando la CNMC. Las cuantías percibidas por este alto cargo en 2014 no se incluyeron en la publicidad realizada por la CNMC, ni en su página web ni en el portal de la transparencia, de los pagos a los altos cargos cesados en las Comisiones extinguidas (como se ha señalado en el punto 2.88).

III. FISCALIZACIÓN DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE ALTOS DIRECTIVOS DE DETERMINADAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO

III.1. Marco normativo del régimen retributivo de los directivos del sector público

3.1. La reforma del marco normativo de los contratos de alta dirección del sector público estatal se inició por la disposición adicional octava del R D-L 3/2012; y se completó con lo dispuesto en el RD 451/2012, que regula el régimen retributivo de los directivos del sector público; la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, que clasificó en grupos a las distintas entidades fiscalizadas y fijó el número mínimo y máximo de directivos, así como las cuantías mínima y máxima de sus retribuciones; y la Orden MINHAP, de 30 de marzo de 2012, que fijó los modelos de contratación y estableció el contenido de estos contratos de alta dirección. Las disposiciones anteriores constituyen la nueva normativa sobre altos directivos del sector público estatal que afecta a las entidades fiscalizadas y que va a ser objeto de análisis en esta fiscalización. Además, también es de aplicación en esta materia el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección (en adelante RD 1382/1985), en aquello que no se oponga al RD 451/2012 ni al R D-L 3/2012.

3.2. Las novedades legislativas cuya aplicación se ha comprobado afectan,

principalmente, al contenido de los contratos de alta dirección, el número de directivos en las distintas entidades fiscalizadas, límites cuantitativos de sus retribuciones, nueva estructura retributiva y límites a las indemnizaciones por la extinción de sus contratos. Se ha tenido en cuenta que la disposición adicional segunda del RD 451/2012 exige que la adaptación de los contratos no puede producir ningún incremento retributivo para los máximos responsables o directivos, en relación a su situación anterior. De este modo, las novedades normativas que se analizan constituyeron medidas de naturaleza económica dirigidas a contener la expansión del gasto público; por eso, su eficacia para conseguir este objetivo también se va a evaluar en este apartado del Informe.

3.3. El apartado cinco de la disposición adicional octava del RD-L 3/2012 obligó a las entidades a adaptar, en un plazo de dos meses, el contenido de los contratos celebrados con anterioridad a su entrada en vigor. Por su parte, la disposición adicional segunda del RD 451/2012 especificó que la adaptación se debería realizar antes del 13 de abril de 2012. Este plazo era prácticamente imposible de cumplir debido a que la adaptación se tuvo que realizar una vez comunicada la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, que establecía la clasificación y los límites y restricciones aplicables en cada entidad. Por tanto, el proceso de adaptación a las especialidades de la nueva normativa fue gradual. En este apartado del Informe se reflejan los resultados más relevantes, para cada una de las entidades fiscalizadas, como son:

- a) La aplicación de los límites al número de directivos y sus retribuciones en las distintas entidades, en virtud de su clasificación, establecida en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012.
- b) La aplicación de los modelos de contratos previstos en la Orden MINHAP, de 30 de marzo de 2012, así como de las previsiones contenidas en estos modelos a los contratos de alta dirección suscritos con anterioridad a esta nueva normativa.
- c) La adaptación del contenido de los contratos a lo dispuesto en el RD 451/2012 (singularmente, la previsión en los mismos de la incompatibilidad en la percepción de las retribuciones reguladas en este RD con el cobro de indemnizaciones por asistencias a las reuniones de los órganos de gobierno o administración de organismos públicos y de Consejos de Administración de sociedades mercantiles estatales, a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 27 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio);
- d) El cumplimiento de las previsiones sobre transparencia, que exigía a las entidades actualizar su página web y sus memorias anuales, incluyendo los datos profesionales y las retribuciones que percibiesen los directivos.

3.4. Según lo previsto en el apartado cuarto de la disposición adicional octava del RD-L 3/2012, los contratos que se suscriban se deben someter, antes de formalizarse, al informe previo de la Abogacía del Estado u órgano que preste el asesoramiento jurídico del organismo que ejerza el control o supervisión financiera de la entidad del sector público, o en su caso, del accionista, que pretenda contratar al máximo responsable o directivo, siendo nulas de pleno derecho las cláusulas de los contratos mercantiles o de alta dirección que se opongan a lo establecido en esta norma. En los epígrafes correspondientes a las distintas entidades fiscalizadas se exponen los resultados de las comprobaciones del cumplimiento de esta previsión.

3.5. El apartado tres de la disposición adicional octava del RD-L 3/2012 y el artículo 7 del RD 451/2012 establecieron la nueva estructura retributiva de los altos directivos de las entidades fiscalizadas:

- a) Su remuneración está integrada, exclusivamente, por las retribuciones básicas y las complementarias, incluyendo estas últimas un complemento de puesto y un complemento variable.
- b) Las básicas son las retribuciones mínimas obligatorias.
- c) El complemento de puesto es asignado por quien ejerza el control o supervisión financiera de la entidad, por el accionista o, en su defecto, por el ministerio de adscripción, y retribuye las características específicas de las funciones desarrolladas o de los puestos directivos desempeñados.
- d) El complemento variable tiene carácter potestativo y retribuye la consecución de unos objetivos previamente establecidos.
- e) En caso de percibirse retribuciones en especie, estas computan a efectos de cumplir los límites de la cuantía máxima de la retribución total.

3.6. En los epígrafes correspondientes a las distintas entidades fiscalizadas se reflejan los resultados del análisis de las retribuciones abonadas a sus directivos. En estos apartados se exponen, en su caso, las cuantías satisfechas por cada una de las entidades a sus directivos en concepto de antigüedad después de la entrada en vigor del RD 451/2012 y su normativa de desarrollo. Estas disposiciones no amparan la inclusión en las retribuciones del personal directivo del sector público de conceptos retributivos distintos de los expresamente regulados en las mismas y enumerados en el punto anterior. La Circular 2/2012, de 4 de septiembre, de la Abogacía General del Estado, sobre cuestiones relativas a la aplicación del RD 451/2012 ha considerado que no procede atribuir eficacia retributiva a la antigüedad o a otros complementos asimilables sin un desarrollo normativo expreso que así lo ampare. En este mismo sentido, y con el

mismo criterio, se han pronunciado todos los informes de la abogacía del estado dictados a propósito del control de legalidad de las adaptaciones de los contratos, cuando esta cuestión se ha sometido a su consideración, al entender que la nueva estructura retributiva de los directivos está integrada “*exclusivamente*” por las retribuciones básicas y los complementos que se regulan en el RD 451/2012. En sentido contrario, el Informe de la IGAE, de 22 de mayo de 2014, por el que se resuelve la consulta formulada en relación al pago de los trienios devengados por los funcionarios que se encuentran en situación de servicios especiales en sociedades mercantiles estatales, diputaciones provinciales y en la CNMV, entiende que el RD 451/2012 no prohíbe expresamente que las entidades abonen los trienios a los que tienen derecho los funcionarios en situación de servicios especiales, derecho reconocido en el artículo 87.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público ¹⁷.

3.7. Los análisis de las retribuciones abonadas a los altos directivos de las entidades fiscalizadas incluyen, también, los pagos de las indemnizaciones por despido. Para la extinción de los contratos por desistimiento de la entidad, cualquiera que sea la fecha de su celebración, el apartado dos de la disposición adicional octava del RD-L 3/2012 estableció el siguiente régimen especial:

- a) Únicamente da lugar a una indemnización no superior a siete días por año de servicio de la retribución anual en metálico, con un máximo de seis mensualidades.
- b) El desistimiento debe ser comunicado por escrito, con un plazo de antelación de quince días naturales. En caso de incumplimiento del preaviso mencionado, la entidad debe indemnizar con una cuantía equivalente a la retribución correspondiente al periodo de preaviso incumplido.
- c) No se tiene derecho a indemnización alguna si la persona cuyo contrato mercantil o de alta dirección se extingue, ostenta la condición de funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o es empleado de entidad integrante del sector público estatal, autonómico o local con reserva de puesto de trabajo.

¹⁷ En relación con los pagos de antigüedad que se recogen en los epígrafes correspondientes de las distintas entidades fiscalizadas es necesario hacer las aclaraciones siguientes. En cada una de ellas se reflejan los importes abonados por cada una de las entidades, durante el periodo fiscalizado, a partir de la nómina de mayo de 2012, que fue el mes en el que concluyó el plazo para adaptar la remuneración de los directivos a su nueva estructura retributiva. Hay que tener en cuenta que, en algunos casos, los directivos que tenían la consideración de funcionarios cobraron antigüedad de sus administraciones de origen (que no se refleja en el Informe). También que, en algunos casos, las cantidades pagadas se regularizaron, posteriormente, al adaptar la estructura retributiva de los directivos a la nueva normativa y que esta adaptación tenía como limitación la de no dar lugar a un incremento salarial.

III.2. Instituto Cervantes

III.2.1. Introducción

3.8. El IC es un organismo público de los incluidos en la Disposición Adicional 9ª de la LOFAGE, regulado por la Ley 7/1991, de 21 de marzo, de creación del mismo, y por su reglamento aprobado por R D 1526/1999, de 1 octubre. Sus fines son la promoción universal de la enseñanza, el estudio y el uso del español, y la difusión de la cultura en el exterior, integrándose sus actuaciones en el marco general de la acción exterior del Estado. La sede del IC se ubica en Madrid, si bien, para el cumplimiento de sus fines dispone de 77 centros en el exterior, en América, Europa, África, Oriente Próximo, Asia y Oceanía, lo que resulta de interés para esta fiscalización ya que, como se analizará más adelante, a finales de 2012 los directores de 64 de estos centros estaban ligados con la entidad por un contrato de alta dirección (durante 2013 se añadió un nuevo contrato). El artículo 12 de la Ley 7/1991 señala que todo su personal está vinculado al IC mediante contrato laboral y de acuerdo con la memoria anual de 2012/2013, su presupuesto para 2012 ascendía a 97.233,07 miles de euros y su plantilla era de 1114 personas (a 31 de agosto de 2012), de las cuales 882 trabajaban en los centros del exterior.

3.9. La Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, comunicada el siguiente día 13 clasificó al IC en el grupo 2 de las entidades públicas previstas en las disposiciones adicionales 9ª y 10ª de la LOFAGE. En consecuencia, el número de directivos de la entidad podría oscilar, según esta norma, entre un mínimo de dos y un máximo de seis. Las retribuciones básicas o mínimas estuvieron fijadas anualmente en 59.000 euros, y las complementarias en un máximo de 35.400 euros, para el complemento variable, y en un máximo de 23.600 euros, para el complemento de puesto. Por tanto, las retribuciones máximas que un alto directivo del IC podía llegar a percibir ascenderían a un total de 118 mil euros, resultado de sumar a las retribuciones básicas y los importes máximos posibles de las retribuciones complementarias.

3.10. El número de directivos, a 31 de diciembre de cada uno de los años fiscalizados, osciló entre 56 y 66, muy por encima de lo previsto por la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012. Este elevado número de directivos se produjo por la existencia de más de sesenta puestos de directores de centro en el exterior, todos ellos asociados a contratos de alta dirección, lo que obligó a la modificación del reglamento de la entidad, como se analiza en los puntos 3.15 y 3.17 de este Informe. El número de puestos directivos no aumentó durante el trienio fiscalizado, si bien el de personal directivo se incrementó entre 2013 y 2014

porque se cubrieron puestos que estaban anteriormente vacantes. El cuadro 12 refleja la evolución anual del número de directivos concretando su ubicación.

Cuadro 12. Número de puestos de directivos cubiertos en el IC a 31 de diciembre de cada ejercicio fiscalizado

Número de altos directivos	31/12/2012	31/12/2013	31/12/2014
Altos directivos de la Sede	10	6	5
Altos directivos en el exterior	56	50	57
Total	66	56	62

3.11. El gasto por retribuciones de directivos del IC ascendió, durante el período fiscalizado, a 17.175 miles de euros (los directivos de la sede cobraron 1.410 miles de euros, y los de los centros en el exterior 15.765 miles de euros). El incremento del gasto en los centros en el exterior entre 2013 y 2014 se debió a la cobertura de puestos que se encontraban vacantes durante 2013. El cuadro 13 refleja el gasto por retribuciones de directivos en cada uno de los años fiscalizados.

Cuadro 13. Gasto por retribuciones de directivos del IC

Centros de trabajo	Importes abonados 2012-2014 (en euros)			
	2012	2013	2014	Total
Sede Central	638.354	408.359	363.072	1.409.785
Centros en el extranjero	5.524.814	5.014.701	5.225.626	15.765.141
Total Gasto	6.163.168	5.423.060	5.588.698	17.174.926

III.2.2. Adaptación del número de directivos y de los contratos de alta dirección

3.12. Al inicio del ejercicio 2012 se encontraba en vigor una estructura orgánica de la sede central, aprobada mediante Resolución de la Dirección del IC de 21 de mayo de 2010, en la que se establecieron ocho direcciones, tres subdirecciones y un gabinete de dirección, para ser cubiertos por contratos de alta dirección. Además, en esa fecha, el IC contaba con una red de 65 centros en el extranjero cuyos directores también estaban vinculados a la entidad mediante contratos de alta dirección. Por tanto, con anterioridad a la aprobación del R D-L 3/2012, la entidad tenía doce puestos de alta dirección en la sede central y otros 65 en los centros en el exterior.

3.13. La Abogacía del Estado en el MAEC emitió, el 13 de junio de 2012, a

solicitud de la asesoría jurídica del IC, un informe sobre la aplicación a la entidad de la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012. Este Informe concluyó que el IC debía adaptar el número de contratos de alta dirección, sumando los de la sede con los de los centros en el exterior, al número máximo de seis previstos en la misma. Las Resoluciones de la Secretaría General del IC, de 19 de julio de 2012 y 23 de enero de 2013, cambiaron la estructura orgánica de la sede central reduciendo a seis los puestos de directores de área que se debían cubrir mediante contratos de alta dirección. Esta Resolución establecía las siguientes unidades directivas: a) seis directores de área, cuyos responsables suscribirían un contrato de alta dirección; b) dos gabinetes, con rango de dirección, cuyos responsables tendrían un contrato laboral ordinario fuera de convenio vinculado a la persona; y c) cinco unidades, cuyos responsables tendrían un contrato laboral ordinario fuera de convenio

3.14. El 16 de julio de 2012, el IC solicitó nuevamente a la Abogacía del Estado del MAEC que emitiera informe sobre los modelos de contrato a suscribir por la entidad con los directores de centro en el exterior. La Abogacía del Estado emitió sendos informes de 23 y 24 de julio de 2012, de los que se pueden destacar las siguientes consideraciones. En primer lugar, que una vez concluido el proceso de adaptación de los contratos de alta dirección al nuevo régimen jurídico, el número máximo de altos directivos de la entidad, en la sede y en los centros, se debería limitar a seis, a menos que su legislación reguladora estableciese otra cosa. En segundo lugar, que el régimen retributivo establecido en los modelos de contratos que se habían remitido para los directores de centro en el exterior no se acomodaba a lo previsto en el R D 451/2012 y en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, por tanto, antes de la firma de los contratos debía recabarse del MINHAP autorización sobre el establecimiento del régimen retributivo expuesto en los mismos. Por último, que los contratos de alta dirección no debían introducir complementos retributivos derivados de la antigüedad.

3.15. La Abogacía del Estado emitió otro informe, de 3 de agosto de 2012, en el que defendía la modificación de la legislación reguladora del IC (concretamente, el R D 1526/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueba su Reglamento), para que la misma amparase la contratación de los puestos de directores de los centros en el exterior como personal directivo, debido a las especialidades y necesidades organizativas del IC en el exterior. Siguiendo este criterio, el RD 1424/2012, de 11 de octubre, modificó el Reglamento del IC añadiendo un último inciso al apartado 4 de su artículo 21, que señala que *“estos puestos directivos (los de director de centro) se cubrirán en régimen laboral, mediante contratos de alta dirección”*. A partir de este momento, la Abogacía del Estado, al emitir los informes preceptivos en relación con los contratos de los nuevos directores de

centro, tuvo en cuenta esta nueva redacción del Reglamento del IC. Estos Informes vienen señalando que el número máximo de seis directivos establecido para el IC, en la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, está exceptuado por el número de directivos que se establece en la legislación reguladora del IC.

3.16. En relación con el número de directivos del IC este Tribunal debe hacer las siguientes consideraciones. A partir de la entrada en vigor de la modificación del Reglamento del IC (operada por el RD 1424/2012, de 11 de octubre), no existe objeción para proveer mediante contratos de alta dirección los puestos de directores de los centros en el exterior. La propia Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, disponía en su punto cuarto, al fijar el número máximo de seis directivos, que *“los límites señalados no regirán cuando el número de directivos de la entidad se establezca en su legislación reguladora”*. La jerarquía normativa y el contenido del RD 1424/2012, de 11 de octubre, previendo la provisión de estos puestos mediante contratos de alta dirección, impide que se pueda considerar vulnerado el número máximo de seis directivos establecido para la entidad.

3.17. Como ya se ha indicado, el Reglamento del IC se adaptó a lo previsto en el RD 451/2012, mediante la aprobación del RD 1424/2012, de 11 de octubre. Esta adaptación de los estatutos y normas de funcionamiento de la Entidad supuso la modificación de su reglamento y la elaboración de un RD por lo que se demoró más de tres meses después del 13 de abril de 2012, fecha de la comunicación a la entidad de la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, incumpliendo el plazo establecido en la disposición final tercera del RD 451/2012.

3.18. La estructura orgánica de la sede central del IC no se modificó hasta la Resolución de la Secretaría General del IC, de 19 de julio de 2012, que redujo a seis los puestos de directores de área que se debían cubrir mediante contratos de alta dirección. La adaptación a la nueva normativa y a la nueva estructura orgánica, tanto de los contratos de alta dirección que ya estaban suscritos con anterioridad, como de los que se suscribieron posteriormente para adaptarse a las mismas, no concluyó hasta el 18 de febrero de 2013. El análisis individualizado de estos contratos permite señalar las siguientes incidencias en relación con su adaptación a la nueva normativa.

3.19. La adaptación del contrato de la dirección académica (suscrito el 30 de abril de 2008) y de la dirección de cultura (suscrito el 20 de marzo de 2012), se realizó mediante el envío de sendas comunicaciones a ambos directores, el 18 de febrero de 2013. Estas comunicaciones informaban a esas personas de que a sus contratos de alta dirección les era de aplicación la Disposición Adicional Octava del RD-L 3/2012, así como lo dispuesto en el RD 451/2012, y que habían

quedado modificados en materia de preaviso e indemnización por despido. Sin embargo, la adaptación no fue acompañada de la emisión de informe de la Abogacía del Estado, previsto en el apartado cuatro, punto 1 de la disposición adicional octava del RD-L 3/2012; tampoco distribuyó la cuantía total de las retribuciones de estos directivos entre básicas y complementarias, según lo previsto en la Orden MINHAP, de 30 de marzo de 2012.

3.20. La adaptación tampoco estableció que la percepción de las retribuciones fuera incompatible con el cobro de indemnizaciones por asistencia a las reuniones de los órganos de gobierno o administración de organismos públicos y de consejos de administración de sociedades mercantiles estatales (como exige el artículo 8 del RD 451/2012). Dicha adaptación adoleció de otras irregularidades: no incluyó, expresamente, la declaración de no estar desempeñando puesto o actividad alguna en el sector público; ni recogió la declaración de no estar realizando actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de incompatibilidad; ni estableció el deber de exclusividad y confidencialidad en el desempeño de los cargos de alta dirección. Posteriormente ambos directivos causaron baja en estos puestos y los contratos formalizados en la actualidad, después de la entrada en vigor de la nueva normativa, tanto con el director Académico como con la directora de Cultura, se ajustan a todas las formalidades previstas en la misma.

3.21. Dos contratos de alta dirección, el de dirección académica, suscrito el 23 de septiembre de 2013 y el de dirección de recursos humanos, de 6 de junio de 2012), no disponían de la preceptiva autorización del MAEC sobre la asignación de los complementos retributivos en cada uno de ellos, exigida en el artículo 7.3 del RD 451/2012, y ello a pesar de que la entidad solicitó dicha autorización al Ministerio.

3.22. La modificación de la estructura orgánica de la sede central, llevada a cabo el 19 de julio de 2012, suprimió la condición de alta dirección, entre otros, de los siguientes puestos directivos: gabinete de dirección, dirección de planificación y control de gestión, dirección de administración, dirección de asesoría jurídica, dirección del centro virtual Cervantes y sistemas de información, subdirección de cultura y subdirección académica. Sin embargo, los contratos de alta dirección asociados a los cinco primeros puestos de trabajo no se extinguieron hasta el 15 de febrero de 2013, fecha en la que los titulares de cuatro de estos puestos suscribieron nuevos contratos laborales fuera de convenio y al quinto se le cambió su situación laboral, como se describe en el punto siguiente. El retraso en la modificación de la relación contractual de estos directivos provocó que, entre el 19 de julio de 2012 y el 15 de febrero de 2013, estuviesen vigentes cinco contratos

de alta dirección asociados a puestos que no estaban previstos como directivos.

3.23. El 15 de febrero de 2013, la persona que ocupaba el puesto de dirección del centro virtual Cervantes y sistemas de información -puesto de alta dirección que había desaparecido con la reorganización de la entidad en julio de 2012-, fue nombrado titular de la dirección de comunicación y promoción -puesto de alta dirección que había sido creado en la citada reorganización administrativa-. El nombramiento supuso el cambio de la situación laboral de quien ya tenía suscrito un contrato de alta dirección con el IC desde el 26 de junio de 2012 y cuyo contenido cumplió los requisitos exigidos por la normativa. El cambio de situación laboral consistió, únicamente, en la asignación de las funciones de la dirección de comunicación y promoción, por lo que permanecieron vigentes las condiciones existentes en el contrato de alta dirección asociado al puesto del centro virtual Cervantes y sistemas de información, y no llevó aparejada la formalización de un nuevo contrato de alta dirección, ni la emisión de un nuevo informe por la Abogacía del Estado, ni tampoco la emisión de la autorización del MAEC para la asignación del complemento del nuevo puesto. El 21 de noviembre de 2014 se suscribió un nuevo contrato para ocupar esta dirección de comunicación y promoción con otra persona y se autorizó, por primera vez, el complemento de puesto, el día 25 de noviembre de 2014.

3.24. La adaptación realizada por la entidad, al disminuir el número de puestos de alta dirección de doce a seis, supuso una disminución del gasto únicamente en dos puestos, debido a que pasaron a tener la categoría de subdirección. En otros cuatro casos, el nuevo contrato laboral fuera de convenio estableció unas retribuciones de importe idénticas a las que ya tenía el contrato de alta dirección previo. Después de las adaptaciones, las retribuciones abonadas al titular del gabinete de dirección, que estaba vinculado a la entidad por una relación laboral ordinaria eran, incluso, superiores al importe abonado a los titulares de contratos de alta dirección de la sede.

3.25. El IC envió comunicaciones a los directores de centros en el exterior que tenían suscritos contratos de alta dirección mediante correo electrónico, el 5 de septiembre de 2012. Estos correos informaban sobre la aplicación del RD-L 3/2012 y el RD 451/2012, señalando que los contratos habían quedado modificados en materia de extinción por desistimiento de la entidad, y transcribiendo el apartado dos de la disposición adicional octava del RD-L 3/2012. Pese al retraso en el envío de esta comunicación, en relación con la fecha en que debió finalizar la adaptación de los contratos, su contenido se limita a lo establecido en materia de indemnizaciones por desistimiento de la entidad, que ya estaba regulado en el RD-L 3/2012, y que entró en vigor el 12 de febrero de 2012,

sin hacer referencia a las novedades normativas posteriores. Además, la comunicación se dirigió de forma genérica al director del centro sin identificar a la persona a la que se dirigía y sin que pudiera garantizarse su recepción por el directivo.

3.26. La adaptación practicada en relación con los contratos de alta dirección, mediante el envío de las comunicaciones citadas en el punto anterior, no fue acompañada de la emisión de informe de la abogacía del estado, previsto en el apartado cuatro, punto 1 de la disposición adicional octava del RD-L 3/2012. Tampoco distribuyó la cuantía total de las retribuciones distinguiendo entre retribuciones básicas y complementarias, como prevé la nueva normativa, ni estableció que la percepción de las retribuciones fuera incompatible con el cobro de indemnizaciones por asistencia, a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 27 del RD 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, por concurrencia a las reuniones de los órganos de gobierno o administración de organismos públicos y de Consejos de Administración de sociedades mercantiles estatales.

3.27. Además, como consecuencia de las carencias de la comunicación citada, el clausulado de la relación contractual de los altos directivos de los centros en el exterior no incluyó la declaración del directivo de no estar desempeñando puesto o actividad alguna en el sector público, ni la declaración de no estar realizando actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de incompatibilidad, ni tampoco el deber de exclusividad y confidencialidad en el desempeño de los cargos de alta dirección, en contra de lo que exigía la nueva normativa. En definitiva, el contenido de los contratos de los directores de centro en el exterior que ya estaban suscritos, no se acomodó totalmente ni a la estructura ni al contenido de los modelos de contratos aprobados el 30 de marzo de 2012 por el MINHAP.

3.28. El IC, tras la entrada en vigor de la nueva normativa, aprobó dos modelos de contratos de alta dirección a suscribir por los directores de centro en el exterior. El primero de ellos, para nuevos directivos sin vinculación anterior con el IC; y el segundo, para aquellos que sí tenían una vinculación jurídica previa con la entidad, pero distinta a la de alto directivo. Ambos modelos de contrato se acomodaron, excepto en lo desarrollado en materia de retribuciones en el apartado siguiente, a lo previsto en la Orden de 30 de marzo de 2012, del MINHAP, para el modelo de contrato de alta dirección en entidades del sector público estatal distintas de las sociedades mercantiles estatales.

3.29. El régimen retributivo previsto en los contratos de los directores de los

centros en el exterior incluyendo, tanto el de los que estaban vigentes en el momento de la aprobación del RD-L 3/2012, como el establecido en los suscritos con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva normativa, según los dos modelos de contrato citados en el punto 3.28 anterior, no se acomodó a lo dispuesto en la disposición adicional octava del RD-L 3/2012 y en su normativa de desarrollo. Concretamente, las retribuciones no se clasificaron en básicas y complementarias, sino que, además del salario, incluyeron, como se describe en el punto siguiente, un complemento variable de poder adquisitivo y otro de desplazamiento; además, en algunos casos, los importes abonados, como se indica en el punto 3.40 c), superaron los límites cuantitativos establecidos en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, e incluyeron un complemento de antigüedad, no previsto en la estructura retributiva de la alta dirección.

3.30. El sistema retributivo establecido en los contratos de los directores de los centros en el exterior mantuvo el régimen previsto para el personal del IC desplazado al exterior, aprobado en la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones (CECIR), de 30 de julio de 1992, modificado con fecha 29 de abril y 22 de diciembre de 1997, y con arreglo a las actualizaciones previstas en las Resoluciones de la CECIR, de 29 de febrero de 2012, de 23 de enero de 2013 y de 30 de enero de 2014. Este sistema retributivo incluye: a) el salario, que se determina por el establecido en España para puestos de nivel equivalente; b) el complemento variable de poder adquisitivo, para paliar los efectos de los tipos de cambio y las diferencias de los niveles de precios entre los países de destino y España; c) el complemento de desplazamiento, que se percibe durante los cinco primeros años en función de las características de cada país de destino; y d) además, los directores pueden cobrar un complemento de coordinación de distintos centros cercanos cuando se produce una vacante en los mismos.

3.31. Para justificar la aplicación de la estructura retributiva descrita en el punto anterior, el IC aportó una nota del director del gabinete de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos del MINHAP, enviada a la entidad con fecha 6 de noviembre de 2012, en la que se indicaba que las retribuciones que deberían figurar en el contrato, acomodadas a las establecidas en el RD 451/2012, deberían ser las que se perciben como salario; y que los complementos de poder adquisitivo y de desplazamiento no deberían computarse como retribuciones al tener la consideración de indemnizaciones¹⁸. Sin embargo, este Tribunal

¹⁸ En este Informe se ha atribuido carácter salarial a estas percepciones, teniendo en cuenta su cuantía, periodicidad, forma de pago y justificación, y la presunción "iuris tantum" de que toda cantidad abonada al trabajador constituye salario (artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores). No obstante, la entidad considera en sus alegaciones que estas percepciones tienen carácter

considera que esta nota no puede exceptuar la aplicación de lo previsto en el RD 451/2012 y en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, y que la fijación de las retribuciones de la alta dirección de los centros en el exterior del IC no debe someterse a las resoluciones de la CECIR, ya que así se dispone en los artículos 36 y 34 de las LPGE para 2013 y 2014, respectivamente, que establecen que la fijación de las retribuciones del personal a que se refiere el RD 451/2012 se atenderá a lo dispuesto en dicha norma.

3.32. El Gobierno no ha desarrollado, según la habilitación normativa prevista en el apartado seis del RD-L 3/2012, a propuesta del MINHAP, el régimen específico de retribuciones de los directores de los centros en el exterior, con posterioridad a la entrada en vigor del RD 451/2012, haciendo excepción de lo establecido en esta norma y en la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012. En consecuencia, durante el trienio 2012 a 2014 las retribuciones abonadas a los directores de centros no cumplieron con la estructura retributiva establecida en la normativa aplicable a la alta dirección y, en varios casos, las retribuciones anuales abonadas superaron los 118 mil euros, que es el importe máximo que autoriza la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, para los altos directivos del Instituto. Además, se abonaron complementos de antigüedad no previstos en la estructura retributiva de la alta dirección.

3.33. Las incidencias más relevantes observadas en el análisis de los contratos de directores de centros en el exterior, que fueron suscritos con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva normativa sobre directivos, se centran en los dos siguientes: a) El celebrado el 1 de agosto de 2013, para cubrir la dirección del Observatorio de la lengua española y las culturas hispánicas en Estados Unidos (centro-observatorio de Harvard); y b) el celebrado el 18 de julio de 2014, para la dirección del centro de Lisboa:

3.34. La estructura retributiva de ambos, desarrollada en la cláusula IV de cada uno de los contratos, no cumplió con lo previsto en el RD 451/2012 y en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012. Por el contrario, las cantidades a percibir se fijaron según lo autorizado en esta materia por la CECIR, incluyendo el complemento de desplazamiento y el complemento variable de poder adquisitivo, y señalando que dichos complementos tienen la consideración de indemnización, de acuerdo con la ya citada Nota de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, de 6 de noviembre de 2012.

extrasalarial, de acuerdo con la nota del director del gabinete de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos del MINHAP, a la que se hace referencia en estos puntos del informe, y por analogía con los complementos de índice de poder adquisitivo y desplazamiento que el Real Decreto 6/1995 establece para los funcionarios en el exterior.

3.35. La Abogacía del Estado, antes de la formalización de estos contratos, efectuó el control de legalidad previsto en el apartado 4 de la disposición adicional octava del RD-L 3/2012, emitiendo sendos informes en los que se analizaba si su contenido se acomodaba al modelo de contratos de alta dirección aprobados por la Orden del MINHAP de 30 de marzo de 2012. Estos informes contienen conclusiones distintas en cada uno de ellos, a pesar de que ambos contratos presentaban la misma estructura retributiva descrita en el punto anterior.

3.36. El informe, emitido el 31 de julio de 2013, en relación con el contrato del centro-observatorio de Harvard, condicionó su estimación favorable a que se atendiera la observación relacionada con la aprobación por el MINHAP del régimen retributivo específico aplicable a los directores de centro en el exterior, ya que indicaba que la estructura retributiva del contrato no se acomodaba ni a lo previsto en el RD 451/2012 ni a lo que disponía la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012.

3.37. Por el contrario, el informe emitido con fecha 7 de julio de 2014, en relación al contrato del centro de Lisboa fue favorable a la formalización del mismo, concluyendo que éste se ajustaba al ordenamiento jurídico y, en particular, al RD-L 3/2012, al RD 451/2012 y al modelo de contrato de alta dirección aprobado por la Orden MINHAP, de 30 de marzo de 2012. En relación con el régimen retributivo, este informe señala que *“a este respecto, tiene constancia esta Abogacía del Estado de que el MINHAP, con posterioridad a la entrada en vigor del RD 451/2012, haciendo excepción de lo establecido en esta norma y en la Orden de 12 de abril de 2012, ha autorizado este régimen específico de retribuciones de los directores de los centros del Instituto en el exterior, siendo de aplicación a estos efectos la Resolución de la CECIR de 30 de enero de 2014.”*

3.38. Este informe de la Abogacía del Estado hace referencia a la nota de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, de 6 de noviembre de 2012, que se menciona en el punto 3.31 y que, en opinión de este Tribunal, no es suficiente para exceptuar la aplicación del régimen retributivo establecido para la alta dirección en el RD 451/2012 y en su normativa de desarrollo.

3.39. El 10 de mayo de 2013, el secretario general de la entidad solicitó al MINHAP autorización para la creación y determinación de las retribuciones del puesto de director del recién creado centro-observatorio de Harvard. La creación de este nuevo puesto no incrementó el número de directivos que había con anterioridad a la aprobación de la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, ya que supuso la amortización en el catálogo de puestos de personal de centros del IC en el exterior, del puesto de director del centro de Damasco. Sin embargo, la

creación de este nuevo puesto de alta dirección supuso un incremento del gasto ya que la retribución anual fijada para el director del centro-observatorio Harvard fue de 116 miles de euros brutos anuales, y la del puesto amortizado, dirección de Damasco, 79 mil euros brutos anuales.

III.2.3. Retribuciones abonadas

3.40. El gasto por retribuciones de la alta dirección del IC, a efectos del RD 451/2012, ascendió, durante el período fiscalizado, a un total de 17.175 miles de euros, e incluyó conceptos no previstos en el RD 451/2012, como el complemento de desplazamiento, el complemento variable de poder adquisitivo, el complemento de coordinación de centro, y la antigüedad. Concretamente, el análisis de los importes abonados a los directivos, tanto de la sede como de los centros en el exterior, permite señalar las siguientes incidencias:

- a) Durante el período fiscalizado, el IC abonó antigüedad a algunos de los directivos de la sede y de los centros en el exterior¹⁹.
- b) Ocho de los contratos de alta dirección de la sede, que estuvieron vigentes durante el período fiscalizado, tenían previstas retribuciones destinadas a remunerar el cumplimiento de objetivos, que de acuerdo con lo establecido en el apartado b) del artículo 7.3 del RD 451/2012, deberían encontrarse comprendidas dentro de las retribuciones complementarias. Tampoco estos objetivos llegaron a fijarse durante el período de aplicación de la normativa de alta dirección.
- c) Considerando retribuciones salariales a los complementos de índice de poder adquisitivo y de desplazamiento, el importe de las retribuciones totales abonadas a los directores de los centros de Tokio, Moscú, Estambul y Pekín, durante los tres años fiscalizados, y a los directores de los centros de Manchester y de Brasilia, durante 2013 y 2014, superaron los 118 mil euros que se establecieron por la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, como límite máximo para las retribuciones anuales totales de cada alto directivo del IC. Si estos complementos se consideran indemnizaciones no se superaron los límites máximos previstos para las retribuciones de los directivos del IC.
- d) Del mismo modo, si se consideran retribuciones salariales a los complementos de índice de poder adquisitivo y de desplazamiento, las retribuciones fijadas para el puesto de alta dirección de Casablanca se incrementaron en cada uno de los años del período fiscalizado.

¹⁹ Véanse el punto 3.6 y la nota 17.

III.2.4. Transparencia

3.41. En lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos de transparencia, el IC no difundió a través de su página web los datos profesionales de los directivos, incumpliendo lo previsto en el apartado 1 del artículo 10 del RD 451/2012. Por otro lado, la entidad incluyó, en la memoria anual de actividades, las retribuciones de sus directivos. El IC remitió al registro de personal directivo del sector público estatal, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de 1 de marzo de 2013, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, las retribuciones aprobadas de los puestos de alta dirección de la sede y de directores de centros en el extranjero para 2013 y 2014. Con respecto a los directivos de la sede, para varios puestos, se registra el complemento variable y de puesto erróneamente en la columna de “Otras Percepciones” y no aparecen recogidas, en ningún caso, las retribuciones en especie por tiques restaurante. También existen pequeñas diferencias entre la información suministrada y los puestos ocupados a comienzo de cada uno de los años fiscalizados (derivadas del momento en que se produce el envío de la información); y en el importe de los complementos de los directores de centros en el extranjero, que sufren diversas actualizaciones a lo largo del ejercicio.

III.3. Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía

III.3.1. Introducción

3.42. El MNCARS es un organismo público de los incluidos en la Disposición Adicional 10ª de la LOFAGE, regulado por la Ley 34/2011, de 4 de octubre (LMNCARS), y el Estatuto del Museo, aprobado por RD 188/2013, de 15 de marzo. Este Estatuto entró en vigor el 7 de abril de 2013, durante el periodo fiscalizado; hasta esa fecha se mantuvo vigente el anterior Estatuto del Museo, aprobado por RD 318/1996, en lo que no se opusiera a la LMNCARS. La organización del museo y su régimen de personal estuvieron regulados, durante el periodo fiscalizado, en la propia LMNCARS y en los dos Estatutos del Museo que estuvieron vigentes durante el mismo.

3.43. La Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, comunicada al MNCARS el mismo 12 de abril de 2012, clasificó al museo en el grupo 2 de las entidades públicas previstas en las disposiciones adicionales 9ª y 10ª de la LOFAGE. En consecuencia, el número de directivos de la entidad podría oscilar, según esta norma, entre un mínimo de dos y un máximo de seis. Las retribuciones básicas o mínimas quedaron fijadas anualmente en 59.000 euros, y las complementarias en

un máximo de 35.400 euros, para el complemento variable, y en un máximo de 23.600 euros, para el complemento de puesto. Por tanto, las retribuciones máximas que un alto directivo del MNCARS podía llegar a percibir ascenderían a un máximo de 118 mil euros, resultado de sumar a las retribuciones básicas y los importes máximos posibles de las retribuciones complementarias.

3.44. Durante el período fiscalizado, el número de personas con contratos de alta dirección en el MNCARS osciló entre cuatro y cinco. El gasto total por retribuciones de la alta dirección, incluyendo las abonadas al máximo responsable de la entidad, ascendió a 984.833 euros. El cuadro 14 detalla el importe anual de estas retribuciones.

Cuadro 14. Gasto por retribuciones de directivos del MNCARS

	2012	2013	2014	Total
Retribuciones totales	297.445	333.846	353.542	984.833

III.3.2. Adaptación del número de directivos y de los contratos de alta dirección

3.45. El número de puestos de alta dirección previstos en la plantilla del MNCARS en el momento de la publicación del RD 451/2012 era de seis. No obstante, el número de puestos cubiertos con contratos de alta dirección ascendía a cinco, entre ellos el director del Museo, que en esa fecha estaba ligado por un contrato de este tipo a la entidad. El puesto de Jefe de Asesoramiento y Coordinación, que se había previsto cubrir con un contrato de alta dirección, estuvo vacante durante todo el trienio fiscalizado. A 31 de diciembre de 2013 y de 2014 el número de personas con contratos de alta dirección se redujo a cuatro, ya que el director del Museo pasó a tener la consideración de alto cargo.

3.46. En cualquier caso, no se alcanzó el número máximo de altos directivos establecido en la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, por lo que la aplicación del RD-L 3/2012 y su normativa de desarrollo no supuso modificación de la plantilla de directivos del MNCARS ni adaptación alguna de su normativa reguladora.

3.47. Se ha detectado un error en la información ofrecida por las cuentas anuales de 2012, publicadas en el BOE en virtud de la Resolución del Museo de 23 de octubre de 2013. Según esta información, a 31 de diciembre 2012, el número de personal laboral con contrato de alta dirección era siete (cinco mujeres y dos hombres). Sin embargo, la información obtenida en esta fiscalización, así como

los propios datos incluidos en la memoria de actividades del museo del ejercicio 2012, limita el número de personas ligadas a la entidad mediante este tipo de contrato a cinco, entre ellos el máximo responsable del museo con el puesto de director artístico.

3.48. Como consecuencia de la entrada en vigor del RD-L 3/2012 y su normativa de desarrollo se adaptó el contenido de tres de los contratos de alta dirección que estaban suscritos (el de directora de actividades públicas, la jefa de gabinete y el director artístico). Antes de la adaptación de todos ellos se emitió informe por la Abogacía del Estado sobre el borrador de la adaptación y se produjo la asignación del importe de los complementos (variable y de puesto) por parte del subsecretario de Educación, Cultura y Deporte por delegación del ministro. La fecha de adaptación de los tres contratos fue el 13 de noviembre de 2012, con un retraso de siete meses respecto a la fecha máxima establecida (13 de abril de 2012).

3.49. Las adaptaciones de los tres contratos fueron firmadas por el directivo afectado y por el subdirector gerente del Museo. Todas ellas recogieron las recomendaciones de los informes emitidos por la Abogacía del Estado, así como los extremos en materia de preaviso e indemnizaciones establecidos en el RD-L 3/2012, y las especificaciones contenidas en los modelos de contratos de alta dirección aprobados por Orden MINHAP de 30 de marzo de 2012. Las retribuciones se clasificaron en básicas y complementarias y sus importes se adaptaron a los importes fijados en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012. También se observó que no se produjo un incremento retributivo como consecuencia de las adaptaciones realizadas.

3.50. Durante el trienio fiscalizado se suscribieron tres nuevos contratos de alta dirección que se adaptaron al contenido de la nueva normativa al suscribirse después de su entrada en vigor. Para ocupar el puesto de jefe del departamento de imagen pública se contrató a dos personas de forma correlativa; el primer contrato se firmó el 20 de agosto de 2012, causando baja el 31 de enero de 2013, por lo que se celebró un nuevo contrato para el mismo puesto el 26 de junio siguiente. También se contrató a un nuevo subdirector artístico el 22 de octubre de 2012. Estos nuevos contratos de alta dirección se suscribieron según el nuevo modelo de contrato aprobado por Orden MINHAP, de 30 de marzo de 2012. No se produjo incremento alguno de retribuciones con respecto a las que percibían los directivos anteriores y se realizó la correspondiente asignación del importe de los complementos (variable y de puesto) aunque con posterioridad a la firma de los contratos.

3.51. Se emitió el preceptivo informe de la Abogacía del Estado para la firma de estos nuevos contratos, aunque el de la jefa del departamento de Imagen Pública, fechado el 20 de agosto de 2012, se firmó veinte días antes de la emisión del citado informe.

3.52. En los tres contratos adaptados y en los tres contratos nuevos de alta dirección, suscritos después del 13 de abril de 2012, se ha establecido la percepción del complemento variable previsto en el artículo 73 b) del RD 451/2012. Existe un informe del director del MNCARS en relación con el importe anual del complemento variable a percibir por cada uno de estos contratos. Se ha verificado que los objetivos que se deben obtener para la percepción de este complemento se encuentran estructurados por las funciones a realizar en cada uno de los puestos, que son cuantificables, y que existe una evaluación periódica anual del cumplimiento de los mismos.

III.3.3. Retribuciones abonadas

3.53. Antes de la entrada en vigor del RD-L 3/2012 y de la normativa que lo desarrolla, los importes satisfechos para cada uno de los puestos directivos no superaron a las cuantías máximas establecidas en las Resoluciones de la CECIR, y todas las nóminas de los directivos recogieron las retribuciones acordadas en cada uno de sus contratos.

3.54. Después de la finalización del plazo para adaptar los contratos a la nueva normativa, y en relación con el análisis de las nóminas de los directivos desde mayo de 2012 hasta diciembre de 2014, se ha comprobado que los importes satisfechos tampoco superaron los límites máximos establecidos en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012. Se ha verificado que las retribuciones satisfechas a los puestos de alta dirección no han sufrido ningún incremento en el trienio fiscalizado, con independencia de los cambios de titularidad de los mismos.

3.55. La subdirectora artística ha percibido, desde mayo de 2012 hasta su cese, en agosto de 2012, una retribución básica superior a la máxima establecida; si bien, al no percibir complemento de puesto, la retribución total ha sido inferior a la marcada por la citada Orden. Sin embargo, las retribuciones básicas correspondientes a otros tres cargos directivos de la entidad (25.000, 30.000 y 35.000 euros, respectivamente) fueron inferiores a las mínimas previstas en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, para los altos directivos de las entidades públicas del grupo 2 (59.000 euros anuales). En los dos primeros casos, esta cuantía mínima ni siquiera se alcanzó por el total de las remuneraciones percibidas por los directivos, incluyendo los complementos (de puesto y variable)

previstos en los contratos.

3.56. Después de las adaptaciones de los contratos de alta dirección a la normativa que deriva del RD-L 3/2012, en los mismos no se hace referencia ni al devengo y ni al cobro de antigüedad en los contratos de alta dirección. Sin embargo, continuó pagándose la antigüedad a los altos directivos y continuó devengándose antigüedad durante todo el trienio fiscalizado. Los importes de los trienios de antigüedad abonados, desde la nómina de mayo de 2012, a los altos directivos del MNCARS, ascendieron a 3.111 euros en 2012, 4.972 euros en 2013 y 5.355 euros en 2014²⁰.

3.57. Las retribuciones correspondientes a los tres contratos de alta dirección, que se adaptaron a la nueva normativa el 13 de noviembre de 2012, se reflejaron en las nóminas con un mes de retraso. En efecto, deberían de haberse reflejado en la nómina de diciembre de 2012 y, sin embargo, solo lo hicieron a partir de enero de 2013.

3.58. En definitiva, la adaptación a la nueva regulación legal de los contratos de alta dirección del MNCARS no ha supuesto ahorro alguno para la entidad. El importe de las retribuciones totales se ha mantenido en todos los puestos directivos y, además, se han seguido devengando y pagando los trienios de antigüedad de los directivos después de la entrada en vigor de la nueva normativa.

III.3.4. Transparencia

3.59. Con respecto al cumplimiento de los requisitos de transparencia reflejados en el art. 10 del RD 451/2012, se ha detectado que el MNCARS no ha difundido, a través de su página web, los datos profesionales de los altos directivos (con excepción de los del director). Tampoco se han recogido en la memoria anual de actividades de la entidad las retribuciones percibidas por los altos directivos ni por el máximo responsable de la misma. En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de 1 de marzo de 2013 de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, en 2013 y 2014, el MNCARS remitió al registro de personal directivo del sector público estatal las retribuciones de los puestos de alta dirección, si bien, en esta información no se recogieron las retribuciones por antigüedad ni el complemento de puesto abonado, específicamente, al subdirector general de Conservación, Investigación y Difusión.

²⁰ Véanse el punto 3.6 y la nota 17.

III.4. Museo Nacional del Prado

III.4.1. Introducción

3.60. El MNP es un organismo público de los incluidos en la Disposición Adicional 10ª de la LOFAGE, regulado por la Ley 46/2003, de 25 de noviembre (LMNP), y el Estatuto del Museo, aprobado por RD 433/2004, de 12 de marzo. Estas dos normas establecieron la organización del museo y su régimen de personal durante el periodo fiscalizado.

3.61. La Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, comunicada al MNP el mismo 12 de abril de 2012, clasificó al Museo en el grupo 2 de las entidades públicas previstas en las disposiciones adicionales 9ª y 10ª de la LOFAGE. En consecuencia, el número de directivos de la entidad podría oscilar, según esta norma, entre un mínimo de dos y un máximo de seis. Las retribuciones básicas o mínimas quedaron fijadas anualmente en 59.000 euros, y las complementarias en un máximo de 35.400 euros, para el complemento variable, y en un máximo de 23.600 euros, para el complemento de puesto. Por tanto, las retribuciones máximas que un alto directivo del MNP podía llegar a percibir ascenderían a un máximo de 118 mil euros, resultado de sumar a las retribuciones básicas y los importes máximos posibles de las retribuciones complementarias.

3.62. En el momento de la publicación del RD 451/2012, de 5 de marzo, la estructura orgánica del MNP preveía un total de nueve puestos directivos (de los que dos se encontraban vacantes). Tras el proceso de adaptación a la normativa derivada del RD-L 3/2012 se redujeron a seis los puestos a cubrir mediante contratos de alta dirección. El gasto total por retribuciones de la alta dirección ascendió a 1.543.443 euros. El cuadro 15 detalla importe anual de estas retribuciones.

Cuadro 15. Gasto por retribuciones de directivos del MNP

	2012	2013	2014	Total
Retribuciones totales	520.437	531.537	491.469	1.543.443

III.4.2. Adaptación del número de directivos y de los contratos de alta dirección

3.63. El número de puestos de alta dirección previstos en la plantilla del MNP y autorizados por la CECIR (si bien con la irregularidad que se muestra en el párrafo siguiente), en el momento de la publicación del RD 451/2012, era de

nueve. No obstante, el número de puestos cubiertos con contratos de alta dirección ascendía a siete y se encontraban vacantes los dos restantes. La adaptación del número de altos directivos al máximo de seis, establecido en la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, se formalizó el 11 de julio de 2012 mediante la adaptación de seis contratos de alta dirección a las nuevas condiciones y retribuciones fijadas en la normativa.

3.64. El otro contrato de alta dirección había sido suscrito por el museo el 17 de abril de 2002, para cubrir el puesto de Técnico de Patrocinio y Relaciones Externas. Este contrato se sustituyó por otro laboral fuera de convenio, de carácter indefinido, el 31 de julio de 2013. Este nuevo contrato incorporó los mismos conceptos e importes retributivos que el de alta dirección al que sustituía, por lo que no supuso ahorro alguno para la entidad y retrasó la adaptación definitiva del número de directivos hasta el 1 de agosto de 2013. Se puso de manifiesto una contradicción en la situación jurídica de este puesto de trabajo. En efecto, el mismo día 17 de abril de 2002, por Resolución de la CECIR (con efectos de 1 de abril), se dio de baja este puesto como de “alta dirección” y se configuró como “laboral fuera de convenio”. Sin embargo, se firmó el contrato de alta dirección con la autorización conjunta del director general de Costes de Personal y Pensiones Públicas y de la directora general de la Función Pública. Es decir, se autorizó la cobertura de un puesto de alta dirección que ya no figuraba con este carácter en la estructura orgánica aprobada por la CECIR. Esta situación se mantuvo hasta la firma del contrato laboral fuera de convenio el 31 de julio de 2013, que adaptó el número de contratos de alta dirección al máximo previsto en la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012.

3.65. La Abogacía del Estado del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte informó favorablemente sobre la adaptación de seis de los contratos que estaban suscritos, aclarando que se trataba de adaptaciones y no de una novación modificativa de los mismos, por lo que deberían entenderse como anexos o adendas y no como nuevos contratos. Estas adaptaciones consistieron en la firma de nuevos documentos que incorporaron el contenido del modelo establecido en el anexo 3 de la Orden MINHAP de 30 de marzo de 2012. Las cuantías de las retribuciones complementarias de estos seis directivos se aprobaron mediante Orden del Ministro de Educación Cultura y Deporte, de 20 de junio de 2012. Las adaptaciones de los contratos se formalizaron el 11 de julio de 2012, con un retraso de casi tres meses respecto a la fecha máxima establecida (13 de abril de 2012).

3.66. Las adaptaciones de los seis contratos fueron firmadas por el director del Museo. Todas ellas recogieron las recomendaciones de los informes emitidos por

la Abogacía del Estado, así como los extremos en materia de preaviso e indemnizaciones establecidos en el RD-L 3/2012, y las especificaciones contenidas en los modelos de contratos de alta dirección aprobados por Orden MINHAP de 30 de marzo de 2012. Las retribuciones se clasificaron en básicas y complementarias y sus importes se adaptaron a los importes fijados en la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012. No se produjo un incremento retributivo como consecuencia de las adaptaciones realizadas.

3.67. Solo se aprobó y formalizó una retribución de complemento variable para el puesto de director adjunto de Administración. Este puesto era el único que ya establecía en su contrato original una productividad adicional, de cuantía similar a la del nuevo complemento variable que se aprobó. En consecuencia, después de la adaptación se mantuvieron las retribuciones del directivo.

3.68. Durante el trienio fiscalizado se suscribieron dos nuevos contratos de alta dirección para cubrir la baja de dos directivos tras la extinción de sus contratos. El contrato para cubrir el puesto de director adjunto de Administración se formalizó el 1 de noviembre de 2014, previo informe preceptivo de la Abogacía del Estado, y se adaptó al contenido y a los procedimientos previstos en la nueva normativa sobre alta dirección. Este nuevo contrato eliminó de las retribuciones del director adjunto de Administración el complemento variable que venía cobrando el anterior directivo.

3.69. El contrato para cubrir el puesto de Jefe de Seguridad se formalizó el 11 de julio de 2013, sin que se realizase previamente el preceptivo informe favorable de la Abogacía del Estado (que exige el apartado cuarto de la DA 8ª del RD-L 3/2012). El 5 de diciembre de 2014 el MNP remitió escrito a la Subsecretaría del MECyD sobre este contrato de alta dirección para someterlo al informe preceptivo de la Abogacía del Estado y para que se dictase, en su caso, la Orden del Ministro por la que se fijasen sus retribuciones complementarias. El cumplimiento de estos requisitos se produjo, por lo tanto, con mucha posterioridad a la firma del contrato.

III.4.3. Retribuciones abonadas

3.70. Durante el periodo fiscalizado no se han producido incrementos retributivos en los puestos de alta dirección de la entidad. Se ha comprobado la coherencia de las cifras de las nóminas mensuales con el resumen anual y los certificados anuales de retenciones de trabajo verificándose que estos importes tienen soporte en el contrato de cada uno de los directivos.

3.71. El día 11 de julio de 2012 la estructura retributiva de los contratos de alta dirección se adaptó a los límites marcados en la nueva normativa derivada del RD-L 3/2012. En esa fecha se asignaron en los distintos contratos las cantidades máximas de sueldo y complementos de puesto y variables de cada uno de los directivos. Aunque los distintos contratos se formalizaron y tuvieron vigencia desde el día 11 de julio de 2012, las primeras nóminas de los directivos adaptadas a su nuevo contenido fueron las de diciembre de 2012. La diferencia producida como consecuencia de este retraso en el reflejo de las novedades contractuales en las nóminas de los directivos ascendió a un total de 5.504 euros²¹.

3.72. La percepción del complemento variable por el director adjunto de Administración hasta octubre de 2014, ha estado vinculada a la consecución de unos objetivos generales previamente fijados en los Planes de Actuación del MNP (2005-2008, 2009-2012 y 2013-2016). Por consiguiente, no han existido unos criterios de consecución directamente ligados al puesto ni la correspondiente propuesta por el director del MNP para su preceptiva aprobación por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

3.73. En diciembre de cada uno de los años fiscalizados el MNP ha pagado “gratificaciones por servicios extraordinarios” a los altos directivos. Este concepto remuneratorio no está recogido en los contratos adaptados a la nueva normativa ni se acomoda a la regulación contenida en ella. La Entidad viene solicitando al MINHAP, en cada uno de los ejercicios, una autorización genérica para el abono de gratificaciones a los trabajadores del Museo sin mención específica del personal de alta dirección. La cantidad autorizada, sin embargo, se distribuyó entre todos los trabajadores del Museo, incluyendo los altos directivos, en función de su contribución a la consecución de los objetivos de la Institución, según el criterio de la Dirección del Museo. Este Tribunal considera que la nueva normativa que regula las retribuciones de los altos directivos obliga a excluir a estas personas del cobro de estas gratificaciones²². El importe pagado como gratificaciones por servicios extraordinarios en la nómina de diciembre de los altos directivos ascendió, durante el trienio fiscalizado, a 33.019 euros (11.019 euros en 2012, 11.500 en 2013 y 10.500 euros en 2014).

²¹ El MNP alega que la aplicación de la adaptación de la estructura retributiva en el momento de la firma de los nuevos contratos hubiera impedido mantener las retribuciones brutas anuales de los directivos como consecuencia de la supresión de la paga extraordinario que se produjo en 2012.

²² Aunque el MNP explica en sus alegaciones el pago de estas gratificaciones hay que tener en cuenta, como ya se ha reiterado en este Informe, que la nueva normativa tuvo por objeto limitar los conceptos y los importes que pueden cobrar los directivos de las distintas entidades, reduciéndolos “exclusivamente” a los previstos en la misma.

3.74. Después de las adaptaciones de los contratos a la normativa que deriva del RD-L 3/2012, los mismos no hacen referencia al devengo y cobro de antigüedad en los contratos de alta dirección. Sin embargo, continuó pagándose a cuatro altos directivos y continuó devengándose antigüedad durante todo el trienio fiscalizado²³. Los importes de los trienios de antigüedad abonados desde la nómina de mayo de 2012 a los altos directivos del MNP, ascendieron a 12.870 euros en 2012, 16.509 en 2013 y 12.953 en 2014.

III.4.4. Transparencia

3.75. En la página web del MNP puede consultarse la estructura organizativa actual y los datos profesionales del equipo directivo actual. Esta estructura organizativa se modificó en 2015 respetando el número máximo de seis contratos de alta dirección. El MNP no ha incluido en sus memorias anuales del periodo fiscalizado, que están disponibles en su web, la información sobre las retribuciones percibidas por los directivos. El MNP remitió al registro de personal directivo del sector público estatal las retribuciones de los seis puestos directivos reflejando las formalizadas en los contratos de julio de 2012. No incluyó las retribuciones de antigüedad y gratificaciones extraordinarias que se abonaron. En 2014 no se remitió información del puesto de Coordinador General de Administración, que quedó vacante en el mes noviembre de ese año, pero estuvo cubierto hasta entonces²⁴.

III.5. Agencia Estatal de Administración Tributaria

III.5.1. Introducción

3.76. La AEAT es una entidad de derecho público de las previstas en la disposición adicional novena de la LOFAGE. La entidad está regulada por el artículo 103 de la Ley 31/1990, de PGE para 1991, y por su normativa de desarrollo, la Orden PRE/3581/2007, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias. Finalmente, la Orden de 2 de junio de 1994 desarrolla la estructura de la Agencia, con aplicación supletoria de la LOFAGE. Su misión fundamental es la aplicación efectiva del sistema fiscal estatal y de aquellos recursos de otras Administraciones y Entes Públicos nacionales o de la Unión Europea cuya gestión se le encomiende por Ley o por convenio.

²³ Véanse el punto 3.6 y la nota 17.

²⁴ En la información obtenida del registro de directivos, que se ha contrastado con la obtenida de las distintas entidades, no se proporcionaron datos sobre este puesto.

3.77. La Orden MINHAP de 12 de abril de 2012 clasificó a la entidad en el grupo 1 de las entidades públicas previstas en las disposiciones adicionales 9ª y 10ª de la LOFAGE, estableciendo que el número de altos directivos podía oscilar entre tres y diez. Las retribuciones básicas o mínimas, se fijaron anualmente en 70.000 euros, y las complementarias en un máximo de 42.000 euros, para el complemento de puesto, y 28.000 euros, para el complemento variable. Por tanto, las retribuciones máximas que un alto directivo de la AEAT podría llegar a percibir serían 140.000 euros, resultado de sumar a las retribuciones básicas, los importes máximos posibles de las retribuciones complementarias.

3.78. Durante el período fiscalizado, la AEAT ha tenido un único puesto cubierto mediante contrato de alta dirección. El gasto total por retribuciones de la alta dirección ascendió, durante el período fiscalizado, a 189.316 euros. El importe anual abonado al titular del contrato de alta dirección, durante 2013 y 2014, fue de 62.202 euros. En el ejercicio 2012 el importe abonado fue mayor, 64.912 euros, porque durante dicho año se abonó la liquidación del contrato que estuvo vigente desde el año 2007.

Cuadro 16. Gasto por retribuciones de directivos de la AEAT

	2012	2013	2014	Total
Retribuciones totales	64.912	62.202	62.202	189.316

III.5.2. Adaptación del número de directivos y de los contratos de alta dirección

3.79. Durante el período fiscalizado, la AEAT ha tenido un único puesto cubierto mediante contrato de alta dirección, el del responsable del área de comunicación externa y prensa, integrado en el gabinete del director general de la entidad. El puesto citado tuvo dos titulares con contratos de alta dirección durante el trienio fiscalizado. El primero, formalizado al amparo del RD de 1382/1985, estuvo vigente entre el 1 de julio de 2007 y el 13 de marzo de 2012; el segundo, vigente desde el 16 de marzo de 2012 hasta la finalización de los trabajos de campo, fue suscrito cuando ya estaba en vigor el RD 451/2012. El principal cometido del responsable del área de comunicación externa y prensa es el asesoramiento al director general en materia de comunicaciones de la Agencia Tributaria. Profundizando en sus funciones, se pueden destacar como las más relevantes: a) la elaboración de notas de prensa, contribuyendo a la difusión de la imagen e identidad corporativa de la Agencia; b) información a los medios de comunicación de la realización de eventos; c) preparación de documentación y asistencia al director general y otros cargos directivos de la Agencia en comparencias

públicas, ruedas de prensa, etc.; y d) atención personalizada a los periodistas que solicitan información a la Agencia Tributaria y gestión informativa de la Agencia en el ámbito externo.

3.80. El Informe sobre el control de legalidad de este contrato fue emitido por el Abogado del Estado Jefe del Servicio Jurídico regional de Castilla-La Mancha de la AEAT el 7 de marzo de 2012. Este Tribunal considera que el contrato asociado a este puesto de trabajo no es susceptible de una relación laboral de alta dirección, sino de una común u ordinaria, ya que no reúne los requisitos establecidos para ello en el artículo 3.1.b) de este RD 451/2012 y en el RD 1382/1985. Concretamente, el titular del puesto no ocupa ningún cargo con funciones directivas de la AEAT, no ejerce poderes inherentes a la titularidad jurídica de la entidad, ni es titular de ningún órgano, ni ejerce competencia administrativa alguna, sin que tampoco la legislación reguladora de la entidad le conceda la condición de directivo²⁵.

3.81. La propia AEAT, pese a tener suscrito este contrato de alta dirección, ha dejado de remitir la ficha correspondiente al mismo al Registro de personal directivo del sector público estatal, por entender que ningún empleado de la entidad debía figurar en dicho Registro.

3.82. Al margen del supuesto analizado anteriormente, en la estructura orgánica de la Agencia no existe ningún alto directivo en la acepción que se desprende del RD 451/2012, ni la previsión de puestos que deban ser cubiertos mediante contratos de alta dirección. Los cargos directivos de la AEAT se encuentran vinculados a ella por una relación funcionarial, quedando excluidos del ámbito de aplicación de la normativa que se analiza, de acuerdo con el artículo 3.2 del RD 451/2012. En consecuencia, la aplicación del RD-L 3/2012 y su normativa de desarrollo no supuso modificación de la plantilla de directivos de la AEAT ni adaptación alguna de su normativa reguladora.

3.83. El contrato de alta dirección formalizado con efectos de 1 de julio de 2007 se prorrogó sucesivamente hasta su extinción por desistimiento por voluntad de la

²⁵ La AEAT hace en sus alegaciones una serie de consideraciones sobre la naturaleza de esta relación laboral que, esencialmente, coinciden y vienen a desarrollar y explicar el contenido de estos puntos del Informe. Existe, sin embargo, una línea argumental en las alegaciones de la entidad que este Tribunal no comparte. La AEAT mantiene que sus contratos de alta dirección se rigen, exclusivamente, por el RD 1382/1985, ya que la persona contratada no tiene la consideración de directivo del RD 451/2012. Este Tribunal considera que los contratos de alta dirección de todas las entidades fiscalizadas se regían, antes de la reforma, por el RD 1382/1985; y después, por el conjunto normativo formado por el RD 1382/1985, el RD-L 3/2012, el RD 451/2012 y las demás normas de desarrollo. Por eso, todas las entidades fiscalizadas adaptaron sus contratos de alta dirección a esta nueva normativa; y la propia AEAT lo hizo, como reconoce en sus alegaciones y se analiza en el punto 3.85.

entidad el 13 de marzo de 2012, mediando el correspondiente preaviso. La extinción del contrato dio lugar a una indemnización de siete días por año de servicio, según lo previsto en la disposición adicional octava del RD-L 3/2012; aunque el cálculo de la indemnización se hizo de acuerdo con el artículo 11 del RD 1382/1985.

3.84. El contrato de alta dirección formalizado el 16 de marzo de 2012 no incluyó entre sus cláusulas dos previsiones establecidas por la disposición adicional octava del RD-L 3/2012, y por el RD 451/2012, a pesar de que estas normas entraron en vigor el 13 de febrero y el 7 de marzo de dicho año, es decir, antes de su formalización. Por un lado que, en caso de extinción del contrato por desistimiento de la AEAT, el contratado tendría derecho, únicamente, a una indemnización no superior a siete días por año de servicio, con un máximo de seis mensualidades. Por otro, que la percepción de las retribuciones del contrato sería incompatible con el cobro de indemnizaciones por asistencias, a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 27 del RD 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, por concurrencia a las reuniones de los órganos de gobierno o administración de organismos públicos y de Consejos de Administración de sociedades mercantiles estatales.

3.85. La adaptación del contrato citado al modelo aprobado por Orden MINHAP, de 30 de marzo de 2012, se produjo el 26 de febrero de 2013; es decir, con un notable retraso respecto al plazo previsto en la disposición adicional segunda del RD 451/2012 (13 de abril de 2012). La adaptación realizada por la entidad incorporó en las cláusulas del contrato los aspectos mencionados en el punto anterior del informe, así como el resto del contenido de la citada Orden, aunque no fue acompañada del Informe de la Abogacía del Estado previsto en el punto 4.1 de la disposición adicional octava del RD-L 3/2012 .

III.5.3. Retribuciones abonadas

3.86. Las retribuciones anuales asociadas al puesto de responsable del área de comunicación externa y prensa de la AEAT, durante el período fiscalizado, ascendieron a un total de 62.202 euros (47.848 euros se abonaron en concepto de salario base y 14.354 euros en concepto de complemento de productividad). La retribución anual es inferior a los 70.000 euros fijados por la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, como retribución básica o mínima obligatoria aplicable a los altos directivos de la AEAT, lo que viene a incidir en las consideraciones realizadas en el punto 3.80 sobre la improcedencia de que el puesto de responsable del área de comunicación externa y prensa tuviera el carácter de alto directivo.

3.87. La cláusula quinta del contrato establece que, además del salario base se devenga un “*complemento de productividad de hasta un 30% del salario base ... tal complemento tiene el carácter de no consolidable y variable, en función del especial rendimiento y el grado de cumplimiento de los objetivos asignados*”. En relación con el contrato formalizado el 16 de marzo de 2012, y adaptado el 26 de febrero de 2013, se abonaron en concepto de complemento variable de productividad un total de 39.922 euros (11.214 euros en 2012 y 14.354 euros en cada uno de los dos ejercicios siguientes). Los datos anteriores reflejan el pago de una productividad fija, sin que se haya acreditado documentalmente que dicho importe corresponde a la retribución por la consecución de unos objetivos previamente establecidos conforme a parámetros evaluables, según lo previsto en el artículo 7.3.b) del RD 451/2012.

III.5.4. Transparencia

3.88. La AEAT no difundió, a través de su página web, los datos profesionales del alto directivo, ni se recogieron sus retribuciones en la memoria anual de actividades de la entidad, incumpliendo lo previsto en el artículo 10 del RD 451/2012.

III.6. Universidad Nacional de Educación a Distancia

III.6.1. Introducción

3.89. La UNED es una institución de derecho público de las previstas en la disposición adicional décima de la LOFAGE, regulada en el RD 1239/2011, de 8 de septiembre, por el que se aprobaron sus nuevos Estatutos, que desarrolla sus funciones conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (L.O.U.), modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril. La UNED desempeña el servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio. Su sede está en Madrid y dispone de centros asociados para ejercer sus actividades en el territorio nacional y en el exterior.

3.90. La Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, comunicada a la entidad el 26 de abril de 2012, clasificó a la UNED en el grupo 2 de las entidades públicas previstas en las disposiciones adicionales 9ª y 10ª de la LOFAGE, estableciendo que el número de altos directivos podía oscilar entre 2 y 6. Las retribuciones básicas o mínimas, se fijan anualmente en 59.000 euros, y las complementarias en un máximo de 35.400 euros, para el complemento de puesto, y en un máximo

de 23.600 euros, para el complemento variable. Por tanto, las retribuciones máximas que un alto directivo de la UNED puede llegar a percibir ascenderían a un total de 118 mil euros, resultado de sumar a las retribuciones básicas, los importes máximos posibles de las retribuciones complementarias.

3.91. Durante el período fiscalizado, la UNED ha tenido un único puesto cubierto por personal de alta dirección, el del director de comunicación y marketing dependiente del gabinete del rector. El puesto se cubrió mediante un contrato de alta dirección de fecha 1 de marzo de 2011, que se extinguió el 30 de noviembre de 2012 por voluntad del trabajador sin dar lugar a indemnización alguna. A partir de esta fecha, la UNED no celebró nuevos contratos de alta dirección. El gasto total por retribuciones de la alta dirección del periodo fiscalizado, satisfechas entre enero y noviembre de 2012, ascendió a 54.366 euros.

III.6.2. Adaptación del número de directivos y de los contratos de alta dirección

3.92. La estructura orgánica de la UNED, al margen del contrato que se extinguió en noviembre de 2012, no prevé puestos que deban ser cubiertos mediante contratos de alta dirección. Los cargos directivos de la UNED se encuentran vinculados a ella por una relación funcional, quedando excluidos del ámbito de aplicación de la normativa que se analiza, de acuerdo con el artículo 3.2 del RD 451/2012. En consecuencia, la aplicación del RD-L 3/2012 y su normativa de desarrollo no supuso modificación de la plantilla de directivos de la UNED ni adaptación alguna de su normativa reguladora. La UNED no hizo uso de la posibilidad legal de nombrar altos directivos en los ejercicios 2012, 2013 y 2014 por encontrarse inmersa en un plan de ajuste presupuestario desde el año 2012, con la adopción de distintas medidas restrictivas entre las que se encuentra la congelación de la tasa de reposición de efectivos.

3.93. La adaptación del contrato de la directora de comunicación y marketing, de fecha 1 de abril de 2012, que no afectó a la normativa reguladora de la entidad, desglosó las retribuciones en básica y complementarias, e incluyó lo previsto en la nueva normativa en materia de indemnización y preaviso en caso de extinción del contrato por desistimiento de la universidad. Sin embargo, la adaptación presentó las siguientes deficiencias:

a) No incluyó la previsión de que la percepción de las retribuciones era incompatible con el cobro de indemnizaciones por asistencia, a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 27 del RD 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, según lo dispuesto en el artículo 8 del RD 451/2012.

b) La asignación de los complementos de puesto y variable se produjo por Orden de 15 de junio de 2012, con un retraso de dos meses y medio respecto a la adaptación del contrato (realizada el 1 de abril de 2012).

c) El informe de la Abogacía del Estado en relación con el control de legalidad de la adaptación del contenido del contrato (prevista en el apartado cuatro de la disposición adicional octava del RD-L 3/2012) se remitió el 21 de mayo de 2012, también con retraso respecto a la adaptación contractual realizada.

III.6.3. Retribuciones abonadas

3.94. El importe de las retribuciones básicas previstas en el contrato de alta dirección, tras su adaptación el 1 de abril de 2012, ascendió a 54.000 euros y, por tanto, no alcanzó el importe mínimo de 59.000 euros, establecido por la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012 para el grupo de las entidades en que se clasificó a la UNED. No obstante, el importe total de las retribuciones superó dicho importe mínimo ya que las retribuciones básicas y complementarias ascendieron, en total, a 60.000 euros. La cuantía de estas remuneraciones viene a poner de manifiesto, como ya se ha argumentado en el punto 3.80, que en opinión de este Tribunal se han utilizado contratos de alta dirección para formalizar relaciones laborales que no tienen esta naturaleza, ya que no reúnen los requisitos establecidos para ello en el artículo 3.1.b) de este RD 451/2012 para ser puestos directivos²⁶.

3.95. Desde mayo de 2012 la UNED abonó en concepto de trienios 1.266 euros hasta la extinción del contrato de alta dirección²⁷.

III.6.4. Transparencia

3.96. En lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos de transparencia, la UNED no difundió, a través de su página web, los datos profesionales del alto directivo ni tampoco se recogieron sus retribuciones en la memoria anual de actividades de la entidad, incumplándose lo previsto en el artículo 10 del RD 451/2012.

²⁶ En relación con la naturaleza de esta relación laboral véase la argumentación incluida en la nota 20 y el punto 3.80 de este Informe. Además, en este caso, hay que tener en cuenta que este puesto de trabajo dejó de tener la consideración formal de directivo, como se señala en el punto 3.92 y reconoce la entidad en sus alegaciones, lo que viene a reforzar el contenido de estos puntos del Informe.

²⁷ Véanse el punto 3.6 y la nota 17.

III.7. Comisión Nacional del Mercado de Valores

III.7.1. Introducción

3.97. La, CNMV fue creada por la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (en adelante, LMV), configurándola como un ente de derecho público encargado de velar por la transparencia de los mercados de valores españoles, la correcta formación de los precios y la protección de los inversores. La estructura organizativa y el régimen de funcionamiento y actuación de la entidad están regulados en el RRI, aprobado por el Consejo de la CNMV mediante Resolución de 10 de julio de 2003, en desarrollo del apartado 10 del artículo 14 de la LMV.

3.98. La Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, comunicada a la entidad el 3 de mayo de 2012, clasificó a la CNMV en el grupo 1 de los organismos públicos reguladores y supervisores estableciendo que el número de altos directivos podía oscilar entre tres y diez. Las retribuciones básicas o mínimas, se fijan anualmente en 70.000 euros, y las complementarias en un máximo de 42.000 euros, para el complemento de puesto, y en un máximo de 28.000 euros para el complemento variable. Por tanto, las retribuciones máximas de un alto directivo de la CNMV ascenderían a un total de 140 mil euros anuales, resultado de sumar a las retribuciones básicas, los importes máximos posibles de las retribuciones complementarias.

3.99. En el momento de la publicación del RD 451/2012 la estructura orgánica de la CNMV preveía un total de 19 puestos directivos y había once puestos cubiertos con contratos de alta dirección. Tras el proceso de adaptación a la normativa derivada del RD-L 3/2012, el número de contratos de alta dirección, a 31 de diciembre de cada uno de los años del trienio 2012 a 2014, se redujo a diez. El gasto total por retribuciones de la alta dirección ascendió a 3.925.490 euros. El cuadro 17 detalla el importe anual de estas retribuciones.

Cuadro 17. Gasto por retribuciones de directivos de la CNMV

	2012	2013	2014	Total
Retribuciones totales	1.306.143	1.309.402	1.309.945	3.925.490

III.7.2. Adaptación del número de directivos y de los contratos de alta dirección

3.100. El 13 de abril de 2012 la CNMV adaptó parcialmente los once contratos de alta dirección que la entidad tenía formalizados en esa fecha, incorporando las

novedades en materia de indemnizaciones por extinción del contrato en caso de desistimiento del empresario, y en materia de incompatibilidad de cobro de indemnizaciones por asistencias a las reuniones de los órganos de gobierno o administración de organismos públicos y de Consejos de Administración de sociedades mercantiles estatales, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional octava del RD-L 3/2012 y en las disposiciones concordantes del RD 451/2012.

3.101. El 7 de mayo de 2012 la CNMV remitió una propuesta al Ministerio de Economía y Competitividad relativa a las remuneraciones de los directivos de la entidad, que incluía una asignación de retribuciones para los 19 directivos contemplados en el RRI vigente en ese momento, y un esquema retributivo integrado por las retribuciones anuales básicas, las complementarias y un concepto de antigüedad. Esta propuesta, como se analiza en los puntos siguientes, no se adaptaba a la nueva normativa en lo que se refiere al número de directivos ni por la inclusión de la antigüedad entre los conceptos retributivos de los mismos.

3.102. Con respecto a la adaptación del número de puestos directivos a la nueva normativa, a juicio de la CNMV, la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012 autorizaba a la entidad a mantener los directivos que venían establecidos en ese momento en su RRI. En efecto, según la interpretación de la CNMV, dicha Orden permitía exceptuar el límite de directivos cuando así se estableciera para cada entidad en su legislación reguladora. Por tanto, la CNMV consideró que, en lugar del número máximo de diez directivos estaba autorizada a disponer de diecinueve, ya que su RRI atribuía tal condición a tres directores generales y a dieciséis directores de departamento. Sin embargo, la Abogacía del Estado en el Ministerio de Economía y Competitividad, en un informe de 6 de mayo de 2013, consideró que la citada excepción a la aplicación del límite máximo de directivos entraba en contradicción con una norma superior, el RD 451/2012, y concluía la imposibilidad de admitir la propuesta de la CNMV de aplicar el régimen retributivo de directivos en 19 casos. Según este informe, la CNMV debía adoptar las medidas necesarias para adecuar su RRI a las previsiones del RD 451/2012, tal como preveía la disposición final tercera de esta norma.

3.103. Con respecto a los contratos de alta dirección suscritos antes de la entrada en vigor del RD-L 3/2012, la ya citada propuesta de la CNMV, de 7 de mayo de 2012, preveía una estructura retributiva que incluía la antigüedad como concepto retributivo de los altos directivos. El RD-L 3/2012 no incluye este concepto retributivo para los directivos, y aclarando esta regulación, la circular 2/2012, de 4 de septiembre de 2012, de la Abogacía General del Estado, concluía que no procedía atribuir eficacia retributiva a la antigüedad o a otros complementos

asimilables no previstos expresamente al no existir, tampoco, un desarrollo normativo expreso que los amparase. La CNMV abonó antigüedad hasta el mes de septiembre de 2013 a ocho personas que tenían contratos de alta dirección suscritos con anterioridad a la entrada en vigor del RD-L 3/2012.

3.104. El 2 de octubre de 2013 el consejo de la CNMV modificó el RRI para adaptarlo a lo previsto en el RD 451/2012. La compleja tramitación de la adaptación de los contratos de alta dirección de la CNMV, que se describe en los puntos anteriores, y la necesidad de modificación de su RRI, hicieron que este proceso concluyera con un retraso de más de trece meses respecto del plazo establecido en la disposición final tercera del RD 451/2012. Con esta adaptación de su RRI, la CNMV limitó a diez el número máximo de directivos y comenzó a elaborar las nóminas de todos ellos con la estructura retributiva y los importes establecidos en la nueva normativa, eliminando de las mismas el concepto de antigüedad. Con el fin de que las retribuciones totales percibidas durante 2013 no superasen las cuantías legales (señaladas en el punto 3.98) en concepto de complemento de puesto y variable, la CNMV regularizó las retribuciones percibidas hasta el mes de septiembre inclusive, ajustando las percepciones a cuenta mensuales del complemento variable; además ajustó, en las nóminas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, los importes entregados a cuenta del complemento variable.

3.105. No obstante lo anterior, la adaptación realizada el 2 de octubre de 2013, asignó a tres de los puestos de alta dirección unas retribuciones superiores a las que ya tenían antes de la entrada en vigor del RD 451/2012, incumpléndose lo previsto en la disposición décima de la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012. Como consecuencia de la adaptación, los contratos de alta dirección del director del departamento de estudios, estadísticas y publicaciones; del director de la dirección general del servicio jurídico; y del director del departamento del servicio contencioso y del régimen sancionador, establecieron unas retribuciones totales anuales de 134 mil euros en el primer y tercer caso, y 140 mil euros en el segundo. Los anteriores titulares de esos mismos puestos tenían asignadas por contrato unas retribuciones inferiores a 120 mil euros, en el primer y tercer caso; y a 130 mil euros, en el segundo²⁸.

²⁸ La entidad alega que los incrementos retributivos se produjeron en la adaptación de los contratos de tres directivos contratados después de la entrada en vigor del RD 451/2012, y por ello, no se incrementaron retribuciones *“en relación con su situación anterior”*. No se puede atender a esta alegación porque, aunque la DA segunda del RD 451/2012 establece que la adaptación de los contratos no podría producir incremento retributivo para los directivos en relación con su situación anterior, el punto décimo de la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, concreta que ningún puesto podrá tener asignada una retribución total superior a la que tenía con anterioridad a la entrada en vigor del RD 451/2012.

III.7.3. Retribuciones abonadas

3.106. Del análisis de los gastos por retribuciones de la alta dirección correspondientes al período fiscalizado, 3.925.490 euros, se observaron las siguientes incidencias:

- a) El importe abonado en concepto de retribución variable correspondiente al año 2013 ascendió a 218.600 euros, sin que exista acreditación documental de la previa definición de los objetivos específicos por parte del Consejo de la CNMV, sin perjuicio de la existencia de los objetivos genéricos del plan de actividades de la entidad, que fueron evaluados individualmente por la presidencia, la cual propuso la retribución. Con respecto a la retribución variable del año 2014, se aprecia un avance en el proceso de evaluación ya que, aunque la entidad no planteó objetivos específicos de gestión para cada directivo, procedió a valorar los logros específicos de sus puestos y a determinar el grado de cumplimiento de los objetivos genéricos del plan de actividades de la entidad para ese período. Además, durante el año 2015, la CNMV ha iniciado actuaciones para definir un procedimiento de establecimiento y evaluación de objetivos para el personal directivo.
- b) En concepto de antigüedad la CNMV abonó 67.598 euros en 2012 y 92.767 euros en 2013. Con la plena adaptación de la entidad a lo previsto en el RD-L 3/2012 la CNMV dejó de incluir el concepto de antigüedad en las nóminas de los directivos y, como se señala en el punto 3.104, regularizó las retribuciones que ya habían percibido ajustando las percepciones a cuenta mensuales del complemento variable. Sin embargo, a partir de octubre de 2014, la entidad volvió a abonar antigüedad a dos directivos, de forma adicional e independiente a la retribución de su puesto, por un importe total de 6.960 euros en ese año. Estos pagos se hicieron con apoyo en un informe de la IGAE, de fecha 22 de mayo de 2014, que atribuía este derecho a los directivos de la CNMV que tenían la condición de funcionarios en servicios especiales²⁹.
- c) Si se atribuye carácter salarial a los vales-comedor que percibieron los directivos de la CNMV, dos de ellos percibieron durante 2013 unas retribuciones totales, a efectos del RD-L 3/2012 y su normativa de desarrollo, ligeramente superiores al límite máximo establecido para la CNMV en la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012. Esta incidencia ya se señaló por el Tribunal de Cuentas en su Informe de Fiscalización de la

²⁹ Véanse el punto 3.6 y la nota 17.

gestión económico-financiera de la CNMV, ejercicio 2013, aprobado el 20 de diciembre de 2014, que consideró a estas percepciones como retribuciones en especie, y por lo tanto, salariales. El análisis más detallado y reciente de la naturaleza de estas percepciones por la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal, sin embargo, las consideró indemnizaciones lo que excluye, en consecuencia, la superación de los límites máximos de remuneración.

3.107. Durante el período fiscalizado, varios de los directores de departamento, calificados como predirectivos por la entidad, que no tienen la condición de altos directivos sino una relación laboral ordinaria, percibieron retribuciones anuales superiores a las de algunos de los altos directivos. Concretamente, en el año 2014, las retribuciones de seis de los diez puestos calificados por la entidad como de predirectivos osciló entre 132 y 135 mil euros, es decir, por encima de las de siete altos directivos, cuyas retribuciones fueron inferiores a 131 mil euros.

III.7.4. Transparencia

3.108. En lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos de transparencia, la CNMV difundió, a través de su página web, los datos profesionales de los directivos y recogió de forma conjunta sus retribuciones en la memoria de las cuentas anuales de la entidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del RD 451/2012.

III.8. Instituto de Crédito Oficial

III.8.1. Introducción

3.109. El ICO es una entidad pública empresarial de las previstas en el artículo 43.1.b) de la LOFAGE, adscrita al Ministerio de Economía y Competitividad, a través de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa. El ICO tiene naturaleza jurídica de entidad de crédito y la consideración de Agencia Financiera del Estado; tiene personalidad jurídica, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines. Se rige por las disposiciones que le sean de aplicación de la LOFAGE, por la Disposición Adicional Sexta del RD-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, por las disposiciones que le sean aplicables de la LGP, por sus Estatutos, aprobados por RD 706/1999, de 30 de abril; y, en lo no previsto en las normas anteriores, por las especiales de las entidades de crédito y por las generales del ordenamiento jurídico privado civil,

mercantil y laboral. El ICO no se financia a través de los PGE sino en los mercados de capitales, contando con la garantía del Estado Español en las deudas y demás obligaciones que contrae para la captación de fondos en dichos mercados.

3.110. La Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, clasificó al ICO en el grupo 1 de Entidades Públicas Empresariales. En consecuencia, el número de directivos de la entidad podría oscilar, según esta norma, entre un mínimo de tres y un máximo de diez. Las retribuciones básicas o mínimas quedaron fijadas anualmente en 70.000 euros, y las complementarias en un máximo de 42.000 euros, para el complemento variable, y en un máximo de 28.000 euros, para el complemento de puesto. Por tanto, las retribuciones máximas que un alto directivo del ICO podía llegar a percibir ascenderían a un máximo de 140 mil euros, resultado de sumar las retribuciones básicas y los importes máximos posibles de las retribuciones complementarias.

3.111. El artículo 14 de los Estatutos del ICO establece que bajo la inmediata dependencia del presidente existen cuatro directores generales, cuya relación laboral con el Instituto se instrumenta mediante un contrato de alta dirección. Durante el período fiscalizado, el número de puestos con contratos de alta dirección en el ICO fueron cuatro. El gasto total por retribuciones de la alta dirección ascendió a 1.634.415 euros. El cuadro 18 detalla el importe anual de estas retribuciones. Aunque el importe correspondiente al ejercicio 2012 es superior al de los otros ejercicios, el descenso no se debió a una disminución en las retribuciones, sino a que el importe de 2012 incluye las indemnizaciones abonadas a los cuatro altos directivos que fueron cesados en los dos primeros meses de ese año.

Cuadro 18. Gasto por retribuciones de directivos del ICO

	2012	2013	2014	Total
Retribuciones totales	652.518	486.758	495.140	1.634.416

III.8.2. Adaptación del número de directivos y de los contratos de alta dirección

3.112. Las cuatro personas que ocupaban puesto de director general en el ICO el 1 de enero de 2012 (director general de Negocios, director general de Riesgos y Control Financiero, director general Comercial y director general Adjunto a la Presidencia) cesaron entre el 17 de enero y 10 de febrero de 2012. En este periodo se produjo la adaptación a una nueva estructura organizativa del ICO, que fue recogida en la Circular del presidente de la entidad, de 10 de febrero de 2012.

Esta Circular establecía también cuatro puestos de alta dirección (Direcciones Generales) aunque dos de ellos cambiaron de denominación y funciones. De esta forma, desaparecieron dos de los puestos que se habían definido en la Circular Organizativa del ICO de 30 de marzo de 2011, director general Comercial y director general Adjunto a la Presidencia, y se crearon los nuevos puestos de director general de la Dirección Técnica y de Recursos y director general de Estrategia y Financiación.

3.113. Estos cuatro puestos de alta dirección de la nueva estructura organizativa fueron ocupados entre el 18 de enero de 2012 y el 20 de febrero de 2012. Los contratos de alta dirección que ligaron a estas personas con la entidad se firmaron antes de entrar en vigor el R D-L 3/2012, excepto el contrato celebrado el 20 de febrero de 2012, para ocupar el puesto de director general de Negocios, que se firmó después de la entrada en vigor de esta norma, aunque no se adaptó a la estructura retributiva establecida en la DA Octava de la misma.

3.114. El 7 de mayo de 2012 el ICO procedió a la modificación de los cuatro contratos de alta dirección para adaptarlos a la nueva regulación que derivaba de lo establecido en la Disposición Adicional Octava del RD-L 3/2012, en el RD 451/2012 y en la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012. Estas modificaciones se produjeron con posterioridad a la fecha límite prevista (13 de abril de 2012) y no supusieron una adaptación completa de los contratos. Así, aunque la asignación del importe de los complementos (variable y de puesto) de los cuatro altos directivos se realizó en esa fecha, su aprobación formal no se produjo hasta tres años más tarde (por Orden de 3 de marzo de 2015, del subsecretario de Economía y Competitividad). Las modificaciones se formalizaron mediante la firma de un nuevo documento por el presidente del ICO y cada uno de los directivos afectados. Aunque el ICO denominó novaciones a estas adaptaciones, las mismas no tuvieron esta naturaleza. En efecto, ninguno de los cuatro altos directivos afectados cambió de puesto, ni se asignaron nuevas funciones a los mismos, ni cambió la naturaleza de su relación laboral.

3.115. Para las modificaciones de los contratos de alta dirección no se solicitaron informes de la Abogacía del Estado, en relación con el control de legalidad de la adaptación del contenido del contrato, que se efectuó por la Asesoría Jurídica de la entidad. Las adaptaciones del contenido de los contratos recogieron todos los extremos en materia de preaviso e indemnizaciones establecidos en la DA octava del RD-L 3/2012, aunque no incluyeron la previsión de que la percepción de las retribuciones era incompatible con el cobro de indemnizaciones por asistencia, a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 27 del RD 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio, según lo dispuesto en el

artículo 8 del RD 451/2012. Estas carencias de contenido de los contratos fueron subsanadas tras la remisión a la entidad, en julio y septiembre de 2015, de las adaptaciones de los citados contratos redactados por la abogacía del estado de MINECO. Estas modificaciones fueron inmediatamente aplicadas por la entidad y firmadas por los titulares los contratos de alta dirección quedando todos los contratos adaptados a la nueva normativa.

3.116. Las adaptaciones de los contratos clasifican las retribuciones de los directivos en básicas y complementarias, de acuerdo con lo que se regula en el punto tres de la DA octava del R D-L 3/2012, y sus importes se han sometido a los límites fijados en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012. En todos los casos se ha reconocido retribución por complemento variable (art 73 b) del RD 451/2012). Mediante informe del Presidente de la entidad, se ha fijado el importe anual a percibir por cada uno de los directivos en desarrollo del Sistema de Dirección por Objetivos implantado en el ICO desde 2007. Los objetivos se encuentran estructurados por las funciones a realizar en cada uno de los puestos, son cuantificables y existe una evaluación periódica individualizada del grado de contribución de cada directivo a la consecución de los mismos.

III.8.3. Retribuciones abonadas

3.117. Los cuatro contratos de alta dirección formalizados en los dos primeros meses de 2012, que fueron adaptados el 7 de mayo de dicho año, establecían inicialmente una retribución anual fija de 89.690 euros (distribuida en 14 pagas) y una retribución variable con un límite del 36% de la fija (32.288 euros). Por tanto, la retribución total máxima a percibir por cada uno de los altos directivos según estos contratos iniciales ascendía a 121.978 euros. Tras la adaptación a la nueva normativa, su estructura retributiva establecía una retribución básica anual de 70.000 euros, un complemento de puesto de 31.749 euros y un complemento variable máximo del 19% de la suma de la retribución básica y el complemento de puesto (19.332 euros anuales). El total de la retribución anual máxima que podría percibir cada directivo tras la adaptación de los contratos (121.081 euros) no supuso un incremento retributivo en ninguno de los casos.

3.118. Las retribuciones anuales percibidas por cada uno de los altos directivos en el periodo fiscalizado no han superado los importes máximos fijados en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012. El complemento variable se ha abonado en la nómina de febrero del ejercicio posterior en función de los objetivos anuales, que todos los años superaron el 100% de las previsiones y dieron lugar al pago de la máxima cuantía prevista por este complemento.

3.119. Ninguno de los cuatro altos directivos del ICO ha percibido importes en nómina relacionados con el complemento de antigüedad. Uno de ellos ha percibido la retribución por trienios de su organismo de origen, el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, durante todo el trienio fiscalizado y hasta el mes de abril de 2015.

3.120. Entre el 17 de enero de 2012 y el 10 de febrero siguiente cesaron los cuatro directores generales del ICO. Percibieron las indemnizaciones estipuladas en sus contratos de alta dirección, que eran válidas hasta la entrada en vigor del R D-L 3/2012 (el 12 de febrero de 2012). En todos los casos se abonaron las indemnizaciones máximas previstas para el despido improcedente fijadas en el Estatuto de los Trabajadores; es decir, se abonaron 45 días del salario bruto anual fijo por año trabajado a cada uno de los directivos. También se abonó, en todos los casos, una indemnización por preaviso incumplido que ascendió a tres meses del salario bruto anual fijo, siendo esta cuantía de preaviso la máxima aplicable según lo establecido en los contratos de alta dirección firmados con la entidad y en el artículo 11 del RD 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de Alta Dirección. El cuadro 19 detalla las fechas de cese y el importe de las indemnizaciones satisfechas a los directivos.

Cuadro 19. Indemnizaciones por cese de directivos del ICO

CARGO	FECHA CESE	INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PREAVISO	INDEMNIZACIÓN POR CESE	TOTAL
Director General Adjunto a la Presidencia	17/01/2012	22.422	11.241	33.663
Director General de Negocios	10/02/2012	22.422	40.545	62.967
Director General Comercial	02/02/2012	22.422	26.785	49.207
Director General de Riesgos y Control Financiero	01/02/2012	22.422	24.358	46.780
TOTAL		89.688	102.929	192.617

3.121. La DA Octava del R D-L 3/2012, a partir de su entrada en vigor, el 12 de febrero de 2012, impedía indemnizaciones superiores a siete días por año de servicio, con un máximo de seis mensualidades, en caso de extinción por desistimiento del empresario de los contratos de alta dirección en el sector público estatal, cualquiera que fuera la fecha de celebración del contrato. Así mismo, estableció que no se tendría derecho a indemnización alguna cuando la persona cuyo contrato de alta dirección se extinguiese fuera empleado de una entidad integrante del sector público estatal con reserva de puesto de trabajo. Por último,

redujo a quince días el plazo para comunicar el desistimiento.

3.122. Aunque ello no suponga contravención legal alguna, este Tribunal debe poner de manifiesto que, si los ceses de estos directivos se hubiesen producido solo unos días más tarde, a partir del 12 de febrero, dos de ellos no hubieran tenido derecho a percibir indemnización alguna, ya que se reintegraron a su puesto de trabajo en el mismo ICO (percibieron 40.545 y 11.241 euros, respectivamente). Los otros dos altos directivos hubieran percibido una indemnización muy inferior (ya que el cálculo se habría realizado sobre 7 días de salario por año trabajado y no sobre 45 días). Además, los cuatro directivos cesados habrían percibido, únicamente, una retribución por quince días de preaviso incumplido (en vez de los tres meses que percibieron)³⁰.

III.8.4. Transparencia

3.123. La entidad ha difundido, a través de su página web, la composición de sus órganos de administración, gestión, dirección y control, incluyendo los datos profesionales de los directivos, de acuerdo con el artículo 10 del RD 451/2012. Las retribuciones percibidas por los altos directivos y por los máximos responsables se han recogido en las memorias anuales de actividades de la entidad de forma global en los ejercicios 2012 y 2013, aunque a partir de diciembre de 2014, en el informe de gobierno corporativo de la entidad, publicado también en la página web del ICO, se recogen de forma individualizada por cargos estas retribuciones. El ICO remitió al registro de personal directivo del sector público estatal las retribuciones de los puestos de alta dirección para los ejercicios 2013 y 2014.

III.9. RED.ES

III.9.1. Introducción

3.124. Conforme a lo establecido en la DA sexta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, RED.es se configura como una entidad pública empresarial de las previstas en el artículo 43.1.b) de la LOFAGE, adscrita al Ministerio de Ciencia y Tecnología a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información. Se rige por las disposiciones que le sean de aplicación de estas dos normas y de la LGP, así

³⁰ La entidad señala en alegaciones que las indemnizaciones se abonaron conforme a los contratos vigentes y a la normativa en vigor. Estas cuestiones, en cualquier caso, no se contradicen en este Informe.

como por sus Estatutos, aprobados por RD 164/2002, de 8 de febrero.

3.125. La Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, clasificó a RED.es en el grupo 2 de Entidades Públicas Empresariales, estableciendo que el número de altos directivos podía oscilar entre 2 y 6. Las retribuciones básicas o mínimas se fijan anualmente en 48.000 euros y las complementarias en un máximo de 28.800 euros, para el complemento de puesto, y en un máximo de 19.200 euros, para el complemento variable. Por tanto, las retribuciones máximas que un alto directivo de RED.es puede llegar a percibir ascenderían a un total de 96 mil euros, resultado de sumar a las retribuciones básicas, los importes máximos posibles del total de las complementarias.

3.126. Durante el período fiscalizado, el número de puestos cubiertos con contratos de alta dirección fue de seis. El gasto total por retribuciones de estos seis puestos de alta dirección, incluyendo las retribuciones en especie de los directivos (compuestas por seguro de vida, seguro médico y vales de comida) ascendió a 1.689.810 euros. El cuadro 20 detalla el importe anual de estas retribuciones, que fue disminuyendo como consecuencia de la aprobación de la nueva estructura retributiva y la disminución de las retribuciones variables a lo largo del periodo fiscalizado.

Cuadro 20. Gasto por retribuciones de directivos de RED.ES

	2012	2013	2014	Total
Retribuciones totales	605.421	547.590	536.799	1.689.810

III.9.2. Adaptación del número de directivos y de los contratos de alta dirección

3.127. El consejo de administración de RED.es, en sesión celebrada el día 26 de julio de 2012, aprobó una nueva estructura directiva y una propuesta de las retribuciones del personal de alta dirección para su traslado a la aprobación del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Esta estructura directiva de RED.es contó con seis puestos cubiertos mediante contratos de alta dirección, durante el periodo fiscalizado, de manera que se respetó el número máximo de directivos establecido para la entidad.

3.128. Los puestos de secretario general y director general de RED.es pasaron a considerarse personal estatutario, no laboral, desde la entrada en vigor de la nueva normativa de 2012. El nuevo secretario general, nombrado con efectos de 24 de febrero de 2012, no firmó contrato de alta dirección con la entidad y su situación legal como personal no laboral, junto con sus retribuciones, se fijaron

mediante Resolución del secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la sociedad de la Información, de 8 de octubre de 2012, en su calidad de presidente de Red.es. La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas mostró su disconformidad con esta forma de fijación de las retribuciones del secretario general por considerar que las dejaba fuera de los controles establecidos en esta materia en el sector público. La Abogacía General del Estado, en dictamen de 27 de diciembre de 2012, concluyó que las retribuciones, tanto del secretario general como del director general de la entidad (como se ha señalado, personal estatutario, sin contrato de alta dirección), debían ser fijadas anualmente por el MINHAP. Las retribuciones del director general durante el periodo fiscalizado, que fue nombrado por el Consejo de Administración el 20 de enero de 2012, también se fijaron mediante Resolución del MINHAP y quedaron al margen de la normativa cuya aplicación se comprueba en esta fiscalización.

3.129. Las adaptaciones del contenido de los contratos de alta dirección cumplieron las previsiones en materia de retribuciones e indemnizaciones y se ajustaron al modelo correspondiente, aprobado por la Orden del MINHAP, de 30 de marzo de 2012. La Abogacía del Estado en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo emitió, el 6 de septiembre de 2012, un informe único y favorable sobre los seis contratos adaptados (tenían un contenido idéntico, salvo ligeras variaciones en su duración, retribuciones complementarias y eventual indemnización por desistimiento del empleador, según que el directivo fuera o no funcionario de carrera). El informe sugería retrotraer los efectos de las adaptaciones al día en que debieron producirse por aplicación de las nuevas normas (13 de abril de 2012). Además de estos seis contratos de alta dirección adaptados a la nueva normativa en 2012, durante el resto del periodo fiscalizado (en 2013) se formalizaron otros cuatro contratos de este tipo para sustituir a directivos, todos ellos con el dictamen favorable de la abogacía del estado.

3.130. Tanto en las adaptaciones de los seis contratos iniciales como en las formalizaciones de nuevos contratos de alta dirección figura genéricamente como puesto a desarrollar el de director, sin especificarse el nombre concreto del puesto. No se estableció un criterio único sobre la fecha de los efectos de las adaptaciones de los seis contratos iniciales. Dos de ellos produjeron efectos desde el 13 de abril de 2012; otro desde la fecha del nombramiento del directivo, el 10 de febrero 2012; y otros tres, desde el 1 de abril de 2012. En cuanto a los cuatro contratos de alta dirección que se formalizaron durante el periodo, la directora de comunicación y el director de sistemas de información fueron nombrados por el Consejo de Administración de la entidad con efectos de 1 de abril de 2012; sin embargo, no formalizaron su contrato de alta dirección hasta el 21 de septiembre siguiente. En otro caso, la aprobación de las retribuciones del

directivo se produjo seis meses después de la formalización de su contrato.

3.131. Las adaptaciones de los contratos clasifican las retribuciones de los directivos en básicas y complementarias, de acuerdo con lo que se regula en el punto tres de la DA octava del R D-L 3/2012, y sus importes se han sometido a los límites fijados en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012. La propuesta de retribuciones del personal de alta dirección, aprobada por el Consejo de Administración de RED.es el 26 de julio de 2012, que se remitió al Ministerio para su aprobación, suponía un ahorro anual en esta partida de 31.385 euros, derivado de las limitaciones en las retribuciones variables de los altos directivos. En la propuesta, se clasificó al personal de alta dirección en tres grupos para establecer los complementos retributivos asociados (de puesto y variable). También se fijaron los criterios para el pago del complemento variable (mediante un sistema de dirección por objetivos). Mediante Órdenes de 11 de septiembre de 2012, del Subsecretario de Industria, Energía y Turismo (por delegación del Ministro de 20 de julio de 2012), una para cada uno de los seis directivos cuyo contrato se iba a adaptar, se fijaron sus retribuciones complementarias, que se sometieron a la nueva normativa, de acuerdo con la propuesta remitida y con dictamen favorable de la abogacía del estado.

III.9.3. Retribuciones abonadas

3.132. Las retribuciones anuales percibidas por los altos directivos de la entidad no han superado los importes máximos fijados en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012. Las retribuciones anuales de los directivos tampoco experimentaron un incremento tras la adaptación de los contratos. El director de programas de RED.es, nombrado el 27 de junio de 2013, con efectos de 10 de junio anterior, percibió 216.982 euros en 2013 y 108.513 euros en 2014. Estas cantidades incluyen pagos derivados de resoluciones judiciales, como consecuencia de su cese como directivo y de la extinción de su relación como personal laboral fijo de RED.es (en septiembre de 2009). La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el 20 de febrero de 2011, dictó sentencia declarando improcedente su despido en 2009 y obligando a RED.es a su readmisión y a abonarle salarios de tramitación. En 2013, incluso con trámites judiciales pendientes con la entidad, fue nombrado alto directivo de la misma y percibió además de sus retribuciones otras cantidades derivadas de las resoluciones judiciales dictadas en sus litigios con la entidad.

3.133. El director Económico-financiero cesó por desistimiento del empleador, acordado por el consejo de administración de RED.es en su reunión de 10 de febrero de 2012, que se notificó ese mismo día al cesado. El directivo firmó la

notificación y el finiquito también ese día. En el documento de notificación escribió a mano que le faltaba por percibir el importe de la retribución por objetivos de 2011, que se liquidó en una nómina adicional en marzo de 2012, por un importe bruto de 18.974 euros. El directivo cesado percibió, además, la indemnización que le correspondía por su cese, que se calculó sobre la base de 45 días de salario por año de servicio, alcanzando el importe máximo autorizado (las doce mensualidades previstas en la cláusula séptima de su contrato de alta dirección que ascendieron a 102.412 euros). Hay que poner de manifiesto, como ya se ha analizado en otros puntos de este informe (3.7, 3.115 y 3.116), que la DA Octava del R D-L 3/2012, a partir de su entrada en vigor, el 12 de febrero de 2012, impedía indemnizaciones superiores a siete días por año de servicio y redujo a quince días el plazo para comunicar el desistimiento. Aunque ello no suponga contravención legal alguna, este Tribunal debe poner de manifiesto que si el cese de este directivo se hubiese producido dos días más tarde, a partir del 12 de febrero, su indemnización hubiera sido muy inferior (véase el punto 3.122).

3.134. Tanto para los distintos procedimientos judiciales en materia laboral que se señalaron en los puntos anteriores, como para el asesoramiento de la indemnización a satisfacer al director económico-financiero (cesado el 10 de febrero de 2012) la entidad acudió a la asistencia jurídica a un bufete de abogados privado, en lugar de utilizar los servicios jurídicos del Estado, conforme al convenio de asistencia jurídica que había firmado el 1 de marzo de 2005.

3.135. La entidad dejó de pagar la antigüedad a sus directivos, de acuerdo con la nueva normativa. Sin embargo, el cese en el pago de este concepto retributivo se produjo en distintos momentos del tiempo y sin un criterio homogéneo. Una vez formalizados los contratos de alta dirección se procedió, mediante Resolución del Secretario General, de 1 de octubre de 2012, a la regularización de todas las cantidades abonadas por antigüedad desde la fecha de efectos de los nuevos contratos. El director de REDIRIS (uno de los departamentos de la entidad encargado de la red académica y de investigación) percibió antigüedad hasta mayo de 2012, regularizándose en la nómina de junio del citado año todo lo percibido por antigüedad en 2012, y la directora de planificación y programas, cobró antigüedad hasta septiembre de 2012, regularizándose dicho cobro mediante descuento del complemento variable en la nómina de enero de 2013 (en total, 1.103 euros después de la entrada en vigor de la nueva estructura retributiva se regularizaron mediante descuentos en nóminas posteriores).

III.9.4. Transparencia

3.136. La página web de la entidad contenía la composición, vigente al día de la

consulta, de sus órganos de dirección, con sus máximos responsables y un vínculo a cada uno de los puestos directivos. En estos vínculos la página no informa de las retribuciones de los directivos. En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de 1 de marzo de 2013, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, en 2013 y 2014 Red.es remitió al registro de personal directivo del sector público estatal las retribuciones de los seis puestos directivos que se han analizado.

III.10. Consorcio de Compensación de Seguros

III.10.1. Introducción

3.137. El CCS se configura como una entidad pública empresarial de las previstas en el artículo 43.1.b) de la LOFAGE, adscrita al Ministerio de Economía y Competitividad, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. En su actividad, está sujeto al ordenamiento jurídico privado, lo que significa que el CCS ha de someterse en su actuación, al igual que el resto de las entidades de seguros privadas, a la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y a la Ley de Contrato de Seguro. Su Estatuto Legal fue aprobado por la Ley 21/1990, de 19 de diciembre y, tras sucesivas modificaciones, ha quedado recogido en el texto refundido aprobado por el RD Legislativo 7/2004, de 29 de octubre.

3.138. La Orden MINHAP de 12 de abril de 2012 clasificó al CCS en el grupo 1 de Entidades Públicas Empresariales. En consecuencia, el número de directivos de la entidad podría oscilar, según esta norma, entre un mínimo de tres y un máximo de diez. Las retribuciones básicas o mínimas quedaron fijadas anualmente en 70.000 euros, y las complementarias en un máximo de 42.000 euros, para el complemento de puesto, y en un máximo de 28.000 euros, para el complemento variable. Por tanto, las retribuciones máximas que un alto directivo del CCS podía llegar a percibir ascenderían a un máximo de 140 mil euros, resultado de sumar las retribuciones básicas y los importes máximos posibles de las retribuciones complementarias.

3.139. El gasto total por retribuciones de los puestos de alta dirección del CCS ascendió a 2.350.915 euros. El cuadro 21 detalla el importe anual de estas retribuciones, que se mantuvo esencialmente constante, incluso con ligeros incrementos, durante el periodo fiscalizado, de manera que la aplicación de la nueva normativa no produjo ahorro alguno de gasto público en esta entidad.

Cuadro 21. Gasto por retribuciones de directivos de CCS

	2012	2013	2014	Total
Retribuciones totales	762.340	792.393	796.182	2.350.915

III.10.2. Adaptación del número de directivos y de los contratos de alta dirección

3.140. En el momento de la publicación del RD 451/2012, de 5 de marzo, el director general del CCS, como máximo responsable y otros cinco directivos, previstos en el Estatuto Orgánico de la entidad, tenían contratos de alta dirección. Esta estructura directiva del CCS, con seis puestos cubiertos mediante contratos de alta dirección, se mantuvo durante el periodo fiscalizado. Así, se respetó el número máximo de directivos establecido para la entidad sin necesidad de reducir su número para adaptarse a la nueva normativa.

3.141. La Presidenta del CCS firmó, el 11 de abril de 2012, el acuerdo de adaptación de los contratos de alta dirección existentes a la entrada en vigor del R.D-L 3/2012. Estas adaptaciones del contenido de los contratos se comunicaron a todos los altos directivos afectados y dieron cumplimiento a las previsiones sobre indemnizaciones por extinción de la relación laboral y sobre la estructura de las retribuciones, contenidas en el RD 451/2012. En esa fecha, aún no estaban fijadas las cuantías máximas de las retribuciones asignadas a los altos directivos del CCS, que se comunicaron a la entidad el 3 de mayo de 2012. El siguiente día 7 el CCS remitió a la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa una primera propuesta sobre la aplicación a la entidad del RD 451/2012 y la Orden del MINHAP de 12 de abril de 2012, incluyendo la de nuevas retribuciones de los distintos puestos, así como la propuesta sobre la fecha de aplicación del nuevo sistema. También se elevaron consultas a la abogacía del Estado sobre la posible inclusión en la nueva estructura retributiva de los diversos conceptos de antigüedad. Todos los informes de la Abogacía del Estado, emitidos en este proceso, sostuvieron que la entrada en vigor del RD-L 3/2012 impedía admitir retribución alguna en concepto de antigüedad.

3.142. La firma de las adaptaciones de los contratos se produjo con notable retraso, el 27 de mayo de 2014, una vez que por la Orden del Ministro de Economía y Competitividad, de 7 de mayo de 2014, se aprobó el complemento de puesto y el complemento variable máximo de los directivos del CCS. Las adaptaciones firmadas se acomodaron al modelo aprobado; iban precedidas de los correspondientes informes favorables de la abogacía del Estado (de 5 de febrero de 2014); clasificaron las retribuciones de los directivos en básicas y complementarias, de acuerdo con lo que se regula en el punto tres de la DA

octava del RD-L 3/2012; y fijaron los importes de sus retribuciones sometidos a los límites de la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012.

3.143. El 1 de febrero de 2013 se formalizó un contrato de alta dirección con arreglo a la nueva legislación, aplicando las cuantías de retribución básica (70.000 euros anuales), y los complementos de puesto y variable dentro de los límites establecidos. Estos importes eran los propuestos por el CCS para este puesto aunque, como se señala en el punto anterior, no se aprobaron las cuantías de los distintos conceptos retributivos hasta el 27 de mayo de 2014. Hasta esta fecha, únicamente este directivo percibió su remuneración de acuerdo con la nueva estructura retributiva. La entidad no solicitó el informe preceptivo previo de la abogacía del estado sobre el contrato formalizado el 1 de febrero de 2013. No obstante, el contenido del contrato se adaptó al anexo 3 de la Orden MINHAP, de 30 de marzo de 2012. Además, el 10 de enero de 2014, se pidió informe al abogado del Estado, como se hizo con el resto de los contratos de alta dirección y se llevó a cabo la tramitación ya comentada en el punto anterior hasta la firma de todas las adaptaciones el 27 de mayo de 2014.

III.10.3. Retribuciones abonadas

3.144. Las retribuciones del director general se fijaron anualmente por el MINHAP, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012 estableció que, en ese año, no experimentarían ningún incremento, respecto a las vigentes en 2011, las retribuciones de los directores generales de las Entidades Públicas Empresariales a los que correspondiese el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel. Esta previsión se repitió los años siguientes y, de este modo, en consonancia con el resto de retribuciones del Estado, las del director general del CCS se mantuvieron constantes durante el periodo fiscalizado.

3.145. Los otros cinco directivos previstos en el Estatuto Orgánico del CCS tenían sus remuneraciones autorizadas por la CECIR antes del cambio normativo de 2012. Las nóminas recogieron estas retribuciones, dentro de los límites autorizados y acordadas en sus contratos. Como consecuencia de la aplicación de los antiguos conceptos retributivos hasta final de 2013, dos de estos directivos (secretario general y director de operaciones) percibieron en 2012 y 2013 cantidades ligeramente superiores a las previstas en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, señaladas en el punto 3.138 (142.217 euros en 2012 y 141.755 euros en 2013, uno de ellos; y 144.351 euros en 2012 y 143.619 euros en 2013, el otro). Tras la aplicación de los nuevos conceptos retributivos en 2014, y la adaptación de los contratos de alta dirección, todas las remuneraciones se

ajustaron a la estructura y cuantías previstas, y las retribuciones de los directivos mencionados, en 2014, descendieron significativamente hasta 130.902 y 134.259 euros, respectivamente³¹. Por otra parte, las retribuciones satisfechas a los puestos de alta dirección no se incrementaron durante el trienio fiscalizado, con independencia de los cambios de titularidad de los mismos

3.146. Desde la fecha límite de adaptación de los contratos de alta dirección a la nueva normativa, en mayo de 2012, hasta la aplicación de la nueva estructura retributiva del CCS, en enero de 2014, la entidad continuó pagando antigüedad a los directivos, por un importe total de 142.939 euros. Los importes satisfechos por los diversos conceptos de antigüedad ascendieron a 64.689 euros en 2012, (desde el mes de mayo) y 78.250 euros, en 2013³².

3.147. El CCS ha venido abonando retribuciones en especie de acuerdo con las cláusulas contractuales pero se cumplieron los límites sobre la cuantía máxima de la retribución total de cada uno de los directivos. Aunque originalmente todos los contratos de alta dirección contenían una cláusula sobre estas retribuciones en especie no se incluyeron en todos, tras las adaptaciones firmadas el 27 de mayo de 2014. Con ello se evitó superar, en algunos casos, los límites máximos de retribuciones previstos en la nueva normativa.

3.148. Durante el periodo fiscalizado se produjo el desistimiento por voluntad de la entidad de la relación laboral con uno de los directivos, mediando el correspondiente preaviso superior a 15 días, previsto en la nueva normativa. En consecuencia, no se abonó cantidad alguna en concepto de indemnización, ya que el directivo cesado se reincorporó como empleado laboral del CCS. Este cese no disminuyó el número de directivos en el periodo fiscalizado, puesto que se sustituyó por otro contrato de alta dirección (el que se ha analizado en el punto 3.143, aunque con otra denominación del cargo).

³¹ La entidad señala en sus alegaciones que, aunque las retribuciones percibidas cada año fueran las que se señalan en este punto del Informe, atendiendo al principio de devengo no se puede entender que en 2012 y 2013 se percibieran cantidades superiores a las previstas, ya que parte de la retribución variable de cada ejercicio se cobra en el año siguiente, Por el mismo motivo alega que no se puede considerar que descendieran significativamente las retribuciones de 2014, ya que falta por computar en ese año parte de la retribución variable que se cobró en 2015. Hay que aclarar que en materia de retribuciones se ha utilizado el principio de caja, que en cada entidad se corresponde con los datos de los certificados de retribuciones a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Estas incidencias en las retribuciones resultan de haberse pagado antigüedad y de no haber adaptado la estructura retributiva hasta enero de 2014

³² Véanse el punto 3.6 y la nota 17.

III.10.4. Transparencia

3.149. La entidad ha difundido, a través de su página web, la composición de los órganos de dirección y los datos profesionales del máximo responsable y de los directivos, de acuerdo con el artículo 10 del RD 451/2012. Las retribuciones percibidas por los altos directivos y por los máximos responsables se han recogido en las memorias anuales de actividades de la entidad de 2012 y 2013 de forma global y no se ofreció individualizada por cargos. A partir del informe anual de 2014 se ofreció una información más detallada de los directivos con desglose de sus retribuciones. Durante los tres años fiscalizados el CCS remitió comunicaciones semestrales al MINHAP con el detalle de las personas y las cantidades satisfechas por concurrencia a las reuniones del Consejo de Administración.

III.11. ICEX España Exportación e Inversiones

III.11.1. Introducción

3.150. El ICEX es una entidad pública empresarial de las previstas en el artículo 43.1.b) de la LOFAGE, que se encuentra adscrita al Ministerio de Economía y Competitividad (MEC), a través de la Secretaría de Estado de Comercio (SEC). Durante el periodo fiscalizado su regulación estaba contenida en el RD-L 4/2011, de 8 de abril, de medidas urgentes de impulso a la internacionalización; y en sus estatutos, aprobados por RD 1636/2011, de 14 de noviembre. El RD-L 20/2012 añadió como fines de la entidad las actividades relativas a la atracción y promoción de las inversiones extranjeras en España, cambió su denominación (por la de Entidad Pública Empresarial ICEX España Exportación e Inversiones); y se modificaron sus estatutos por RD 608/2013, de 2 de agosto, que entró en vigor el 6 de septiembre siguiente.

3.151. La Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, clasificó al ICEX en el grupo 1 de Entidades Públicas Empresariales. En consecuencia, el número de directivos de la entidad podría oscilar, según esta norma, entre un mínimo de tres y un máximo de diez. Las retribuciones básicas o mínimas quedaron fijadas anualmente en 70.000 euros, y las complementarias en un máximo de 42.000 euros, para el complemento de puesto, y en un máximo de 28.000 euros, para el complemento variable. Por tanto, las retribuciones máximas que un alto directivo del ICEX podía llegar a percibir ascenderían a un máximo de 140 mil euros. La orden MINHAP, de 27 de mayo de 2013, estableció la posibilidad de que el número de directivos se pudiera elevar hasta tres más en las entidades del grupo

1, siempre que hubiese habido operaciones de fusión entre entidades del sector público estatal, con extinción de una de ellas y cesión global de sus activos y pasivos. Esta previsión resulta relevante, en el caso del ICEX, ya que durante el periodo fiscalizado se produjo la extinción de la Sociedad Estatal para la Promoción y Atracción de las Inversiones Exteriores, S.A.U. (Invest in Spain) y la cesión global de sus activos y pasivos al ICEX.

3.152. El gasto total por retribuciones de los puestos de alta dirección del ICEX ascendió a 3.276.129 euros. El cuadro 22 detalla el importe anual de estas retribuciones. Estas cifras corresponden a las cantidades efectivamente satisfechas a las personas que componían el equipo directivo de la entidad en cada uno de los ejercicios fiscalizados³³.

Cuadro 22. Gasto por retribuciones de directivos de ICEX

	2012	2013	2014	Total
Retribuciones totales	1.049.038	1.057.103	1.169.988	3.276.129

III.11.2. Adaptación del número de directivos y de los contratos de alta dirección

3.153. Los estatutos del ICEX (RD 1636/2011) consideraban a los directores de división y a los subdirectores, como personal directivo, para quedar ligados a la entidad mediante contrato de alta dirección. En el momento de la publicación del RD 451/2012, el ICEX tenía autorizados, por Resolución de la CECIR, de 27 de octubre de 2011, dieciocho puestos de alta dirección (trece de director de división y cinco de subdirector) y se encontraban ocupados quince de ellos (once de director de división y cuatro de subdirector).

3.154. Para analizar la adaptación del número de directivos a la nueva normativa hay que tener en cuenta que, en 2012, se produjo la extinción de la Sociedad Estatal para la Promoción y Atracción de las Inversiones Exteriores, S.A.U. (Invest in Spain) y la cesión global de sus activos y pasivos al ICEX, por lo que el número máximo de directivos de la entidad se podría elevar hasta trece. Sin embargo, el 31 de diciembre de 2012, aún había catorce puestos de alta dirección ocupados. El RD 608/2013, de 2 de agosto, modificó los estatutos del ICEX estableciendo

³³ La entidad señala en sus alegaciones que no se trata de cifras homogéneas, porque no tienen en cuenta la incorporación en 2013 y 2014 de directivos de Invest in Spain (que se analiza en los puntos siguientes), ni la supresión de la paga extraordinaria de 2012, ni los puestos vacantes en cada ejercicio. Sin embargo, aunque no permitan una comparación directa, reflejan la retribución efectiva a los directivos de la entidad en cada uno de los ejercicios y, con todas las salvedades que se hacen en el informe, ofrecen las principales magnitudes de la fiscalización de manera más objetiva que las distintas cifras elaboradas en alegaciones.

que los subdirectores y directores adjuntos ya no tendrían la consideración de altos directivos. El 31 de diciembre de 2013 y el mismo día de 2014 había en el ICEX trece contratos de alta dirección, cumpliéndose en esas fechas el número de directivos autorizados por la normativa. Durante el proceso de adaptación a la nueva normativa, algunos contratos de subdirectores y directores adjuntos se sustituyeron por contratos laborales ordinarios, manteniendo las mismas condiciones retributivas, por lo que la adaptación de estos contratos no supuso ahorro alguno de fondos públicos.

3.155. El proceso de adaptación del contenido de los contratos comenzó el 12 de marzo de 2012, cuando se aprobaron adendas de adaptación parcial de distintos contratos firmados con anterioridad; y concluyó el 2 de febrero de 2014, con las últimas adaptaciones del contenido de los contratos de alta dirección. Durante este periodo se aprobaron por el director del ICEX tres organigramas distintos de la entidad, se extinguieron determinados puestos de alta dirección y se crearon otros, y se produjeron cambios contractuales y de titularidad de los distintos cargos directivos. En resumen, se puede señalar que de los catorce puestos de alta dirección existentes el 31 de diciembre de 2012, únicamente el contenido de los contratos de dos directivos, ambos firmados después de la entrada en vigor de la nueva normativa, estaba adaptado a la misma. El 31 de diciembre de 2013 solamente cinco de los trece contratos de alta dirección estaban adaptados; y el 31 de diciembre de 2014, el contenido de los trece contratos de alta dirección estaba ya adaptado formalmente a la nueva normativa.

3.156. En relación con los diecinueve contratos de alta dirección existentes al comienzo del periodo fiscalizado, cinco de ellos se extinguieron antes de la fecha límite para su adaptación; y a cada uno de los catorce restantes se incorporaron adendas el 12 de marzo de 2012. Estas adendas contenían una adaptación parcial e incompleta de los contratos, ya que no modificaron el régimen retributivo establecido en los mismos y únicamente contemplaron la compensación de gastos y la nueva regulación en materia de extinción de los contratos. Solamente tres de estos contratos iniciales se adaptaron finalmente, en enero de 2014; los otros once, se fueron extinguendo y sustituyendo en virtud de las modificaciones en la estructura directiva de la entidad durante el periodo fiscalizado.

3.157. Los contratos de alta dirección que se fueron firmando a partir de la entrada en vigor de la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, se adaptaron formalmente a los modelos establecidos por Orden MINHAP, de 30 de marzo de 2012. Fijaron las retribuciones teniendo en cuenta la clasificación de las mismas en básicas y complementarias y recogieron los importes autorizados para el complemento de puesto y el variable. Algunos de estos contratos establecieron,

inicialmente, una retribución básica inferior a la mínima prevista para los directivos de las entidades públicas empresariales del grupo uno (70.000 euros anuales), aunque todos ellos elevaron este importe, hasta alcanzar esa cuantía el 2 de enero de 2014.

III.11.3. Retribuciones abonadas

3.158. Las retribuciones anuales percibidas por los altos directivos de la entidad no han superado los importes máximos fijados en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012. Sin embargo, se pudieron incumplir las previsiones contenidas en la DA segunda del RD-L 451/2012, que establece que la adaptación de los contratos no podría producir incremento retributivo para los directivos en relación con su situación anterior; y en el punto décimo de la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, que establece que ningún puesto podría tener asignada una retribución total superior a la que tenía con anterioridad a la entrada en vigor del RD 451/2012.

3.159. El 18 de enero de 2012, por Resolución de la Consejera Delegada de la Entidad, se fijaron las retribuciones fijas brutas anuales del colectivo de alta dirección para el ejercicio 2012, estableciendo las retribuciones medias aprobadas por CECIR (68.047 euros para los directores de División). Además de estas retribuciones fijas, para las variables se estableció un importe máximo a repartir entre todo el colectivo de directivos del 13,72% de las retribuciones fijas efectivamente devengadas por este colectivo. Por último, se aprobaron una serie de cuantías complementarias anuales para tres puestos concretos en función de sus especiales características (secretario general, director de Promoción de Servicios y director Jurídico y de Control). Con esta estructura retributiva todos los directivos, menos estos tres citados, tenían unas retribuciones máximas reconocidas de 77.383 euros para 2012. Incluyendo a los tres directivos con cuantías complementarias, ningún alto directivo de la entidad percibía, antes de la reforma, retribuciones superiores a 82.000 euros anuales (excepto el director Jurídico y de Control, que en virtud del complemento anual correspondiente a este puesto superaba ligeramente este importe).

3.160. Tres de estos puestos cambiaron de titular durante el periodo fiscalizado y se fijaron las retribuciones para los nuevos titulares en 97.530 y 82.000 euros anuales, respectivamente. Otros cuatro puestos se mantuvieron durante todo el periodo y fijaron sus retribuciones en 82.000 euros anuales al adaptarse estos contratos, el 2 de enero de 2014. Además, durante el periodo se ocuparon seis puestos nuevos de alta dirección, que no existían antes de la entrada en vigor de la nueva normativa. En los seis casos, se pactó una retribución máxima anual entre 103.243 y 82.000 euros. Al final del proceso de modificación de la estructura directiva del ICEX las retribuciones de los nuevos puestos directivos de la entidad

se fijaron dentro de la horquilla prevista en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012; y todos ellos contaron en su control de legalidad con el informe favorable de la abogacía del estado. Las retribuciones de los nuevos puestos directivos no tuvieron como referencia las retribuciones anteriores por lo que, en algunos casos, se podría entender incumplida la limitación de no dar lugar a un incremento retributivo en la adaptación de los contratos³⁴.

3.161. De este modo, pese a haber disminuido el número de altos directivos de ICEX en el ejercicio 2013, como se ha analizado en el punto 3.152, durante el periodo fiscalizado se han incrementado las retribuciones brutas abonadas a este colectivo (cuadro 22). En el ejercicio 2014, pese a no haber variado el número medio de altos directivos en relación al año anterior, también se produjo un incremento de las retribuciones brutas anuales percibidas por los mismos. En términos porcentuales, la retribución media anual por alto directivo se ha incrementado en 2013 y en 2014.

3.162. Desde la fecha límite de adaptación de los contratos de alta dirección a la nueva normativa, en mayo de 2012, la entidad continuó pagando antigüedad a los directivos, por un importe total de 22.714 euros. La entidad pagó antigüedad a tres directivos, durante 2012, por importe de 6.690 euros; a dos directivos, en 2013, por importe de 6.382 euros; y a cinco, en 2014, por 9.642 euros³⁵.

3.163. En cuatro casos, el importe del complemento variable anual abonado a los altos directivos de la entidad no se ha prorrateado en función del periodo efectivo en el que el directivo ha ocupado su puesto. En estos casos, se abonaron cuantías superiores a las que proporcionalmente corresponderían al periodo en el que se ha ejercido el puesto, aunque el directivo no lo hubiera sido durante todo el tiempo al que se refiere el complemento variable. Esta circunstancia afectó al director de Asesoría Jurídica y de la Secretaría del Consejo de Administración en el ejercicio 2012, y a los directores de las Divisiones de Invest in Spain, de Alimentos y Gastronomía, y de Moda, Hábitat e Industrias Culturales, en el ejercicio 2013³⁶.

III.11.4. Transparencia

3.164. Con respecto al cumplimiento de los requisitos de transparencia reflejados en el art. 10 del RD 451/2012, ICEX España, Exportación e Inversiones, ha

³⁴ La entidad señala en sus alegaciones que se contrataron nuevas personas y se establecieron nuevos puestos con otras funciones, de manera que no habría término de comparación que diera lugar a la alteración de una situación previa a la entrada en vigor del RD 451/2012.

³⁵ Véanse el punto 3.6 y la nota 17.

³⁶ La entidad señala en alegaciones que se cumplieron los objetivos a los que estaba condicionada la percepción del complemento.

difundido, a través de su página web, los datos profesionales de los altos directivos. En la memoria anual de actividades de la entidad únicamente se hace referencia a las retribuciones percibidas por el global de directivos, sin distinguir entre altos cargos y altos directivos ni individualizar estas retribuciones. ICEX remitió al registro de personal directivo del sector público estatal las retribuciones de los puestos de alta dirección. Sin embargo, a 31 de diciembre de 2013 el registro solo reflejaba once directivos, omitiendo el puesto ocupado por la directora de la División de Información, Servicios Personalizados y Becas, y el puesto de la directora Adjunta de Coordinación y Relaciones Institucionales. En las comunicaciones no se incluyeron las retribuciones en especie por tiques restaurante ni las retribuciones por antigüedad abonadas por ICEX.

III.12. Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

III.12.1. Introducción

3.165. La CNMC es un organismo público de los previstos en la disposición adicional décima de la LOFAGE, regulada por la Ley 3/2013, de 4 junio, de creación de la entidad; por su estatuto orgánico, aprobado mediante RD 657/2013, de 30 de agosto; y por el reglamento de funcionamiento interno, aprobado el 4 de octubre de 2013. La entidad entró en funcionamiento el 7 de octubre de 2013 y su constitución jurídica, el 25 de septiembre de 2013, determinó la extinción, entre otras, de la CNE, la CMT, la CNC y la CNSP, cuyas funciones se agruparon en la nueva entidad.

3.166. La Orden MINHAP de 12 de abril de 2012 clasificó a la CNC, la CMT y la CNE en el grupo 1 de los organismos públicos reguladores y supervisores. En el mismo grupo se incluyó la CNMC, en virtud de la Orden MINHAP, de 4 de noviembre de 2013, que aprobó su clasificación y dejó sin efecto la clasificación de las entidades extinguidas. El número de altos directivos de las entidades de este grupo podía oscilar entre tres y diez. Las retribuciones básicas o mínimas, se fijaron anualmente en 70.000 euros, y las complementarias en un máximo de 42.000 euros para el complemento de puesto, y de 28.000 euros para el variable. Por tanto, las retribuciones máximas que un alto directivo de estas entidades podía llegar a percibir ascendería a un total de 140 mil euros anuales. La Orden MINHAP de 12 de abril de 2012 clasificó a la CNSP en el grupo 2 de esos organismos; no obstante, en ese organismo no existieron contratos de alta dirección durante el periodo fiscalizado. Hay que aclarar que la Orden MINHAP, de 24 de mayo de 2013, a la que se hace referencia en el punto 3.151, que modifica el número máximo de directivos en entidades del sector público estatal

por procesos de reestructuración, no resulta aplicable en el caso de la CNMC, dado que el proceso de fusión dio lugar a la creación de una nueva entidad.

3.167. El gasto por las retribuciones del único directivo que tuvo la CNC durante los meses de enero a marzo de 2012 ascendió a 15.022 euros; la CMT tuvo vigentes dos contratos de alta dirección durante los años 2012 y 2013, que supusieron un gasto total por retribuciones de 442.242 euros; las retribuciones abonadas por la CNE a los titulares de contratos de alta dirección ascendió a un total de 3.140.125 euros; y las abonadas por la CNMC ascendieron a 1.568.256 euros. El cuadro 23 refleja, por años, el gasto por la retribución de directivos en estas entidades.

Cuadro 23. Gasto por retribuciones de directivos en la CNMC y en las entidades integradas en la misma

Entidad	2012	2013	2014	Total
CNC	15.022	-	-	15.022
CMT	268.747	173.495	-	442.242
CNE	1.584.287	1.555.838	-	3.140.125
CNMC	-	91.242	1.477.014	1.568.256
Total	1.868.056	1.820.575	1.477.014	5.165.645

III.12.2. Adaptación del número de directivos y de los contratos de alta dirección

3.168. La CNC tenía suscrito un único contrato de alta dirección al inicio de 2012, para el puesto de asesor económico, que quedó vacante desde el 11 de marzo de 2012 por renuncia de su titular, sin abono de indemnización alguna. A partir de entonces todo el personal de la estructura directiva de esta entidad quedó vinculado a la misma por una relación funcional; por lo tanto, no fue preciso hacer adaptación alguna de los contratos de alta dirección.

3.169. La CMT modificó su estructura directiva, después de la promulgación de la nueva normativa, mediante resolución de su consejo de 13 de abril de 2012. Esta resolución identificó únicamente dos puestos que cumplieran con los requisitos establecidos para la alta dirección: a) el de secretario general, que ya estaba ligado a la entidad mediante una relación laboral de alta dirección; y b) el titular de la dirección general de instrucción, que tenía una relación laboral común y se transformó en un contrato de alta dirección. El 17 de julio de 2012 la entidad recibió un informe de la abogacía general del estado que concluía que no correspondía al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la fijación de los complementos de puesto y variable de los directivos de la CMT, ni a la abogacía

del estado en el mismo la emisión de informe sobre los contratos que se suscribiesen con ellos. El 16 de octubre de 2012 la asesoría jurídica de la CMT informó sobre la propuesta de modificación de los contratos del personal directivo de esta Comisión, y mediante resolución del consejo de la entidad, de 18 de octubre siguiente, se adaptó el contenido de los dos contratos a la nueva normativa, atribuyendo a esta adaptación efectos desde el 13 de abril de 2012; también se aprobaron los complementos retributivos. Las modificaciones introducidas en los contratos de alta dirección de los titulares de la secretaría y de la dirección general de instrucción ajustaron plenamente su contenido a lo dispuesto en el RD-L 3/2012 y en su normativa de desarrollo.

3.170. La CNE no llevó a cabo las actuaciones necesarias para la adaptación de su estructura directiva a lo previsto en la DA octava del RD-L 3/2012 y en su normativa de desarrollo. Cuando la entidad se extinguió, en septiembre de 2013, estaban en vigor diecisiete contratos de alta dirección, de los que sólo tres estaban adaptados a la nueva normativa. El contenido de las otras catorce relaciones laborales de este tipo no cumplía los requisitos necesarios para ser considerados de alta dirección, en los términos establecidos en el artículo 3.1.b) del RD 451/2012. Sin embargo, ni la naturaleza ni el contenido de estos contratos se modificó en la CNE tras la reforma normativa.

3.171. De hecho, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el año 2005, ya había señalado la situación irregular de la estructura directiva de la entidad, considerando que la relación laboral de los subdirectores de la CNE debía ser de naturaleza común y no de alta dirección. Tras la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público (Ley 7/2007) la entidad formuló una consulta a la Abogacía General del Estado que concluyó que la provisión de puestos de subdirector debía realizarse mediante contratos de alta dirección; y entre 2008 y 2012, suscribió diez nuevos contratos de alta dirección asociados a puestos de subdirector, que estaban vigentes al inicio de esta fiscalización. Todo ello tuvo como consecuencia que se incorporaron a la CNMC, procedentes de la CNE, trece directivos que no tenían adaptada su relación laboral a la normativa aplicable (el decimocuarto contrato se extinguió), dando lugar a las incidencias que se analizan en los puntos 3.183 a 3.186.

3.172. La CNE identificó tres puestos directivos a los que era de aplicación la DA octava del RD-L 3/2012 y su normativa de desarrollo y adaptó estos contratos a la nueva legislación. En noviembre de 2012 formalizó un contrato de alta dirección adaptado a la nueva regulación para ocupar el puesto de secretario del consejo de la entidad. En diciembre de 2012 adaptó el contenido de los contratos del director de inspección, liquidaciones y compensaciones, y del director de

regulación y competencia, a lo previsto en la nueva normativa. En relación con estas adaptaciones se pueden señalar dos incidencias. Por un lado, no consta la aprobación de las retribuciones complementarias (concretamente, el complemento de puesto, por importe de 42.000 euros para el secretario, y por importe de 38.752 euros anuales, para cada uno de los dos directores), incumpléndose lo dispuesto en el apartado tres.3 de la DA octava del RD-L 3/2012. Por otro, la entidad no modificó sus normas de funcionamiento interno para identificar los tres puestos considerados de alta dirección, según los requisitos establecidos en el RD 451/2012.

3.173. En lo que se refiere a la CNMC, la DA sexta de la Ley 3/2013 dispone que el personal laboral de los organismos que se extinguen se integrarán en la CNMC con respeto a los derechos y obligaciones laborales que vinieran ostentando hasta ese momento. El 31 de diciembre de 2013, la CNMC tenía cubiertos diecinueve puestos de su estructura orgánica con contratos de alta dirección, de los que cuatro se suscribieron por la nueva entidad, como se describe en los puntos 3.175 y 3.176; y los otros quince procedían de la CNE, trece de los cuales no estaban adaptados a la nueva normativa. A finales de 2014, el número de puestos de trabajo cubiertos por este tipo de contratos era de veintidós, después de que la entidad suscribiera algunos nuevos contratos sometidos a la DA octava del RD-L 3/2012 y a su normativa de desarrollo, a los que se refieren los puntos 3.177 a 3.181, y de que se suprimieran otros de los procedentes de la CNE, según se describe en los puntos 3.182 a 3.185. En cualquier caso, la CNMC superó durante los ejercicios 2013 y 2014 el límite máximo de diez contratos de alta dirección que, para la misma, preveía la Orden MINHAP de 4 de noviembre de 2013.

3.174. El artículo 36 del estatuto orgánico de la CNMC establece la estructura directiva de la entidad señalando los puestos de trabajo que tienen la condición de personal directivo. El artículo 31.5 de la Ley 3/2013 dispone que el personal directivo será funcionario de carrera del subgrupo A1, y que con carácter excepcional dichos puestos se pueden cubrir en régimen laboral mediante contratos de alta dirección. En lo que se refiere a la asignación de las retribuciones de los directivos de la entidad, el 20 de noviembre de 2013 el pleno del consejo de la CNMC aprobó, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.2.a) del estatuto orgánico de la entidad, las retribuciones de los directores de instrucción (con un máximo de 100.100 euros al año) y las de los subdirectores (un mínimo de 74.500 y un máximo de 87.500 euros al año). Este acuerdo sirvió de base para establecer las retribuciones, dentro de los límites legales, de los nuevos contratos de alta dirección que suscribió la entidad; sin embargo, no distribuyó las retribuciones entre básicas y complementarias, incumpliendo lo

dispuesto en el apartado tres de la DA octava del RD-L 3/2012.

3.175. La CNMC formalizó, el 21 de noviembre de 2013, cuatro nuevos contratos de alta dirección para cubrir puestos de directores de instrucción. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31.6 de la Ley 3/2013, la entidad solicitó, el 31 de octubre de 2013, la autorización de la CECIR para realizar estas cuatro contrataciones en la modalidad de alta dirección, autorización que se concedió el 11 de noviembre, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 23.Dos de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, al tratarse de cubrir necesidades de carácter urgente e inaplazable. Los cuatro contratos disponen del respectivo informe de la asesoría jurídica de la entidad, emitidos el 15 de noviembre de 2013, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado cuarto de la disposición adicional octava del RD-L 3/2012, que determinan que su contenido se ajustó a lo dispuesto en dicha normativa y señalan que las retribuciones complementarias deben ser aprobadas por el consejo de la entidad.

3.176. El análisis de la tramitación de estos nuevos contratos de alta dirección puso de manifiesto que la CNMC no acreditó documentalmente la excepcionalidad que motivó que, de forma permanente, estos cuatro puestos directivos se cubrieran en régimen laboral mediante contratos de alta dirección, en lugar de con funcionarios de carrera, incumplándose lo previsto en el artículo 31.5 de la Ley 3/2013, cuando además, tres de los titulares de dichos puestos directivos eran funcionarios de carrera del subgrupo A1. Las retribuciones complementarias de los directores de instrucción no fueron aprobadas por el consejo de la entidad, incumplándose lo previsto en el apartado tres.3 de la DA octava de la RD-L 3/2012. Las retribuciones fijadas en cada uno de los contratos ascendieron a un total de 100.100 euros, desglosándose, dentro de los límites legales, en 70 mil euros de retribuciones básicas y 30.100 euros de complementarias.

3.177. Durante el año 2014 la CNMC formalizó diez nuevos contratos de alta dirección para cubrir puestos de subdirectores, nueve de ellos el 1 de marzo de 2014 y uno el 7 de julio de ese año. El 15 de enero de 2014, la dirección general de costes de personal y pensiones públicas informó a la CNMC que, en atención a lo dispuesto en el artículo 31.5 de la Ley 3/2013, los puestos de subdirector se deberían cubrir por funcionarios de carrera y no mediante contratos de alta dirección. Sin embargo, también señalaba que, de forma excepcional y transitoria, en atención a las especiales circunstancias de creación de la CNMC, las subdirecciones se podían ocupar por personal laboral directivo procedente de las extinguidas comisiones integradas en la CNMC siempre que vinieran

desempeñando funciones similares.

3.178. El 1 de marzo de 2014 se formalizaron nueve contratos de trabajo expresamente sometidos (en su cláusula II) a la normativa que regula las relaciones laborales de alta dirección (al RD 1382/1985, la DA octava del RD-L 3/2012 y el RD 451/2012). Aunque la normativa específica de la CNMC preveía que estos puestos se cubrieran por funcionarios de carrera del subgrupo A1, establecía con carácter excepcional que se pudieran cubrir, como se hizo, por personal procedente de las extinguidas comisiones mediante contratos de alta dirección.

3.179. Con dos de los directivos a los que se refiere el punto anterior, procedentes de la CNE (la subdirectora de mercados derivados de la energía y el subdirector de regulación) la CNMC formalizó, con cada uno de ellos, una adenda a sus contratos de alta dirección. Dichas adendas establecieron que estos contratos mantenían su vigencia en todos sus extremos, sin más alteraciones que las que derivaran de la modificación de la calificación de su naturaleza jurídica, en cuanto que cada una de las relaciones laborales se consideraban a partir de ese momento comunes y no especiales de alta dirección por la entrada en vigor del RD 451/2012. No obstante lo anterior, el mismo 1 de marzo de 2014, posteriormente a las citadas adendas, la CNMC formalizó con cada uno de estos subdirectores un nuevo contrato de alta dirección al amparo del régimen jurídico establecido en la DA octava del RD-L 3/2012 y su normativa de desarrollo para cubrir en la nueva entidad los puestos de subdirectora de mercados derivados de la energía y subdirector de regulación económico-financiera y precios regulados.

3.180. De este modo, las adendas formalizadas el 1 de marzo de 2014, que sometían la relación laboral preexistente al régimen común u ordinario, quedaron desvirtuadas por la formalización, ese mismo día, de sendos contratos de alta dirección. La asesoría jurídica de la entidad emitió los informes relacionados con el control de legalidad de estos contratos el 11 de marzo de 2014, es decir, posteriormente a su formalización (el 1 de marzo de 2014), incumpléndose lo dispuesto en el apartado cuarto.1 de la disposición adicional octava del RD-L 3/2012.

3.181. Tampoco consta que las retribuciones complementarias de estos puestos fueran aprobadas por el consejo de la entidad, incumpléndose lo previsto en el apartado tres.3 de la DA octava de la RD-L 3/2012. A este respecto hay que señalar que las retribuciones fijadas en cada uno de los contratos ascendieron a un total de 85.000 euros, que se desglosaron en 75 mil euros de retribución fija y 10 mil euros de retribución variable, superando el importe de la retribución fija los

70 mil euros establecidos en el RD 451/2012 como retribución básica obligatoria. En relación con el puesto de subdirectora de mercados derivados de la energía, la CNMC incumplió lo previsto en el apartado décimo de la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, ya que las retribuciones fijadas por la nueva entidad para este puesto, 85 mil euros, fue superior a los 70 mil euros establecidos en el contrato suscrito en la extinguida CNE para ese puesto, que fue el importe abonado por nómina durante 2013.

3.182. La adaptación realizada por la CNMC de los contratos de directivos procedentes de las entidades extinguidas tuvo en cuenta la resolución de CECIR, de 28 de noviembre de 2012, acordando integrar en las correspondientes unidades de la CNMC al personal laboral procedente de la CNC, CNE y CMT con respeto a las diferentes condiciones retributivas y contractuales existentes en cada una de ellas (en virtud de la DA sexta de la Ley 3/2013). Como consecuencia de ello, en la estructura orgánica de la CNMC se integraron los titulares de quince contratos de alta dirección formalizados con la extinguida CNE; entre ellos, los trece contratos de subdirectores que no tenían su contenido adaptado a la DA octava del RD-L 3/2012 y a su normativa de desarrollo, a la que se hace referencia en el punto 3.171. De los quince contratos de alta dirección procedentes de la CNE que estaban vigentes a principios de 2013, durante el año 2014, la CNMC adaptó dos de ellos como se describe en el punto 3.179 anterior; y se extinguieron cinco, cuatro lo hicieron por la propia voluntad del empleado y otro por su jubilación. Uno de ellos, el director de mercados derivados de la energía, cuya relación laboral se extinguió por la voluntad del empleado, percibió una indemnización de 7.029 euros en contra de lo dispuesto en el apartado dos.3 de la DA octava del RD-L 3/2012, como se analiza en el punto 3.192.

3.183. Al finalizar el periodo fiscalizado seguían vigentes, sin adaptar a la nueva normativa, seis de los ocho contratos de alta dirección procedentes de la CNE, sin que ninguna de estas personas ejercieran funciones directivas en la nueva entidad. Como consecuencia de esta situación, cuatro de ellos, que en la extinguida CNE ocupaban puestos de director, percibieron durante 2014 retribuciones superiores a 109 mil euros. El retraso en la adaptación de estos contratos provocó que las retribuciones de estas personas, a pesar de que no ejercían funciones directivas, fueran superiores a los 100 mil euros fijados como retribuciones de los directores de instrucción de la nueva entidad, a que se hace referencia en el punto 3.174.

3.184. En lo que se refiere a los cuatro antiguos directores de la CNE citados en el punto anterior, el 16 de abril de 2015 la CNMC desistió de la relación de alta dirección de tres de ellos para reingresarlos, mediante una relación laboral de

carácter ordinario, en puestos de subdirector, con retribuciones que pasaron a oscilar entre 80 y 83 miles de euros anuales. En relación con el otro director de la extinguida CNE, la resolución de la CECIR de 28 de noviembre de 2012, citada en el punto 3.182, determinó que esté puesto era susceptible de traspaso al Ministerio de Industria, Energía y Turismo. A finales de 2015, este traspaso no se había producido ni se había modificado la naturaleza jurídica de su relación laboral.

3.185. En relación con los otros cuatro contratos de alta dirección procedentes de la CNE sin adaptar a la nueva normativa, la CNMC, el 15 de octubre de 2015, realizó una consulta a la abogacía del estado, dirección general del servicio jurídico del estado, sobre la consideración que había que dar a las relaciones laborales de los cuatro subdirectores integrados en la nueva entidad, procedentes de la CNE con contrato de alta dirección, suscritos al amparo del RD 1382/1985. La respuesta a esta consulta todavía no se había emitido al concluir los trabajos de campo de esta fiscalización. Este Tribunal debe poner de manifiesto los retrasos que se están produciendo en la adaptación de estos contratos.

3.186. Durante 2014, las retribuciones abonadas por la CNMC a dos exdirectivos procedentes de la CMT, a los que se respetaron sus condiciones laborales ordinarias de acuerdo con la DA sexta de la Ley 3/2013, fueron superiores a las retribuciones establecidas para los altos directivos de la CNMC que ocupan los puestos de directores de instrucción. A pesar de que estas personas ya tenían una relación laboral ordinaria con la entidad extinguida y no pasaron a ocupar puestos directivos en la nueva entidad, tienen retribuciones superiores a las previstas para la alta dirección de la misma³⁷.

III.12.3. Retribuciones abonadas

3.187. La CMT abonó a sus dos directivos, entre mayo de 2012 y hasta la extinción de los dos contratos de alta dirección (en junio y octubre de 2013), un total de 32.041 euros en concepto de antigüedad, sin que este concepto retributivo esté previsto en el RD-L 3/2012 y en su normativa de desarrollo³⁸. Uno de estos directivos percibió, en 2012, 148.074 euros, superando, por tanto, el límite de 140 mil euros establecido para la entidad por la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012. No obstante, del total de dichas retribuciones, 22.636 euros correspondieron a atrasos en concepto de trienios no cobrados por este directivo

³⁷ La entidad señala en alegaciones que ya adaptó las condiciones de trabajo de estas personas, modificando sus funciones y adecuando a las mismas su retribución salarial, con efectos a partir de 16 de septiembre de 2015.

³⁸ Véanse el punto 3.6 y la nota 17.

durante los cuatro años, que le fueron reconocidos y abonados por la entidad por tener la condición de funcionario en situación de servicios especiales.

3.188. La CMT abonó a los dos altos directivos 31.290 euros en concepto de complemento variable. De ellos, 15.059 euros correspondieron a 2012 y 16.231 euros a 2013, por la consecución de los objetivos generales previamente establecidos en los planes de actuación de 2012 y 2013 de la entidad, sin que exista acreditación documental de la previa definición de los objetivos específicos de cada puesto, ni de la evaluación de su consecución. El complemento variable de ambos directivos se fijó por sendas resoluciones del Consejo de la entidad, en las que se hizo una valoración del logro de los objetivos generales establecidos en los planes de actuación.

3.189. En la CNE las retribuciones de los trece titulares de contratos de alta dirección que no se adaptaron a lo previsto en el RD-L 3/2012 y su normativa de desarrollo, no cumplieron con la estructura retributiva prevista en la misma, ya que sus importes no se distribuyeron entre retribuciones básicas y complementarias. Las retribuciones individuales de los titulares de los tres puestos considerados de alta dirección en 2012 por la entidad, en los términos del RD 451/2012, ascendieron a algo más de 110 mil euros durante el año 2013, importe coincidente con las retribuciones individuales, en dicho año, de cuatro de los directivos cuyos contratos de alta dirección no se adaptaron a lo dispuesto en la disposición adicional octava del RD-L 3/2012.

3.190. Dos de los directores de instrucción, que suscribieron contratos de alta dirección con la nueva CNMC, al amparo de la disposición adicional octava del RD-L 3/2012 y a su normativa de desarrollo, cobraron, en concepto de trienios, un total de 8.283 euros, de los que 1.510 euros, correspondieron a 2013 y 6.773 euros a 2014, a pesar de que el concepto retributivo de la antigüedad o asimilados, no está previsto en la estructura de remuneración de la alta dirección del artículo 7 del RD 451/2012³⁹.

3.191. Durante 2014, la CNMC abonó por retribuciones al titular del puesto de subdirector de mercados derivados de la energía 82.677 euros, un importe superior a las retribuciones satisfechas al mismo el año anterior, como titular del puesto en la extinguida CNE. Se pudo haber producido un incremento retributivo contrario a lo previsto en la disposición adicional segunda del RD 451/2012⁴⁰.

³⁹ Véanse el punto 3.6 y la nota 17.

⁴⁰ La entidad señala en sus alegaciones que el nuevo puesto en la CNMC no es equivalente al ocupado en la CNE (aunque tenga la misma denominación y se ocupe por la misma persona). Por el contrario señala otro puesto que sería el equivalente que tenía una retribución superior.

3.192. La CNMC abonó en concepto de indemnización 7.029 euros por la extinción, el 28 de febrero de 2014, por voluntad del trabajador, del contrato de alta dirección suscrito al amparo del RD 1382/1985 por la extinguida CNE, el 24 de septiembre de 2010, para cubrir el puesto de director de mercados derivados de la energía. El apartado dos.3 de la DA octava del RD-L 3/2012 únicamente prevé la indemnización en el caso de que la extinción del contrato se produzca por el desistimiento de la entidad, por lo tanto, no debió abonarse indemnización en este caso, al haberse producido la extinción del contrato por la voluntad del trabajador⁴¹.

3.193. La CNMC abonó durante 2014 un total de 23.958 euros, en concepto de retribuciones variables, a los titulares de los puestos de subdirector de análisis económico (7.292 euros), subdirectora de mercados derivados de la energía (8.333 euros), y subdirector de regulación económico-financiera y precios regulados (8.333 euros), sin que conste la fijación de los objetivos específicos que condicionan su percepción, ni tampoco se ha documentado la evaluación de su consecución, incumpléndose lo previsto en el artículo 7 del RD 451/2012⁴².

3.194. Las retribuciones abonadas, durante 2014, por la CNMC, a trece altos directivos incorporados a la misma procedentes de la CNE, cuyos contratos no se habían adaptado a lo previsto en el RD-L 3/2012, no se distribuyeron entre retribución básica y complementaria, incumpléndose la estructura retributiva prevista en el artículo 7 del RD 451/2012. La falta de adaptación de esos contratos provocó que los directivos procedentes de la CNE conservaran sus condiciones retributivas que fueron, en muchos casos, más favorables que las previstas para los altos directivos de la nueva CNMC; y ello a pesar de que no ejercían funciones directivas en la nueva entidad.

III.12.4. Transparencia

3.195. La CMT y la CNE no informaron sobre las retribuciones de los altos

También argumenta que la limitación no sería aplicable ya que la relación laboral debería ser ordinaria. No obstante, el RD 451/2012 establece que la adaptación de los contratos no podrá producir incremento retributivo y el punto décimo de la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, concreta que ningún puesto podrá tener asignada una retribución total superior a la que tenía con anterioridad a la entrada en vigor del RD 451/2012.

⁴¹ Pese a lo señalado por la entidad en alegaciones la DA octava, punto cinco, párrafo segundo, del RD-L 3/2012 señala que *“las indemnizaciones por extinción del contrato, cualquiera que fuera la fecha de su celebración, se regirán por esta disposición una vez que entre en vigor”*.

⁴² Aunque la entidad señala en sus alegaciones que la relación laboral de dos de los titulares de estos puestos es de carácter común, como se señala en el punto 3.179, el 1 de marzo de 2014 estos subdirectores suscribieron un nuevo contrato de alta dirección expresamente sometido a la DA octava del RD-L 3/2012 y su normativa de desarrollo y al RD 1382/1985 que regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

directivos en las memorias anuales de actividad de la entidad de los años 2012 y 2013, incumpliendo lo previsto en el artículo 10.2 del RD 451/2012. En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución de 1 de marzo de 2013 de la secretaría de estado de presupuestos y gastos, en 2013, la CMT remitió al registro de personal directivo del sector público estatal las retribuciones de los puestos del secretario del consejo y del titular de la dirección general de instrucción, que eran los puestos directivos que cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 3 del RD 451/2012. La CNE remitió al registro de personal directivo del sector público estatal las retribuciones de los puestos del secretario del consejo, el director de inspección, liquidaciones y compensaciones, y el director de regulación y competencia, que eran los puestos directivos que cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 3 del RD 451/2012. No envió los datos correspondientes a aquellos puestos cubiertos por contratos de alta dirección que fueron suscritos al amparo del RD 1382/1985, y que no se adaptaron a la disposición adicional octava del RD-L 3/2012 y su normativa de desarrollo.

3.196. En lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos de transparencia establecidos en el artículo 10 del RD 451/2012, la CNMC difundió a través de su página web las retribuciones de los cuatro directores de instrucción y del subdirector de análisis económico, pero no las de los restantes titulares de contratos de alta dirección que ocupan puestos directivos en su estructura orgánica, como las de la subdirectora de mercados derivados de la energía, y el subdirector de regulación económico-financiera y precios regulados. Tampoco difundió los datos correspondientes a los titulares de contratos de alta dirección procedentes de la CNE, que no ocupan puestos directivos en la nueva entidad.

3.197. La CNMC remitió al registro de personal directivo del sector público estatal las retribuciones de los puestos de los cuatro directores de instrucción cuyos contratos estaban suscritos al amparo de la disposición adicional octava del RD-L 3/2012 y su normativa de desarrollo y estaban considerados directivos de la entidad. Además, remitió los datos retributivos del secretario del Consejo y del titular de la dirección general de instrucción de la extinguida CMT, a pesar de que estos puestos se suprimieron mediante la resolución de la CECIR de 28 de noviembre de 2013. También se remitieron los datos retributivos del director de instrucción y de la directora de regulación de la extinguida CNE, que se incorporaron a la CNMC con contratos de alta dirección adaptados al RD-L 3/2012, pero no ocupaban puestos directivos en dicha entidad y no cumplían los requisitos establecidos para ser considerado directivo según lo establecido en el artículo 3 del RD 451/2012. La entidad no envió los datos de los restantes puestos cubiertos por contratos de alta dirección.

III.13. Otras entidades

3.198. Otras tres entidades incluidas en el ámbito subjetivo de esta fiscalización fueron contempladas y clasificadas por la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012. La CNSP se clasificó por esta Orden en el grupo 2 de los organismos públicos reguladores y supervisores, estableciendo para ella que el número de altos directivos podía oscilar entre dos y seis. El CSN y AEPD se clasificaron en el grupo 3 de entidades públicas de la DA 9ª y 10ª de la LOFAGE excepto organismos reguladores y supervisores, estableciendo para ellas que el número de altos directivos no podría ser superior a cuatro. No obstante, la misma Orden establece expresamente que las entidades podrán no tener directivos de los previstos en el artículo 3.1.b) del RD 451/2012, independientemente del grupo de su clasificación, cuando su estructura de dirección esté integrada por personas vinculadas con ella por una relación funcional. En las tres entidades fiscalizadas a las que se refiere este punto no existieron contratos de alta dirección durante todo el periodo, ni se hizo actuación alguna de adaptación a la nueva normativa, ya que todo el personal de su estructura directiva estaba vinculado con las mismas por una relación funcional.

III.14. Análisis contable

3.199. Sin perjuicio de las deficiencias en la adaptación de los contratos de alta dirección de las entidades fiscalizadas a la disposición adicional octava del RD-L 3/2012 y a su normativa de desarrollo, que se señalan en los subapartados anteriores, no se han producido irregularidades en la contabilización del reconocimiento y pago de las retribuciones de altos directivos en las entidades fiscalizadas. Tampoco se han producido incidencias en la contabilización de las operaciones de gasto relacionadas con las retribuciones abonadas a los altos directivos por cada una de las entidades, que cumplieron con lo previsto en el plan general de contabilidad aplicable a cada una de ellas y con las disposiciones de la LGP.

IV. ANÁLISIS DE LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES

4.1. No se ha alcanzado el principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres en los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado regulado en el Capítulo II del Título V de la Ley Orgánica 3/2007; ni en la composición de los consejos o máximos órganos

colegiados de las entidades ni en los puestos de alta dirección de las entidades fiscalizadas. Los altos cargos cesados con derecho a percibir prestaciones indemnizatorias o pensiones compensatorias por su cese durante el periodo fiscalizado, como se señala en el punto 1.24 y se analiza en el apartado II de este Informe, fueron 55. De estas personas 36 eran hombres y 19 mujeres, por lo que el porcentaje de mujeres no llegó al 35%. Si analizamos la composición de los máximos órganos de las entidades en el momento de finalizar el periodo fiscalizado (incluyendo la composición que tenían en la CNC, CMT, CNE y CNSP en el momento de su disolución) el porcentaje de mujeres ha alcanzado un 37%. El número de mujeres solamente ha igualado o superado al de hombres en la CNC (en el momento de su extinción) y en la CNMV. El cuadro refleja la distribución por género de la composición de los máximos órganos de las entidades fiscalizadas.

Cuadro 24. Distribución por género de la composición de los máximos órganos de las entidades fiscalizadas

Entidad	Altos cargos	HOMBRES	MUJERES	% MUJERES
BE	16	13	3	19%
CNMC	10	6	4	40%
CNE	7	4	3	43%
CMT	7	5	2	29%
CNC	6	3	3	50%
CNSP	6	4	2	33%
CNMV	6	2	4	67%
CSN	5	3	2	40%
TOTAL	63	40	23	37%

4.2. Tampoco se ha alcanzado la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en los puestos de alta dirección de las entidades fiscalizadas. El porcentaje total de mujeres que han ocupado cargos de alta dirección osciló entre el 39% a principios del ejercicio 2012 y el 32% en diciembre de 2014. El MNCARS, el IC, la CNMV, la UNED y el ICO tenían al principio del periodo fiscalizado un porcentaje de mujeres con contratos de alta dirección igual o superior al de hombres. Al final del periodo, únicamente el MNCARS y el ICEX lo tienen y el MNCARS es la única entidad con superior número de mujeres que de hombres ocupando puestos de alta dirección en los tres ejercicios fiscalizados.

Cuadro 25. Distribución por género de las personas con contrato de alta dirección en las entidades fiscalizadas

Entidad	01/01/2012				31/12/2012				31/12/2013				31/12/2014				
	TOTAL	H	M	%M	TOTAL	H	M	%M	TOTAL	H	M	%M	TOTAL	H	M	%M	
IC	SEDE	10	5	5	50%	10	6	4	40%	6	4	2	33%	5	4	1	20%
	EXT	61	44	17	28%	56	38	18	32%	50	34	16	32%	57	41	16	28%
AEAT	1	1	0	0%	1	1	0	0%	1	1	0	0%	1	1	0	0%	
MNP	7	4	3	43%	7	4	3	43%	6	4	2	33%	5	3	2	40%	
MNCARS	4	0	4	100%	4	1	3	75%	4	1	3	75%	4	1	3	75%	
RED.es	8	7	1	13%	6	4	2	33%	6	5	1	17%	6	5	1	17%	
CCS	6	5	1	17%	6	5	1	17%	6	6	0	0%	6	6	0	0%	
CNMV	11	3	8	73%	10	7	3	30%	10	8	2	20%	10	8	2	20%	
CNC	1	1		0%													
CMT	2	2		0%	2	2		0%									
CNE	18	11	7	39%	18	11	7	39%	15	9	6	40%					
CNMC									19	12	7	37%	15	10	5	33%	
UNED	1		1	100%													
ICEX	17	9	8	47%	14	8	6	43%	13	6	7	54%	13	4	9	69%	
ICO	4	0	4	100%	4	3	1	25%	4	3	1	25%	4	3	1	25%	
total	151	92	59	39%	138	90	48	35%	140	93	47	34%	126	86	40	32%	

4.3. En el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, en relación con la disposición adicional octava de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y con la disposición adicional 7ª del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, se regula la obligación de aprobar planes de igualdad. De las diecisiete entidades fiscalizadas, solamente doce han tenido más de 250 trabajadores dados de alta en el periodo fiscalizado y únicamente en cinco de ellas (UNED, ICEX, IC, MNP e ICO) se han aprobado Planes de Igualdad. Dos de estos planes han sido aprobados recientemente, en el ICO y en el MNP (en abril y julio de 2015, respectivamente). Los planes de igualdad más antiguos son los aprobados en el ICEX y en el IC en 2008 y 2009, respectivamente; este último se encuentra en proceso de actualización. Las restantes Entidades, que no tienen Planes de igualdad aprobados, se han adherido al Plan de Igualdad de la AGE. En el BE y el CCS, se han elaborado borradores de planes de igualdad que, por falta de acuerdo, no han sido firmados por los representantes de los trabajadores.

V. CONCLUSIONES

V.1. Sobre el control y pago de las prestaciones compensatorias de los altos cargos cesados

5.1. La OCI se limitó a gestionar adecuadamente los registros de bienes y de actividades que tiene encomendados, pero no desarrolló las facultades que le atribuye la ley para verificar e investigar los datos declarados. La OCI ha realizado un control de la efectiva presentación de las declaraciones de actividades y patrimoniales tras el cese de los altos cargos (puntos 2.5 a 2.7). También ha informado a todos los altos cargos sobre sus obligaciones tras el cese, aunque el contenido de esta información no ha sido homogéneo para todos ellos (puntos 2.8, 2.9 y 2.44). En todos los casos ha requerido la presentación de las declaraciones, después de transcurrido el plazo legal, hasta conseguir la efectiva presentación de todas ellas (puntos 2.10, 2.11 y 2.45).

5.2. No se ha generalizado la presentación telemática de las declaraciones ni se ha desarrollado una aplicación informática adecuada para ello. Todas las declaraciones de los altos cargos de las entidades fiscalizadas se presentaron en papel adoleciendo, algunas de ellas, de defectos u omisiones en su contenido (puntos 2.12 a 2.15 y 2.46 a 2.47).

5.3. La OCI examinó formalmente las declaraciones en el momento de su presentación; y en ocasiones, solicitó subsanaciones de las mismas. Sin embargo, no utilizó criterios expresos y uniformes que permitieran comprobar las mismas cuestiones en todos los casos similares. Tampoco se compararon las declaraciones que se presentaban con las inscritas con anterioridad o, al menos, en las entidades fiscalizadas no se han acreditado resultados de estas comparaciones, ni existió un procedimiento expreso y general para realizarlas (puntos 2.22 a 2.26, 2.48 y 2.54).

5.4. La OCI se limitó a recibir las declaraciones y gestionar los registros sin utilizar la posibilidad legal de servirse de la colaboración de las administraciones tributarias y de la seguridad social para realizar actuaciones de verificación de los datos declarados. Tampoco se utilizó la posibilidad legal de servirse de la colaboración de las administraciones tributarias y de la seguridad social para detectar posibles omisiones en las declaraciones de bienes o actividades de los altos cargos de las entidades fiscalizadas. No existen criterios para determinar de qué modo debe servirse la OCI de la colaboración de la Agencia Tributaria y las Entidades de la Seguridad Social; ni procedimientos para realizar comprobaciones periódicas y aleatorias de las actividades y bienes de los altos cargos. Durante el periodo fiscalizado, únicamente se solicitaron aclaraciones sobre datos o actividades previamente declaradas por los propios altos cargos o sobre noticias

aparecidas en prensa. No se realizó comprobación alguna sobre los bienes y actividades de los altos cargos de las entidades fiscalizadas que no declararon actividades ni aparecieron en prensa (puntos 2.27 a 2.32, 2.54 y 2.55).

5.5. En los casos de declaración de inicio de una actividad privada en una empresa ya constituida, la OCI valoró la posible existencia de un conflicto de intereses, se pronunció sobre la compatibilidad de esa actividad, y comunicó su pronunciamiento al interesado y a la empresa o sociedad en la que fuera a prestar sus servicios (puntos 2.18 a 2.21). Así se hizo con un consejero de la CNMV (punto 2.73) y dos consejeros de la CNC que solicitaron compatibilidad para el ejercicio de la abogacía privada, con las incidencias que se señalan en los puntos 2.87 a 2.92.

5.6. La OCI no tuvo en consideración la normativa específica que regula el régimen de los altos cargos en el CSN, la CNC ni la CMT (punto 2.56). La normativa específica del CSN regula una incompatibilidad de la prestación compensatoria con cualquier actividad en el sector público (puntos 2.60 y 2.61); la de la CNC prohibía ejercer actividad profesional alguna relacionada con la competencia (punto 2.92), o relacionada con el sector de las telecomunicaciones, la de la CMT (punto 2.99).

5.7. La OCI, al amparo de la literalidad del artículo 8 de la LCI, que se refiere a actividades privadas, no valoró la posible existencia de conflictos de intereses en los casos de reingreso en la función pública, de incorporación a organismos internacionales, o de inicio de una actividad en una sociedad o empresa de nueva creación (en este último caso, porque utiliza como criterio necesario para considerar el conflicto que la empresa en la que vaya a prestar sus servicios el alto cargo hubiese tenido alguna relación anterior con la entidad). Sin embargo, pueden existir casos en los que la actividad pública que se inicie esté relacionada con las funciones que desempeñó el alto cargo; otros, en los que las decisiones adoptadas por el mismo puedan afectar a las entidades públicas o internacionales en las que vaya a prestar sus servicios; y también, casos en los que la actividad de una empresa de nueva creación esté relacionada con las funciones que desempeñó el alto cargo (puntos 2.49 a 2.52). Estos supuestos están prohibidos por la normativa específica de las distintas entidades y exigen un control sobre su cumplimiento (puntos 2.92, 2.99, 2.21 y 2.52).

5.8. Por el inicio de una actividad pública no se consideró la posible existencia de un conflicto de intereses en relación con un alto cargo de la CNMV (punto 2.70 c), tres de la CNC (punto 2.91), dos de la CMT (puntos 2.99 y 2.101), cinco de la CNE (punto 2.106), y tres en la CNSP (puntos 2.108 y 2.109). Tampoco se valoró

la posible existencia de un conflicto de intereses en relación con un alto cargo de la CNMV que inició una actividad en un organismo internacional, aunque lo declaró como el inicio de una actividad privada (punto 2.70 e); ni sobre otro alto cargo de la CMT que ejerció la abogacía en un despacho propio de nueva creación (punto 2.100).

5.9. El régimen de incompatibilidades de los altos cargos del BE se rige por su normativa específica. La aplicación de esta normativa permitió que un alto cargo del BE, que dejó su puesto para incorporarse a una sociedad perteneciente al grupo de una entidad de crédito, además de cobrar las indemnizaciones que la normativa del BE le reconocía, iniciase su actividad privada una vez transcurridos seis meses desde su cese. Esa misma normativa excluyó que transcurridos los seis meses pudiera existir conflicto de intereses (puntos 2.76 a 2.86).

5.10. No se tramitó ni conoció denuncia alguna sobre presuntos incumplimientos de la LCI por los altos cargos de las entidades fiscalizadas. Tampoco se inició, instruyó, ni resolvió, expediente sancionador alguno en relación con los mismos. Es decir, no se pusieron en conocimiento de la OCI incumplimientos del régimen de incompatibilidades de altos cargos de las entidades fiscalizadas, ni tampoco la propia OCI realizó, de oficio, actuaciones de investigación de la realidad de los datos declarados o de averiguación de posibles omisiones en las declaraciones que permitieran el inicio de alguno de estos procedimientos (puntos 2.33 y 2.34).

5.11. La entrada en vigor del RD-L 20/2012, que obligó a los altos cargos a optar entre seguir percibiendo la prestación compensatoria o cualquier otra remuneración pública o privada, produjo un ahorro efectivo de fondos públicos. Tras el ejercicio de la opción a la que obligaba el RD-L 20/2012 dejaron de percibir la prestación compensatoria cuatro consejeros de la CNC (puntos 2.92 y 2.93), tres de la CMT (puntos 2.100 y 2.101) y cuatro consejeros de la CNE (puntos 2.105 a 2.108)

5.12. No fueron comunicadas a la OCI, ni se inscribieron en el registro de actividades, las abstenciones de los altos cargos del CSN (punto 2.62) ni de la CNMV (punto 2.70). La OCI tampoco realizó averiguación alguna sobre ellas pese a que nunca se hubiesen comunicado abstenciones de ningún alto cargo de las entidades fiscalizadas (puntos 2.35, 2.36 y 2.57).

5.13. Durante el periodo fiscalizado solo se atendió y tramitó una petición de información del contenido del Registro de actividades en relación con los altos cargos de las entidades fiscalizadas (puntos 2.37 y 2.38).

5.14. La OCI no ha iniciado procedimiento alguno para la destrucción de los datos

de carácter personal contenidos en las declaraciones de los altos cargos (puntos 2.39 y 2.40).

5.15. La OCI elaboró cada seis meses y remitió al Congreso Informes acerca del cumplimiento de las obligaciones sobre incompatibilidades, de las infracciones cometidas y de las sanciones impuestas, con indicación de los responsables. El contenido de estos Informes y su forma de presentación, aunque cumplen con las exigencias legales, resultan poco útiles para ofrecer información relevante sobre las actividades y los posibles conflictos de intereses que pudieran afectar a los altos cargos y hacen difícil extraer conclusiones de los datos que contienen (puntos 2.41 y 2.42).

V.2. Sobre las modificaciones de los contratos de alta dirección

5.16. Ninguna de las entidades fiscalizadas adaptó sus contratos de alta dirección a la nueva normativa dentro del plazo previsto en la disposición adicional segunda del RD 451/2012 (13 de abril de 2012). El cumplimiento de este plazo ni siquiera hubiera sido posible, ya que los límites al número de directivos y a sus retribuciones en las distintas entidades no se establecieron hasta la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, que se comunicó a las entidades con posterioridad a esa fecha. La adaptación de los contratos fue un proceso gradual que, por ejemplo, en el IC no concluyó hasta el 18 de febrero de 2013, en el MNP el 11 de julio de 2012, y en la nueva CNMC, aún no había concluido al finalizar el periodo fiscalizado (el proceso de adaptación en cada una de las entidades se analiza en los puntos 3.12 a 3.39, 3.45 a 3.52, 3.63 a 3.69, 3.79 a 3.85, 3.92 y 3.93, 3.100 a 3.105, 3.112 a 3.116, 3.127 a 3.131, 3.140 a 3.143, 3.153 a 3.157 y 3.168 a 3.186).

5.17. La aplicación de los límites sobre el número de directivos de las entidades fiscalizadas supuso su reducción únicamente en el IC, CNMV e ICEX (puntos 3.12 a 3.18, 3.100 a 3.104, 3.153 a 3.155). La CNE no redujo el número de directivos antes de su extinción y la asunción de estos directivos por la nueva CNMC provocó que esta entidad fuese la única en superar el número máximo de directivos previsto para ella al concluir el periodo fiscalizado (puntos 3.170 a 3.172 y 3.182 a 3.185). El gobierno modificó, mediante RD, el Reglamento del IC para admitir que la relación de la entidad con los directores de centros en el exterior se articulase mediante contratos de alta dirección, por lo que esta entidad tenía 62 directivos al finalizar el periodo fiscalizado (puntos 3.12 a 3.39, 3.45 a 3.47),

5.18. La reducción del número de directivos se hizo, con carácter general, mediante la conversión de los contratos de alta dirección en relaciones laborales ordinarias fuera de convenio manteniendo, en algunos casos, las mismas

funciones, condiciones retributivas y titulares del contrato, por lo que no se produjo un ahorro significativo de gasto público. En algunas entidades como IC, MNP y CNMV hubo puestos que ejercían funciones directivas y se convirtieron en contratos laborales ordinarios (puntos 3.22 a 3.24, 3.64, 3.107); mientras que en otras entidades como AEAT, UNED, CNE y CNMC existían contratos de alta dirección amparando relaciones laborales ordinarias (puntos 3.79, 3.80 y 3.94, 3.170, 3.171, 3.183, 3.184 y 3.194).

5.19. La aplicación de los límites retributivos a los directivos de las entidades fiscalizadas únicamente supuso una reducción de las retribuciones de algunos de ellos en el IC, CNMV y RED.ES (puntos 3.24, 3.104 y 3.131). Percibieron retribuciones superiores a las máximas permitidas algunos directores de centros en el exterior del IC, si se consideran retribuciones salariales a los complementos de índice de poder adquisitivo y de desplazamiento; y del CCS, si se atiende al principio de caja y por el retraso en la adaptación de la estructura retributiva de los directivos (puntos 3.30 a 3.40 y 3.145).

5.20. Con carácter general, se cumplió la previsión de que la adaptación de los contratos no produjese un incremento retributivo para los directivos en relación con su situación anterior. Sin embargo, se produjo un incremento en la retribución de algunos directivos del IC, CNMV, ICEX y CNMC (puntos 3.40, 3.105, 3.158 a 3.161 y 3.191).

5.21. Aunque la nueva estructura retributiva de la alta dirección no prevé retribución alguna en concepto de antigüedad y este concepto se suprimió en las adaptaciones de contenido de los contratos de alta dirección, percibieron retribuciones por antigüedad directivos de IC, MNCARS, MNP, UNED, CNMV, RED.ES, CCS, ICEX, CMT y CNMC (puntos 3.40, 3.56, 3.74, 3.95, 3.103 y 3.106, 3.135, 3.146, 3.162, 3.187, 3.190). El MNP también ha pagado “gratificaciones por servicios extraordinarios” a los altos directivos; este es un concepto remuneratorio que, ni está recogido en los contratos adaptados a la nueva normativa, ni se acomoda a la regulación contenida en ella (punto 3.73).

5.22. La nueva regulación de los contratos de alta dirección redujo sensiblemente las indemnizaciones en caso de extinción por desistimiento del empresario de los contratos de alta dirección en el sector público estatal. Esta medida produjo un ahorro en las indemnizaciones satisfechas después de su entrada en vigor por las entidades fiscalizadas. No obstante, se ha puesto de manifiesto que el día anterior a la publicación del RD-L 3/2012, y en otras fechas muy próximas, cesaron directivos del ICO y RED.ES percibiendo, con arreglo a la normativa anterior, unas indemnizaciones muy superiores a las que les hubieran correspondido con la nueva normativa si hubiesen cesado el día siguiente. Todo ello debe ponerse

de manifiesto, aunque no suponga infracción de norma legal (puntos 3.120 a 3.122 y 3.133).

5.23. Todas las entidades fiscalizadas han difundido a través de sus páginas web y memorias anuales los datos profesionales y las retribuciones percibidas por sus altos directivos; también remitieron al registro de personal directivo del sector público estatal las retribuciones de los puestos de alta dirección para los ejercicios 2013 y 2014, con excepción del Instituto Cervantes, del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, del Museo Nacional del Prado y de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (puntos 3.41, 3.59, 3.75, 3.88, 3.96, 3.108, 3.123, 3.136, 3.149, 3.164 y 3.195 a 3.197).

V.3. Sobre la igualdad efectiva de mujeres y hombres

5.24. No se ha alcanzado la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en la composición de los consejos o máximos órganos colegiados, ni en los puestos de alta dirección, de las entidades que se fiscalizaron (puntos 4.1 a 4.3)

5.25. Siete de las doce entidades fiscalizadas, con más de 250 empleados, no aprobaron un plan de igualdad contraviniendo lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, si bien algunas de ellas se encontraban en el proceso para su elaboración (punto 4.3)

VI. RECOMENDACIONES

6.1. La OCI debería instar el desarrollo de una aplicación informática adecuada que generalice la presentación telemática de las declaraciones de los altos cargos y permita la corrección automática de defectos u omisiones en su contenido.

6.2. La OCI debería desarrollar procedimientos para determinar en qué casos y de qué modo debe servirse de la colaboración de la Agencia Tributaria y de las Entidades de la Seguridad Social para realizar sus actuaciones de comprobación y utilizar, efectivamente, esta colaboración.

6.3. La OCI debería establecer criterios y procedimientos para determinar en qué casos se deben iniciar actuaciones de verificación de los datos declarados por los altos cargos y realizar este tipo de verificaciones.

6.4. La OCI debería desarrollar procedimientos para realizar comprobaciones periódicas y aleatorias de las actividades y bienes de los altos cargos, aunque no hubiesen declarado actividad alguna, y efectuar periódicamente este tipo de comprobaciones.

6.5. La OCI debería incluir comprobaciones para valorar la existencia de posibles conflictos de intereses, tanto en los casos de inicio de una actividad en entidades públicas, como en entidades de nueva creación y en organismos internacionales.

6.6. Se debería difundir y extender el conocimiento público de la posibilidad de denuncia ante la OCI de los incumplimientos de la normativa sobre altos cargos.

6.7. Se debería difundir y extender el conocimiento público de las formas de acceso a la información contenida en el Registro de actividades de altos cargos que gestiona la OCI.

6.8. La OCI debería iniciar los procedimientos adecuados para la destrucción de los datos de carácter personal contenidos en las declaraciones de los altos cargos de acuerdo con la normativa especial que la regula

6.9. Para garantizar la debida aplicación del Real Decreto 451/2012, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas debería establecer el procedimiento que estime más eficaz para que las nuevas entidades públicas que se vayan constituyendo (como la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, entre las incluidas en esta Fiscalización) queden clasificadas en el correspondiente grupo desde el mismo momento de su constitución. El Gobierno también debe desarrollar, según la habilitación normativa prevista en el apartado 6 del Real Decreto Ley 3/ 2012, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el régimen específico de retribuciones en el Instituto Cervantes de los directores de los Centros en el exterior.

6.10. Las entidades fiscalizadas que no hayan alcanzado la presencia equilibrada de mujeres y hombres en la composición de sus consejos o máximos órganos colegiados, ni en los puestos de alta dirección, deben profundizar en las medidas necesarias para alcanzar esta paridad.

Madrid, 27 de abril de 2016

EL PRESIDENTE

Ramón Álvarez de Miranda García